

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: 2019-620-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 12:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

apelación dora pdf.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Olga Cecilia Ramirez Alfonso <olgaceciliaramirez@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 11:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov

<secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov>

Asunto: 2019-620-01

--

Abogada

Dra. Olga Cecilia Ramírez Alfonso

C.C. No. 21.066.321 de Bogotá.

T.P. No. 63.903 del C.S.J.

Cel: 321-356-6479E.mail: olgaceciliaramirez@gmail.com



**Buenos días: señores Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Magistrada Ponente: Doctora FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**Soy Olga Cecilia Ramirez Alfonso, como Apoderada Judicial de la señora
Dora Elina Moreno Rodriguez, quien actúa en este proceso como**

**demandada, encontrándome dentro del término Judicial envío sustentación
Recurso de Apelación.**

Proceso: 2019-620-01

Demandante: Rosalba Rojas Melo

Demandada: Dora Elina Moreno Rodriguez

Apoderada: Olga Cecilia Ramirez Alfonso

Olga Cecilia Ramírez Alfonso

Abogada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO DECLARATIVO DE
MAYOR CUANTIA DE: ROSALBA ROJAS MELO
CONTRA: DORIS MARCELA ROJAS MORENO Y
DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ PROCESO
No 2019-620-01
ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE
APELACION CONTRA EL FALLO DE PRIMER
GRADO

OLGA CECILIA RAMIREZ ALFONSO, colombiana, mayor de edad, identificada con C.C. No 21'066.321 de Bogotá, con T.P. No 63.903 del C.S.J., residente, vecina y domiciliada en Bogotá calle 14 Sur No 18-78, piso segundo e-mail olgaceciliaramirez@gmail.com, en calidad de apoderada de la señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, colombiana, mayor de edad identificada con C.C. No 23'267.343 de Tunja, residente, vecina y domiciliada en la ciudad de Tunja en la Carrera 6 No 66-65, Torres de San Felipe, Apartamento 515. Ante su despacho me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2023, así:

I-ASPECTO FACTICO:

1.1.-La señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, suscribió con la señora ROSALBA ROJAS MELO, escritura de hipoteca abierta No 9827 de fecha 23 de octubre de 2014 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá. Sobre el predio la Malagueña, ubicado en el municipio de Tinjacá Boyacá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 072-57020, en el que se registró este el gravamen hipotecario.

1.2. Esta hipoteca abierta, se amplía mediante la escritura 1229 de fecha 18 de febrero de 2015.

1.3. La señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, transfiere el predio "La malagueña" a la señora DORIS MARCELA ROJAS, quien además de ser su hija, es la verdadera propietaria; pues la señora DORA ELINA MORENO, era propietaria en confianza.

1.4.-El Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá Boyacá, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2019, revocó el mandamiento de pago debido a que la garantía hipotecaria abierta, no se podía hacer efectiva a través del proceso ejecutivo, sin estar acompañada del documento contentivo de la obligación. La decisión fue confirmada mediante auto 30 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá.

II-SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El fallo del a-quo, fue proferido en fecha 28 de septiembre del 2023, declaró lo siguiente:

2.1.-En el resuelve numeral segundo decide: "Declarar que entre Rosalba Rojas Melo, en calidad de acreedora y Dora Elina Moreno Rodríguez, en su condición de deudora, se celebró un contrato un contrato de mutuo por la suma de \$70'000.000, obligación, la que fue incumplida por la demandada, únicamente desde el 9 de septiembre del 2020, acorde con las razones expuestas."

2.2.-Las consideraciones del fallo fueron las siguientes:

"Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, tal conclusión varía en lo relacionado con la entrega de la suma de \$70'000.000 como parte del contrato de mutuo, habida cuenta que auscultada la escritura pública No 1229 del 18 de febrero de 2015, cuyo contenido no fue tachado de falso y no ha decaído, manteniendo por contera validez, se extrae que la naturaleza del acto celebrado entre la señora Rosalba Rojas Melo y Dora Elina Moreno correspondía a la ampliación de hipoteca abierta por un valor de \$70'000.000 sobre el inmueble con matrícula 072-57020 suma esta que si se reconoce recibida."

La sentencia agrega que: "la ampliación de hipoteca por la suma de (\$70'000.000) que la acreedora (Rosalba Rojas Melo) entregó a la deudora (Dora Elina Moreno) y esta los declaró por recibidos".

Así mismo, aclara "...que la escritura es un documento público de acuerdo a los artículos 243 y 244 del C.G.P., el que se reputa auténtico, el cual confesó impuso su firma y cedula correspondiente."

Olga Cecilia Ramírez Alfonso

Abogada

De igual forma, asevera el fallo que "...los contratos son ley para las partes al tenor del artículo 1602 del C.C. Una vez perfeccionado el contrato está llamado a producir efectos jurídicos que las partes buscaron con su celebración. Estos efectos se exoneran solo por un nuevo acuerdo de voluntades o por causas legales declaradas judicialmente por nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico respectivo."

III LA ESCRITURA PUBLICA 1229 DEL 18 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA, NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA DENOMINACION JURIDICA DE AMPLIACION DE HIPOTECA.

3.1.-La escritura pública 1229 de fecha 18 de febrero de 2015, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, denominada hipoteca abierta, por la demanda y la sentencia objeto de la impugnación; no corresponde a la realidad jurídica sustantiva; ya que, de acuerdo al Código Civil el artículo 2435; para recibir esta denominación con efectos jurídico, debe ser incorporada en el folio de matrícula correspondiente, para el caso materia de estudio en el folio 072-57020 del circulo registral de Chiquinquirá. Observemos, la norma en cita señala: *** "ARTICULO 2435. <REGISTRO DE LA HIPOTECA>. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción."**

De acuerdo al concepto sustantivo referido, no se le puede adjudicar tal denominación jurídica de ampliación de hipoteca abierta (a la escritura 1229) porque no fue incorporada en el registro (folio 072-57020), este es un requisito sine cuanon, para que tenga efectos jurídicos frente a las partes y a terceros. Para el caso sub examen este presupuesto legal se encuentra ausente.

3.2.-LA ESCRITURA 1229 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2015, DE LA NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ - NO CONTIENE UN CONTRATO DE MUTUO-.

La escritura 1229 de fecha 18 de febrero de 2015, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, contiene cuatro (4) cláusulas en las que se pueden destacar lo siguiente:

Olga Cecilia Ramírez Alfonso

Abogada

Cláusula primera:

PRIMERA.- Que mediante la Escritura Pública número nueve mil ochocientos veintisiete (9827) del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C., registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá al folio de matrícula inmobiliaria número 072-57020, la señora ROSALBA ROJAS MELO, constituyó HIPOTECA ABIERTA a favor de la señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, en la cantidad de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.000.000), los cuales se comprometo a pagar en los terminos y condiciones allí descritos y para garantizar las obligaciones surgidas por el contrato de mutuo allí celebrado, además de su responsabilidad personal y del compromiso de sus bienes, presentes y futuros, en lo que constituye la prenda general sobre el siguiente bien inmueble de su exclusiva propiedad y posesión desde que lo adquirió:

Pero llama la atención de la lectura de esta cláusula, que hace referencia a otra escritura pública o documento externo; totalmente autónomo o independiente, como es la escritura pública de hipoteca abierta número 9827 de fecha 23 de octubre de 2014, en la que se describen aspectos contractuales, que como lo refiere esta cláusula, se regularán y ejecutarán de la forma consignada en ese instrumento público.

Por lo anterior, surge un interrogante ¿por qué en la escritura pública número 1229, se hace referencia a otro instrumento público (9827), que tiene sus propias condiciones?. Entonces, se puede concluir que esta cláusula nada tiene que ver con el objetivo de la escritura 1229 de febrero 18 de 2015; que es la presunta ampliación de hipoteca.

La **cláusula segunda**, describe la tradición del bien inmueble objeto de la hipoteca contenida en la escritura 9827 de octubre 23 de 2014.

Cláusula tercera, veamos la imagen:

TERCERA.- Que LA PARTE HIPOTECANTE ha venido pagando normalmente el crédito mencionado en el punto primero de esta Escritura y que adicionalmente le han otorgado una **AMPLIACION DE HIPOTECA** por parte de la acreedora por la cantidad de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000)**, dinero que el acreedor entrega a su deudora el día de hoy y que la deudora a su vez declara tener recibidos a satisfacción, ampliación que se realiza mediante este instrumento y en razón por la cual actualmente se reconoce LA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

-En este acápite del documento, se advierte nuevamente que se trata de una ampliación de hipoteca; pero, para que tenga tal connotación jurídica, se requiere de su inscripción en el folio de matrícula respectivo tal como lo prevé la ley sustantiva civil (artículo 2435 del C.C.), acto que no es predicable del sub iudice.

-Ahora bien, esta cláusula es el fundamento probatorio de la sentencia de primer grado objeto de esta alzada, en la que concluye el fallador de instancia, que, efectivamente existió un préstamo que fue recibido por la demandada DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, en cuantía de setenta millones (\$70'000.000) de pesos, y que esta cifra fue entregada por el extremo activo ROSALBA ROJAS MELO. Esto para el sentenciador de primer grado es constitutivo de un contrato de mutuo, con efectos legales para las partes y así, lo decidió y ordenó, junto con los intereses de mora.

En la cláusula cuarta, se observa lo siguiente:

CUARTO: Que las obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE, ROSALBA ROJAS MELO, que ha adquirido quedarán garantizadas con la hipoteca de Primer Grado, constituida a través de la escritura pública número nueve mil ochocientos veintisiete (9827) del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría Única de Tinjacá, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá al folio de matrícula inmobiliaria número 072-57020, la cual amplía mediante la presente Escritura en cuantía de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000)**, con la cual el gravamen hipotecario se eleva hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$143.000.000)**.

-Lo que se lee en esta cláusula, son los yerros en la denominación legal de los extremos contractuales, siendo estos tergiversados; en consecuencia en el escrito, se ubicó a la señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, como acreedora y la señora ROSALBA ROJAS MELO, como deudora. Este error, se repite en la parte final de la página número cuatro (4) de la misma escritura.

Así mismo, se vuelve a mencionar la escritura foránea (9827) como garantía de pago de una obligación denominada ampliación de hipoteca abierta; pero, se insiste, en que esta carece de inclusión en el folio de matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, pertinente.

3.3. INTERPRETACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ESCRITURA 1229 DE 18 DE FEBRERO DEL 2015.

El Código General del Proceso, en el artículo 250, prevé: "*La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.*"

Entonces, en materia de prueba documental, para esta Litis, se tiene lo siguiente:

A.-Que, fue aportado al paginario, una escritura pública No 9827 de fecha 23 de octubre de 2014 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, denominada hipoteca abierta, (sobre el predio la Malagueña, ubicado en el municipio de Tinjacá Boyacá) pero, recordemos que este instrumento es subyacente a un de título ejecutivo que se encuentra ausente; por ello, se impidió su efectividad. Pero, este documento público si aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 072-57020. Así lo declaró, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019- proferida por el Juzgado Promiscuo de Tinjacá-Boyacá y confirmada por el Juzgado 2° Civil del Circuito en fecha 30 de abril del 2.019. Actos procesales que hicieron tránsito a cosa juzgada, material y formal.

B.-Que, fue aportada la escritura denominada ampliación de hipoteca contenida en la escritura pública No 1229 de fecha 18 de febrero del 2015 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá; la que en realidad, lo que pretendió fue ratificar la escritura

Olga Cecilia Ramírez Alfonso

Abogada

de hipoteca abierta contenida en la escritura 9827; por ello, la reiterada mención de este documento en su clausulado. Pero, esa intencionalidad (del extremo procesal activo) de ratificación no tiene asidero jurídico, porque la escritura 1229, no se inscribió en el folio de matrícula inmobiliario No 072-57020, de la oficina de registro de Chiquinquirá; por ello, se convirtió en un documento simple, sin efectos jurídicos vinculantes.

C.-Que, la decisión primaria, se sustentó en un análisis de solo, una parte del documento, como es la cláusula tercera del instrumento público 1229; sin tener en cuenta que la interpretación del juzgador debe ser en contexto; es decir, de todo el clausulado y no, solo de una parte o parcial; porque, lo que el fallador debe buscar es cuál fue la verdadera voluntad de sus suscriptores y esto solo se logra mirando todo el documento en su integridad. La interpretación parcial no permite encontrar la voluntad o intencionalidad real que movió a sus firmantes.

Por lo anterior, no se puede colegir que la sola cláusula tercera, interpretada de forma aislada, constituye el contrato de mutuo; siendo que, el restante clausulado no hace referencia a préstamo, cifras o sumas de dinero y su forma de pago, como cumplimiento de la obligación; porque ese ítem, forma parte de un todo; que se debe analizar en su real sentido e intención y que no fue, la de entregar a la demandada (Dora Elina Moreno) una cifra de setenta millones (\$70'000.000) de pesos, como lo pregona el fallo de primer grado; sino ratificar una escritura precedente en el que existía un error en el nombre de Dora Eliana Moreno Rodríguez; cuando en realidad su segundo nombre es Elina, hecho que fue referido por la pasiva, Dora Elina Moreno Rodríguez, en su interrogatorio de parte.

La ley adjetiva, en el artículo 250, determina que los medios de convicción documentales se deben interpretar en su integridad, buscando la verdadera intención de sus firmantes; aspecto que no fue tenido en cuenta por el fallador de primer grado.

D.-El contrato de mutuo tiene unos requisitos, veamos:

Los acuerdos de voluntades poseen unos requisitos, pues así lo señala El Código Sustantivo Civil artículo 1495 que prevé: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se

Olga Cecilia Ramírez Alfonso

Abogada

obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Se debe agregar que el artículo 1502, señala: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) Que sea legalmente capaz.

2o.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Como se observa de la norma en cita, la pretensión de crear un contrato, debe ajustarse a los presupuestos de carácter legal-sustantivo, que no se pueden obviar y que para el caso su-examine, no son objeto de demostración por ningún medio de convicción, debido a que son inexistentes; en especial el segundo, la manifestación expresa de la voluntad de la pasiva señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, pues nunca condujo su voluntad hacia una obligación contractual, por ello no firmó ningún título valor, porque no le entregaron suma alguna de las reclamadas en el libelo declarativo.

En cuanto a los tres presupuestos restantes normativos de carácter objetivo como la causa lícita, el objeto lícito y la capacidad, están aún más lejanos; al igual que el factor

subjetivo, si este último no aconteció; por sustracción de materia, los demás tampoco.

El contrato de mutuo, es real, unilateral, oneroso, principal y nominado.

Es real, se perfecciona con la entrega.

Es unilateral, una vez perfeccionado surge para el mutuario la obligación de devolver lo recibido del mismo género.

Es oneroso y conmutativo, el mutuante recibe un beneficio en contraprestación.

Es nominado, se encuentra contemplado en el Código Civil en los artículos 2221 a 2235.

Ahora bien, si el contrato se perfecciona con la entrega, este presupuesto legal, debe demostrarse, así lo prevé el artículo 2222 del Código Civil, que señala: " El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."

Entonces, la cláusula tercera de la escritura No 1229 de fecha 18 de febrero de 2015, analizada fuera de su contexto real y cierto, no es un medio de convicción documental que permita demostrar la existencia de un contrato de mutuo; entre Rosalba Rojas Melo, en calidad de mutuante (prestamista) y la señora Dora Elina Moreno Rodríguez, en calidad de deudora, por la cifra de \$70'000.000, en la que se debe demostrar todos los requisitos de este contrato de préstamo personal requiere para que tenga plenos efectos jurídicos, como es la fecha de entrega de la cifra objeto del préstamo, la forma de pago, el

Olga Cecilia Ramírez Alfonso

Abogada

4.2.-Se reconozca de oficio la excepción de pago, tal como lo prevé el artículo 282 del C.G. del P., la que se encuentra probada con la prueba documental presentada por el testigo Víctor Raúl Moreno Rodríguez; pues la señora DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ, no adeuda a la fecha suma de dinero alguna a la demandante.

4.3.-Se revoque el numeral sexto, sobre el pago de costas.

Atentamente



OLGA CECILIA RAMÍREZ ALFONSO

C.C. No 21'066.321 de Bogotá

T.P. No 63.903 del C.S. de la J.

Correo electrónico:olgaceciliaramirez@gmail.com

Dirección: Calle 14 Sur No 18-78, segundo piso

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICADO - 40 2019-00620-01 DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS MELO VS DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 12:18 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Scan.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ruben bolivar <r.bolivarabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 12:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO - 40 2019-00620-01 DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS MELO VS DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ.

BUENAS TARDES - RESPETUOSO SALUDO.

SOLICITO ACUSE DE RECIBO - INFINITAS GRACIAS

RECURSO DE APELACION ORDINALES 1 Y 3 DE LA SENTENCIA



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -
MAGISTRADA FLOR MARGORH GONZALEZ FLOREZ
E.S.D.**

RADICADO: PROCESO VERBAL NO. 1100131030402019-00620 01

DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS MELO

**DEMANDADOS: DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ Y
DORIS MARCELA ROJAS.**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **C.C. 79.496.453** de Bogotá y **T.P. 118636** del C S J, en mi condición de apoderado judicial del extremo demandante, en tiempo procedo a sustentar el recurso de apelación (parcial) interpuesto de nuestra parte, contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2023, en el asunto de la referencia.

Con todo respeto solicito a la Sala de Decisión del Tribunal, revocar los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la aludida sentencia, en cuanto el primero declaró próspera una excepción planteada por la demandada principal, y el tercero, en cuanto negó el reconocimiento de la obligación constituida (o el contrato de mutuo) por la demandada Dora Elina Moreno Rodríguez a favor de mi poderdante por un monto de **\$73.000.000.** millones de pesos para que en su lugar se declare impróspera la excepción, y consecuencialmente se acceda al reconocimiento de la existencia de la obligación anotada.

1. Postura del juzgado de conocimiento.

El Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en su sentencia, se abstuvo de declarar la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre mi poderdante **ROSALBA ROJAS MELO** y la demandada **DORA ELINA MORENO** en el mes de octubre de **2014**, por un monto de **\$ 73.000.000.** millones de pesos y respaldado con hipoteca constituida en la misma época mediante **E.P. Nro. 9827** del **23** de octubre de **2014**, porque, en su sentir, si bien acreditó la constitución de la pre - mencionada hipoteca con el referido instrumento público, no se demostró que se hubiese entregado el dinero mutuado (**\$73.000.000.**) o que la deudora hubiese reconocido la existencia de esa obligación por ese monto.

2. Mis argumentos como desarrollo de los reparos concretos expuestos al momento de formular la apelación.

En el escrito de apelación expuse que no se realizó una debida valoración de las pruebas ni se analizó la conducta procesal de la demandada, lo que llevó a que, la falladora de primer grado desconociera la constitución de la obligación por el monto anotado.

3. Elementos de convicción e indicios

En primer lugar, se cuenta con la escritura pública **9827** de **23** de octubre de **2014**, en la cual en el parágrafo **2º** de la cláusula **5ª** se registra que el crédito inicial aprobado por la acreedora en favor de la deudora es por la suma de **\$73.000.000.**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further details or a list.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a longer paragraph or a detailed list.

Sixth block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Seventh block of faint, illegible text, likely a concluding paragraph or footer.

En la cláusula 7ª se conviene "ACELARACIÓN DEL PLAZO. Que la DEUDORA reconoce y acepta el derecho de la ACREEDORA HIPOTECARIA para declarar por sí mismo y unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y para exigir de inmediato de la totalidad de ella, con intereses accesorios, costas y gastos de cobranza judicial o extrajudicial en cualquiera de los casos que siguen...".

El testigo **JAIME SANTAMARIA SUAREZ**, esposo de la demandante, en su declaración expuso detalles de tiempo, modo y lugar, de la forma como se hizo la entrega de ese dinero a la deudora **DORA ELINA MORENO**, el origen, la entrega de los dineros, y el acompañamiento que se le hizo a la demandada a un banco ubicado en el centro de la ciudad Bogotá, para que por su cuenta y seguridad consignara ese dinero.

Su declaración fue precisa, concreta, convincente, y no podía ser descalificada por ser el esposo de la demandante y por un supuesto interés en las resultas del proceso, sin embargo, no se tuvo en cuenta que fue la persona que estuvo presente el día en que se contó el dinero y se hizo entrega del mutuado en cuantía de **\$73.000.000.** a la demandada. NO MINTIÓ.

Es cierto que aspectos de familiaridad hacen que las declaraciones de testigos se califiquen con mayor rigurosidad, pero ello no es patente para que simplemente se descalifique la declaración, cuando en todo caso, está declarando bajo la gravedad de juramento y con promesa de decir la verdad, es concreta, precisa y detallada de los aspectos en torno a los cuales declaro.

En todo caso, este testimonio dio cuenta de la entrega del dinero, de manera libre, espontánea y cierta.

Ahora, y lo más importante, en la escritura pública **Nro. 1229** de **18** de febrero de **2015**, mediante la cual se amplió la hipoteca por un nuevo crédito por valor de **\$70'000.000**, millones de pesos que sí reconoció el juzgado en su sentencia, se dice expresamente en la cláusula tercera que la parte hipotecante (o sea la deudora – demandada) ha venido pagando normalmente el crédito mencionado en el punto primero de esta escritura (la Nro. 1229), y si nos trasladamos al punto primero, allí se hace referencia que mediante escritura pública No. 9827 de 23 de octubre de 2023 **ROSALBA ROJAS MELO** constituyó hipoteca a favor de **DORA ELINA MORENO** por **\$ 73.000.000.** que se comprometió a pagar en los términos allí descritos.

Valga precisar que en la cláusula primera de la **E.P. Nro. 1229** se registró un evidente error, pues se invirtieron los nombres, pero que no por ello mengua legalidad y virtualidad demostrativa, pues de una lectura integral, armónica y contextualizada del mentado instrumento público, fluye con claridad que la deudora e hipotecante es la demandada **DORA ELINA MORENO**. Mírese no más, la primera parte de la escritura. Allí se dice que la hipotecante es **DORA MORENO** y la acreedora **ROSALBA ROJAS MELO**. También mírese su final donde están las firmas, aquella firma como hipotecante, y ésta como acreedora.

Volviendo sobre la cláusula tercera de la **E.P. 1229**, allí se consigna que la parte hipotecante ha venido pagando el crédito normalmente (esto es el primer crédito por **\$ 73.000.000**, luego se reconoce esa obligación primigenia), y que adicionalmente se le ha otorgado una ampliación de hipoteca por parte de la acreedora por **\$ 70.000.000.** dineros que la deudora declara haber recibido en esa fecha. A renglón seguido se consigna "...ampliación que se realiza mediante este instrumento y en razón por la cual actualmente se reconoce la parte hipotecante **DEUDORA** de **DORA ELINA MORENO RODRÍGUEZ** hasta por la suma de ciento cuarenta y tres millones de pesos (**\$143.000.000.**).



Si bien existe error en el nombre de la deudora, lo cierto es al final del documento **DORA ELINA MORENO** lo suscribe como **PARTE HIPOTECANTE**, y por lo mismo se reconoce deudora de la parte acreedora **ROSALBA ROJAS MELO**, quien suscribe el instrumento como acreedora.

Señores Magistrados, los anteriores elementos de convicción permiten establecer con grado de certeza absoluta que **DORA ELINA MORENO** se reconoce deudora de **ROSALBA ROJAS MELO**, por la suma de \$ **143.000.000.**, reconoce en la escritura pública **Nro. 1229**, que ha venido pagando "normalmente" el crédito de \$ **73.000.000.**, es decir reconoce que, si recibió el dinero, y que lo está cancelando "normalmente". Además, reconoce en este instrumento una ampliación de hipoteca, también, que ha recibido un segundo crédito por \$ **70.000.000.**, y que, por lo mismo, se reconoce deudora de la acreedora por un monto total de \$**143.000.000.**, millones

Luego si hay elementos de juicio para declarar la obligación contenida en la pretensión primera de la demanda, porque expresamente la demandada **DORA ELINA MORENO** reconoce haber recibido un primer crédito por \$ **73.000.000.** estarlo pagando normalmente al momento de la ampliación de la hipoteca, y finalmente reconoce que es deudora de la acreedora de \$ **143.000.000.**

La conducta procesal de la demandada, van contra toda evidencia probatoria, siempre fue la negar toda la obligación, y la de sus apoderadas de direccionar las respuestas a las preguntas.

Los elementos de convicción y demás indicios, demuestran la existencia de la obligación NEGADA por el juzgado que se limitó a hacer un esfuerzo analítico, pero muy subjetivo para convencerse de que el dinero de los setenta y tres millones, no había sido entregado, lo cual no era necesario, si la prueba documental aludida permite demostrar que la demandada **DORA MORENO** se reconoció deudora de **ROSALBA ROJAS MELO** por \$ **143.000.000.** millones de pesos, y además reconoció que venía cancelado ese primer crédito "normalmente" en la escritura **Nro. 1229.**

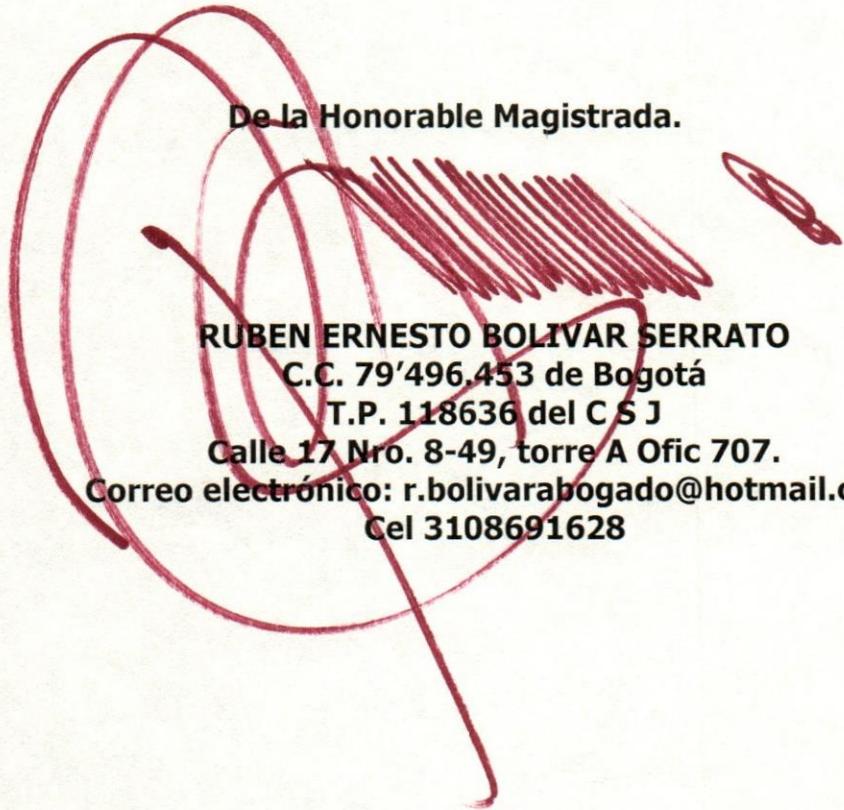
La escritura de hipoteca es un documento oficial, expedido por un notario, donde constan las cláusulas que se han pactado entre acreedor y deudor de un préstamo o crédito hipotecario. Para que tenga efectos frente a terceros debe estar inscrita en el registro de propiedad, y la hipoteca en cuantía de \$ 73.000.000, millones se registró porque tal y como está documentado en el expediente la demandada si recibió la suma de \$ 73 millones de pesos inicialmente, y posteriormente se amplió con otra escritura en \$ 70 millones de pesos adicionales, para un total de 143 millones de pesos, aunado a lo anterior la escritura no fue desconocida ni tachada de falsa, lo cual da **FE** de su contenido.

Conforme el **Art 167** del C.G.P. Milita en el expediente prueba documental que da cuenta que las obligaciones a cargo de **DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ**, y a favor de **ROSALBA ROJAS MELO**, suman \$ **143.000.000.** millones de pesos.

Por lo expuesto solicito revocar los ordinales 1 y 3 de la sentencia apelada, declarar impróspera las excepciones reconocidas y acceder a la declaratoria del mutuo por los \$ **73.000.000.** millones de pesos.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the page.

De la Honorable Magistrada.



RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO
C.C. 79'496.453 de Bogotá
T.P. 118636 del C S J
Calle 17 Nro. 8-49, torre A Ofic 707.
Correo electrónico: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel 3108691628



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: buenas tardes - radicado 40-2019-00620-01 - adicción al recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 4:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (742 KB)

Scan_0001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ruben bolivar <r.bolivarabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 13:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: buenas tardes - radicado 40-2019-00620-01 - adicción al recurso de apelación

buenas tardes- respetuoso saludo -

solicito acuse de recibo

Adicción al recurso de apelación



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -
MAGISTRADA FLOR MARGORH GONZALEZ FLOREZ
E.S.D.**

RADICADO: PROCESO VERBAL NO. 1100131030402019-00620 01

DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS MELO

**DEMANDADOS: DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ Y
DORIS MARCELA ROJAS.**

ASUNTO: ADICCION AL RECURSO DE APELACION.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **C.C. 79.496.453** de Bogotá y **T.P. 118636** del C S J, en mi condición de apoderado judicial del extremo demandante, en tiempo procedo ha adicionar el recurso de apelación (parcial) interpuesto de nuestra parte, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el **28** de septiembre de **2023**, en el asunto de la referencia.

Honorable magistrada otra prueba trascendental e importante que no tuvo en cuenta la señora Juez de primera instancia, es la carta dirigida por la demandante **ROSALBA ROJAS MELO** a la notaria **38** del círculo de Bogotá, adiada el **23** de octubre de **2014**, que obra en el expediente como anexo a la contestación de la demanda de la abogada **OLGA CECILIA RAMIREZ ALFONSO**, donde mi poderdante manifiesta que hará un préstamo por **\$73.000.000.** millones de pesos a la señora **DORA ELINA MORENO RODRIGUEZ.**

Todas las escrituras, los indicios, prueban la existencia de la obligación del préstamo por **\$ 73.000.000.** sumado a ello la cláusula cuarta de la **E.P. 1229** del **18** de febrero de **2015**, permite probar que la demandada **DORA ELINA MORENO** reconoció la obligación de **\$ 143.000.000.** millones de pesos.

De la Honorable Magistrada.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO
C.C. 79/496.453 de Bogotá
T.P. 118636 del C S J
Calle 17 Nro. 8-49, torre A Ofic 707.
Correo electrónico: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel 3108691628

Caja Cédula Rómulo. Apus
Algado

BOGOTA D.C
23 octubre de 2014

Nº 9827

DC

Señores Notaria 38 de BOGOTA

ROSALBA ROJAS MELO, identificada con cedula de ciudadanía número 41.609.121 de Bogotá, manifestó que realizare un préstamo con garantía hipotecaria de primer grado a la señora dora ELINA MORENO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 23.267.3436 de Tunja, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 072-57020 por un valor de setenta y tres millones de pesos mcte (73.000.000.00)

CORDIALMENTE



ROSALBA ROJAS MELO
41.609.121 de Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Proceso de C&V CONSULTING GROUP S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Exp. 110013199003-2022-03241-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 2:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (530 KB)

20.11.23. Sustentación Recurso Apelación C&V CONSULTING .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Giraldo Puerta <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 14:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Wilson E. Castaneda H. <wech22@gmail.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com

<abogado2@escuderoygiraldo.com>

Asunto: Proceso de C&V CONSULTING GROUP S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Exp. 110013199003-2022-03241-01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez

E. S. D.

**Ref. Proceso de C&V CONSULTING GROUP S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Exp. 110013199003-2022-03241-01**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito **presentar la sustentación del recurso de apelación** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de agosto de 2023.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 copio el presente correo a la dirección electrónica de las partes que tengo conocimiento: wech22@gmail.com.

Respetuosamente,

Juan Pablo Giraldo Puerta
ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 - 33 piso 29

Pbx: (601) 390 66 93 Fax: (601) 338 49 05

Bogotá D.C. - Colombia

www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que el mensaje no esté afectado por virus y, por tanto, ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

M. P. Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E. S. D.

Ref.

Demandante: C&V CONSULTING GROUP S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Expediente: 1100131990032022-03241-01

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **Seguros del Estado S.A.**, de manera respetuosa, en los términos y oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213/22, presento la sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de agosto de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

La Superintendencia Financiera de Colombia resolvió condenar a Seguros del Estado S.A. al pago de \$ 51.770.000 por amparo de cumplimiento contenido en la póliza número 55-45101033691, sin embargo, existen varios desaciertos en la valoración de las pruebas recaudadas que inciden en la decisión, la que, por tanto, debió ser diferente.

En efecto, la sentencia consideró no probada la excepción denominada “**3.2 ausencia de demostración de la ocurrencia y cuantía de la perdida**” llegando a tal conclusión con estribo únicamente en el informe técnico “**INFORME DE PERITAJE, EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO FÍSICO – ANÁLISIS DE DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS – CONDOMINIO MEMENTO CAMPAMENTOS DE LUJO**” sin apoyo en otra prueba, por lo que el aludido documentos no es prueba suficiente para establecer la cuantía de los supuestos perjuicios causados al asegurado, más aún, cuando, mediante prueba decretada de oficio se ordenó la concurrencia del profesional que emite dicho documento, sin que se hubiera logrado su comparecencia, por lo que éste documento *per se*, no es suficiente para establecer los perjuicios reclamados, así mismo, el señor Juan Gabriel Varela, representante legal de la sociedad demandante para la fecha de ejecución del contrato, manifestó que había realizado los pagos conforme el avance de la obra, de lo que se puede deducir que el avance de obra cumplió con lo que habían acordado las partes, por lo que no se puede alegar los perjuicios causados.

Ahora bien, el documento aludido, no debió ser tenido en cuenta como base para soportar la decisión del fallador en lo concerniente a la demostración de la cuantía de la pérdida, requisito esencial para determinar la responsabilidad del asegurador conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, ya que, según Sentencia T-274 del 11 de abril de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, refiere que, los informes técnicos no son medios de prueba autónomos y su valor probatorio solamente existe en tanto se aprecien en conjunto con las demás pruebas.

“En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que, aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento” (se subraya).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 2010-00119 de marzo 2 de 2023 M.P. Cesar Palomino Cortés, establece las diferencias entre Dictamen pericial y sobre el informe técnico, sobre este último puntualizó:

“Por tanto, en el presente caso, el informe técnico requerido por el Tribunal de primera instancia, adquiere el valor de prueba sumaria, que en todo caso debe ser apreciada junto con los demás medios probatorios a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, al constituir un importante instrumento de apoyo para llevar al convencimiento del juez contencioso” (se subraya).

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la defensa, lo que venimos planteando es fundamental, como quiera que, al no tener carácter de prueba pericial, prueba contra la cual existen mecanismos claros de contradicción, que dicho sea de paso, que no se dieron en este proceso, el informe técnico debe ser valorado en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes en el proceso, es por eso, que, según lo manifestado por el Consejo de Estado, se le debe dar el carácter de prueba sumaria.

Ahora bien, sobre la prueba sumaria, el mismo Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de julio de 2007 M.P. Enrique Gil Botero, precisa que consiste en:

“...aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce”

Es claro que, en desarrollo del debate probatorio en este proceso, el suscrito no tuvo la oportunidad de formular preguntas a la persona que produjo el informe técnico y por lo tanto no se pudo contradecir de manera suficiente el documento, así mismo, el fallador tampoco tuvo la oportunidad de verificar la veracidad de los fundamentos y de las conclusiones, por lo que solo debió ser tenida en cuenta como apoyo y no como base o fundamento único para adoptar la decisión.

Así mismo, no se revisó que el documento ingresado al expediente como dictamen pericial, cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón suficiente para determinar que el aludido documento no tiene vocación para demostrar la cuantía de la pérdida que reclama la parte demandante, más cuando no tuvo apoyo de otro medio de prueba para demostrar las supuestas pérdidas, pero es que además, no se acreditó en el proceso que la persona quien suscribe el documento, en efecto, fuera un profesional certificado con las aptitudes para emitir este tipo de conceptos ya que como se dijo antes, fue citado por parte del Despacho, pero nunca compareció, lo que deja dudas sobre la seriedad, fundamento y profesionalismo de quien emitió el documento y su contenido.

También incurre en error la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al desestimar la excepción de mérito denominada ***“perdida de la indemnización por participar en la ocurrencia del siniestro”*** habiendo quedado ampliamente probado que desde el inicio de la ejecución de la obra se observaban circunstancias que no coincidían con el cronograma que fue aprobado por las partes para la ejecución de la obra, lo anterior, fue corroborado con las manifestaciones realizadas por el señor Juan Gabriel Varela en su interrogatorio, quien para la época era el representante legal de la sociedad contratante, y manifestó que avizoraba demoras en el inicio de la obra, sin embargo, ninguna atención mereció este asunto y continuó realizando los pagos sin realizar ningún tipo de control ni verificación del avance de la obra, el abandono de la obra, llegó a tal punto que, solo meses después de la fecha programada para la entrega de la obra, se percató de que la misma había sido abandonada, ahora, no se entiende la razón por la cual, manifiesta que se realizó el pago del 100% del valor de la obra cuando en la cláusula séptima del contrato indica que *“...El último pago nunca será inferior al 20% del valor total del contrato y solo se pagará a satisfacción de E L CONTRATANTE, junto con el acta de finalización de obra y aprobación por el CONTRATANTE...”* lo que da cuenta de la negligencia por parte de los demandantes en la administraron sus negocios, lo que se traduce en “culpa”, según lo define el artículo 63 del Código Civil, provocando con esta conducta que se configurara y se agravara el riesgo, lo cual

quedó completamente probado y de lo que la Superintendencia Financiera de Colombia ni siquiera se pronunció.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez tiene la carga realizar una valoración integral de todo el material probatorio que en debida forma se aporta al proceso, debió tener en cuenta que, en el mismo dictamen técnico que tuvo en cuenta para establecer como probado el monto de los perjuicios, también se adujo que el incumplimiento del contrato se inició desde la semana número cuatro (4) de la ejecución del contrato, con relación al cronograma de ejecución de la obra aprobado, además, también indica el documentos que la obra se ejecutó en un 50%, lo que da cuenta una vez más de la negligencia con la que el representante legal de la sociedad C&V CONSULTING GRUOP administra sus negocios, ya que de haber realizado un seguimiento mínimo de la obra, se hubiera percatado de esta situación y se habría evitado la ocurrencia del siniestro, o por lo menos, hubiese sido menos gravoso, pero por el contrario, continuó realizando los pagos sin realizar un adecuado seguimiento, provocando con esta conducta que el riesgo se propagara, situación de desconocía la aseguradora y en consecuencia, le exime de responsabilidad.

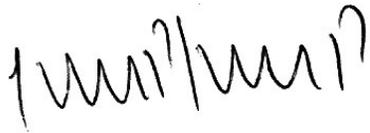
Finalmente y como si lo anterior fuera poco, incurre en error la sentencia al no tener por probado, estándolo que, entre las partes se modificó las condiciones inicialmente pactadas para la ejecución de la obra, con las cuales Seguros del Estado decide amparar el riesgo, lo anterior se advirtió en el desarrollo del proceso, hecho que además fue confesado por el señor Juan Gabriel Varela, en su interrogatorio, quien manifestó que, debido a diferentes circunstancias que se presentaron durante la ejecución del contrato, se concertó con la sociedad constructora aplazar la continuación de la obra, (min 1.45 de la Audiencia de pruebas), situación que tuvo inferencia directa en la modificación de la fecha prevista para la entrega de la obra. Esta situación que representa, por un lado, incumplimiento al contrato de obra, según lo dispuesto en la cláusula sexta que a su tenor literal indica “... *en caso de realizarse una alteración en los tiempos, se firmará otrosí, el cual hará parte integral de este contrato y debe estar firmado por ambas partes*” pero, además, se configura una modificación en el contrato de seguro, lo que produce la terminación automática e inmediata del contrato, según lo dispuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio, existiendo obligación por parte del asegurado de informa al asegurador cualquier variación que pueda modificar el estado del riesgo, situación que nunca se presentó.

Es claro que, para efectos de determinar el riesgo asegurable en la ejecución de un contrato de obra, es necesario realizar un análisis del estado del riesgo, lo que lleva al asegurador a establecer la identidad del riesgo al que se enfrenta y así calcular el valor de la prima, para este análisis, se tienen en cuenta factores determinantes, como por ejemplo, la duración de la obra, es por lo anterior que, el hecho de que las partes hayan convenido modificar el cronograma de la ejecución de la obra,

representa una agravación del riesgo asegurable y debió ser informado a mi representada con el fin de analizar nuevamente el riesgo y decidir entre modificar la póliza o modificar el valor de la prima.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, dejo sustentado el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia día 29 de agosto de 2023, para que su honorable Despacho revoque su decisión.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Giraldo Puerta', written in a cursive style.

Juan Pablo Giraldo Puerta
T.P. 76.134 CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Sustentación de recurso de apelación dirigida al H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 3:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (279 KB)

Sustentación y ratificación de lo ya argumentado al recurrir..pdf; MATRICULA INMOBILIARIA 231123.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jenny paola vargas garnica <paolita1916@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 15:16

Para: secsctsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación de recurso de apelación dirigida al H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago

De: CARLOS GUEVARA DURÁN <cguevarad-52@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 3:05 p. m.

Para: jenny paola vargas garnica <Paolita1916@hotmail.com>

Asunto: RV: Sustentación de recurso de apelación dirigida al H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago

De: CARLOS GUEVARA DURÁN

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 2:42 p. m.

Para: secsctsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación de recurso de apelación dirigida al H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago

Proceso Declarativo Verbal N° 11001319900320220423701, Expediente ubicado en la Secretaría.

Remite: CARLOS GUEVARA DURÁN. Abogado que actúa a nombre propio y en representación de su esposa CECILIA GÓMEZ TRUJILLO.

En todo caso quédenos en claro que no ha sido negligencia de parte nuestra sino que nos hemos visto abocados a una situación fortuita o de fuerza mayor porque desde el año 2007 comenzamos un periplo, yo trabajando en Bucaramanga como Auxiliar Administrativo de una Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en Santander; y retornado nuevamente a Bogotá terminé fungiendo como Juez Administrativo en esta ciudad, posteriormente en Sincelejo y finalmente repatriado a Bucaramanga por razones de salud.

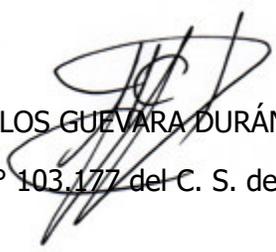
Además, aunado a lo absorbente de mi ocupación encontré que ninguno de los Abogados a quienes quise otorgarles *poder especial* para que se encargaran de la finiquitación del susodicho *Proceso Ejecutivo Hipotecario* lo quisieron aceptar puesto que estimaron no estar en presencia de un Título Ejecutivo con dicha Sentencia.

De igual forma ya estamos enterados que hemos actuado ante la Jurisdicción mediante la Acción denominada RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, por estimar que era solo convencer al Juez que el BANCO BBVA debía rendir las cuentas solicitadas y de inmediato terminaría librando el Mandamiento Ejecutivo, pero ¡oh sorpresa!, se nos terminó diciendo que carecíamos de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa mientras la Constitución nos faculta para acudir a accionar y ahora en la SUPERINTENDIA FINANCIERA tan pronto se nos dice que hay caducidad como prescripción de la acción allí emprendida.

El CERTICADO DE TRADICIÓN adjunto y correspondiente al inmueble Hipotecado al que se conociera como BANCO GRANAHORRAR, que ahora aportamos evidencia que no obstante haberle pagado el Crédito que nos otorgara y que exista el pronunciamiento judicial en el sentido que no ha lugar a proseguir con la ejecución impetrada por FOGAFIN, por virtud de la cesión del préstamo que aquel nos hiciera, tanto el registro de la HIPOTECA, como la orden de EMBARGO y SECUESTRO siguen vigentes, y, si esto tampoco demuestra que no ha cesado la transgresión de nuestros derechos, como que tampoco hemos sido resarcidos, pues que se nos diga y hable de la figura jurídica que ampara en nuestro caso al BANCO BBVA, llamado a responder por virtud de haber absorbido al BANCO GRANAHORRAR, y, por supuesto, porqué razón no ha lugar a la revocatoria de lo acá controvertido.

Agradezco la atención dispensada y la buena cuenta dada a este escrito y quedo con la esperanza de encontrar en Usted, H. Magistrado, a un hombre probo que actúa como un arcano en procura de impartir justicia.

Sin otro particular, atentamente,


CARLOS GUEVARA DURÁN.

T. P. N° 103.177 del C. S. de la J.

P. D. Anexo el Certificado anunciado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231123345585768637

Nro Matrícula: 50C-1395133

Pagina 1 TURNO: 2023-789727

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 04:47:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-03-1995 RADICACIÓN: 1995-17426 CON: ESCRITURA DE: 17-02-1995

CODIGO CATASTRAL: **AAA0038FRSY**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 912 de fecha 17-02-95 en NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO No. 602 con area de 58.57 M2.Y 62.83 M2 CONSTRUIDA. con coeficiente de 0.52% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). DE ACUERDO A LA ESCRITURA DE REFORMA # 7111 DE 24-11-95 NOTARIA 37 DE SANTAFE DE BOGOTA, SU COEFICIENTE ES 0.58% SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84. SEGUN ESCRITURA DE REFORMA 7252 DE 07-12-2005 NOTARIA 37 DE BOGOTA, SE MODIFICA COEFICIENTE TABLA B. 1.61%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

TORREVERDE LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A ALIX ASTRID SUAREZ POR ESCRITURA 486 DE 2-02-94 NOTARIA 37 DE BOGOTA.,REGISTRADA AL FOLIO 050-092827. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ALBERTO MEDINA POR ESCRITURA 4624 DE 10-12-91 NOTARIA 36 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM POR ESCRITURA 6673 DE 30-10-84 NOTARIA 27 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES HORIZONTAL LTDA POR ESCRITURA 1626 DE 29-4-75 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APORTE A SOLEDAD VARGAS POR ESCRITURA 1574 DE 28-03-73 NOTARIA 1 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 60 3 25 AP 602 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 60 3-25/55 APTO 602 CONJ. RESID. TORCOROMA I PROPIEDAD HORIZONTAL

1) CARRERA 60

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 92827

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-1994 Radicación: 43812

Doc: ESCRITURA 2771 del 09-05-1994 NOTARIA 37. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORREVERDE LIMITADA

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231123345585768637

Nro Matrícula: 50C-1395133

Pagina 2 TURNO: 2023-789727

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 04:47:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-03-1995 Radicación: 1995-17426

Doc: ESCRITURA 912 del 17-02-1995 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORREVERDE LTDA.

NIT# 8001655896 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-12-1995 Radicación: 1995-101088

Doc: ESCRITURA 7111 del 24-11-1995 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO B,144102 EST.912 DE 17-2-95 NOT.37 DE SANTAFE DE BTA,EN CUANTO A LOS ARTICULOS 8-16-75 Y 79 EDIFUCIO TORCOROMA .LINDEROS CENIT DE GARAJES DEL 28 AL 40 Y AREA Y LINDEROS DE APTS 212-312-412-512-612 Y SE ACTUALIZAN LOS COEFICIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORREVERDE LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-1996 Radicación: 1996-6014

Doc: ESCRITURA 7698 del 20-12-1995 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$35,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORREVERDE LIMITADA

A: GOMEZ TRUJILLO CECILIA

CC# 28399505 X

A: GUEVARA DURAN CARLOS

CC# 13828820 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-01-1996 Radicación: 1996-6014

Doc: ESCRITURA 7698 del 20-12-1995 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (\$28.400.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ TRUJILLO CECILIA

CC# 28399505 X

DE: GUEVARA DURAN CARLOS

CC# 13828820 X

A: BANCO GRANAHORRAR O GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

NIT# 8600341338

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-07-1996 Radicación: 1996-56333

Doc: ESCRITURA 3104 del 18-06-1996 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 901 ADICION AL REGLAMENTO SE ADICIONAN LOS ARTS. 6, 8, 11 Y SE MODIFICAN LOS ARTS. 16

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORREVERDE LTDA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231123345585768637

Nro Matrícula: 50C-1395133

Pagina 3 TURNO: 2023-789727

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 04:47:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-06-1997 Radicación: 1997-48345

Doc: ESCRITURA 2343 del 16-05-1997 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$353,393,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

A: TORREVERDE LTDA.

NIT# 8001655896

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-07-1998 Radicación: 1998-65958

Doc: ESCRITURA 3665 del 13-07-1998 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 912 ART 16 YA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE EXCLUYERON LOS COEFICIENTES QUE LES CORRESPONDEN AL APARTAMENTO 109 Y AL GARAJE 67 DE LA TORRE 2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORREVERDE LTDA.

NIT# 8001655896

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-06-2000 Radicación: 2000-39056

Doc: ESCRITURA 1389 del 25-05-2000 NOTARIA 24 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$31,740,260

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ TRUJILLO CECILIA

CC# 28399505 X

DE: GUEVARA DURAN CARLOS

CC# 13828820 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

NIT# 899999824

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-02-2004 Radicación: 2004-15221

Doc: OFICIO 2537 del 04-11-2003 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL # 2003-0545

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "FOGAFIN" CESIONARIO DE BANCO GRANAHORRAR

A: GOMEZ TRUJILLO CECILIA

CC# 28399505 X

A: GUEVARA DURAN CARLOS

CC# 13828820 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-02-2006 Radicación: 2006-13954

Doc: ESCRITURA 7252 del 07-12-2005 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231123345585768637

Nro Matrícula: 50C-1395133

Pagina 5 TURNO: 2023-789727

Impreso el 23 de Noviembre de 2023 a las 04:47:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-789727

FECHA: 23-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

JAVIER SALAZAR CARDENAS
REGISTRADOR PRINCIPAL (E)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD 11001310300520140005702 DE: NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO Y OTRA contra HEREDEROS DE YOBANY GOMEZ PERILLA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 4:26 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (871 KB)

RECURSO DE APELACIÓN NAIME 21 NOVIEMBRE DE 2023 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yahoo <hectordarioarevalo@yahoo.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 16:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Naime Florez Campo <naimeflorez@hotmail.com>;

valentina_1897@hotmail.com <valentina_1897@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD 11001310300520140005702 DE: NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO Y OTRA contra HEREDEROS DE YOBANY GOMEZ PERILLA

En archivo adjunto sustentación del recurso de apelación.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

H. MAGISTRADA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E.S.D.

RADICACIÓN:	11001310300520140005702
DEMANDANTE:	NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO Y OTRA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE YOBANY GOMEZ PERILLA
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte actora en trámite judicial de la referencia, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de sustentar los reparos de alzada realizados a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 4 de octubre de 2023, actuación que me permito desarrollar en el siguiente orden:

1. Reparos concretos realizados a la sentencia de primera instancia al momento de la interposición del recurso de apelación.

En el acto de interposición del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia del 4 de octubre de 2023 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el suscrito recurrente formuló los siguientes reparos concretos a la decisión:

- i. Indebida escogencia del régimen de responsabilidad civil llamado a gobernar la solución del caso.
- ii. Indebida aplicación de la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad civil, en el contexto de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas.
- iii. Valoración errónea de los medios de convicción allegados al plenario.

Los anteriores reparos concretos están dirigidos a derrumbar el soporte considerativo de la providencia apelada. Por lo tanto, procederé a desarrollarlos en los siguientes términos.

2. Consideraciones en relación con el régimen de responsabilidad llamado a gobernar la solución del presente asunto.

2.1. Estructura dogmática del régimen de responsabilidad objetiva

En tratándose de acciones procesales de responsabilidad civil en las que el fundamento de la obligación resarcitoria se soporta en la ejecución de una actividad peligrosa por la parte demandada, el sistema legal llamado a gobernar la solución de la controversia es el régimen de responsabilidad objetiva cuyo fundamento se encuentra consignado a partir del artículo 2356 del Código Civil, y que le exige a la parte demandante acreditar i). El despliegue de una actividad peligrosa por parte del demandado (manipular armas de fuego, transporte y conducción de energía eléctrica, hidrocarburos, manipulación de explosivos, manipulación de productos químicos, conducción de vehículos automotores entre otros), ii) el padecimiento de un daño por parte del demandante (patrimonial o extrapatrimonial), y, iii) una relación de causalidad adecuada entre la actividad peligrosa desplegada por el demandado y el daño padecido por el demandante. [1]

En el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas, se presume la culpa del demandado como fundamento de la imputación o atribución de responsabilidad civil y por lo tanto, al demandante no le es exigible acreditar que el extremo pasivo de la relación procesal incurrió en comportamientos dolosos (dotados de conocimiento y voluntad orientados a la producción del daño) o comportamientos culposos dotados de imprudencia, impericia, negligencia o infracciones al deber objetivo y normativo de cuidado, pues ello constituiría una carga desproporcionada para las víctimas contraria al principio de equidad y justicia que permea transversalmente el ordenamiento jurídico en el Estado Social de Derecho.[2]

Así mismo, una de las características esenciales de ese régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas, radica en que el demandado solamente puede eximirse de la obligación resarcitoria si acredita una causa extraña que impida la constatación del nexo causal que debe existir entre la actividad peligrosa y el daño padecido por el demandado.

La causa extraña, debe consistir en un hecho **imprevisible, irresistible y ser la causa exclusiva de la producción del daño**. Es así como el legislador y la jurisprudencia más actualizada reconocen como causas extrañas eximentes de responsabilidad civil, i) La fuerza Mayor; ii) El caso Fortuito; iii) La culpa exclusiva de un tercero y, finalmente, vi) la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Por lo anterior, la simple acreditación de diligencia, pericia, cuidado y todas las virtudes probables en cabeza del demandado, es un acto procesal insuficiente para derribar la atribución de responsabilidad, si este no se acompaña de manera indefectible con la acreditación de una causa extraña.

2.2. El régimen de responsabilidad aplicado por el A quo al proferir la Sentencia materia de la Apelación.

La señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al momento de proferir la Sentencia materia de la apelación inició indicando que, **en principio**, el régimen llamado a gobernar la solución de la presente controversia procesal es el régimen de responsabilidad objetiva del artículo 2356 del Código Civil y cuya descripción dogmática se encuentra consignada en el apartado anterior.

No obstante, por razones abiertamente contrarias a los desarrollos jurisprudenciales actuales de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al momento de abordar la solución del asunto decidió aplicar el régimen de responsabilidad civil extracontractual genérico, consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, que exige al demandado la acreditación de un hecho dañino desplegado de manera dolosa o culposa por el demandado, un daño patrimonial o extrapatrimonial padecido por el demandante y un nexo de causalidad adecuada entre el hecho dañino y el daño, régimen en el que la causa extraña es apenas uno de los mecanismos (no el único) que puede enervar el sujeto pasivo de la relación procesal como medio exceptivo, pues

la acreditación de la ausencia de dolo o ausencia de culpa, así como la falta de acreditación de los demás elementos de la responsabilidad (Daño y nexos causal), se erigen como herramientas suficientes para obtener el fracaso de las pretensiones de la demanda.[3]

En síntesis, el juzgado de primera instancia indicó que al presente caso no le es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas, porque:

- i. Existió una conducta de la demandante que influyó en la cadena causal de acontecimientos y por lo tanto, el comportamiento del conductor no fue el único que contribuyó a la producción del accidente.
- ii. El conductor del vehículo perdió la vida en el accidente, de lo cual se deduce que no buscó de ninguna manera causar el daño a los ocupantes del vehículo y menos aún, causar su propia muerte.
- iii. La investigación penal iniciada en contra del conductor del vehículo fue archivada por cuanto no se acreditó culpa o dolo alguno.
- iv. Fue derrotada la presunción legal de dolo o culpa, por lo que el régimen aplicable es el de Responsabilidad Civil Extracontractual ordinario del artículo 2341 cuyos elementos no fueron acreditados.

Ese tránsito del régimen de responsabilidad objetiva al régimen genérico de responsabilidad civil extracontractual, **no se encuentra permitido por la ley ni mucho menos puede fundamentarse en los hechos anteriormente expuestos como lo hizo la funcionaria de primera instancia porque:**

- i. Ni el legislador ni los desarrollos jurisprudenciales más vigentes consideran que una eventual participación de la víctima en el curso causal que da lugar al daño o perjuicio padecido conlleva a la transformación del régimen de responsabilidad llamado a dirigir la solución del caso.
- ii. Del hecho de que el conductor del vehículo haya perdido la vida no se infiere ausencia de dolo o culpa en su comportamiento. **Por el contrario, su actuar fue tan grave, que dilapidó su propia existencia en el despliegue de la actividad peligrosa.** No le importó su propia vida e integridad física, ni la de los pasajeros del vehículo, tanto que ejerció la actividad con total desapego de las normas de tránsito y con total desprecio por la vida de las demandantes, de su hermano JHON CAJAMARCA PERILLA y su sobrina LAURA CAJAMARCA, todas estas personas respecto de los cuales ejercía una **posición de garante**. [4]

Este hecho, en vez de transformar el régimen de responsabilidad llamado a regular el caso, refuerza la presunción de culpabilidad que se erige como fuente de imputación en el sistema de Responsabilidad Extracontractual del artículo 2356 del Código Civil, pues la culpabilidad del conductor no quedó solo en el plano de la presunción sino que traspasó con suficiencia epistémica al plano de la acreditación.

Nótese que el comportamiento del conductor fue objetivamente contrario al ordenamiento jurídico y esto fue corroborado por las declaraciones de los testigos que comparecieron al proceso.

El conductor incurrió en varias infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), de acuerdo con lo establecido por el artículo 131 literales A5, C6, C29, C33, D7[5] entre otras, hechos de los cuales se infiere una grave transgresión al deber objetivo de cuidado que le asistía en la conducción del vehículo automotor, situación que como se dijo, no transforma el régimen llamado a resolver el asunto, sino que lo fortalece dada la irresponsabilidad en el abordaje del control de la fuente de riesgo.

- iii. La investigación penal no fue archivada por ausencia de dolo o culpa del conductor, sino por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal tras la muerte del indiciado,[6] quien falleció el mismo día del accidente durante su traslado al centro médico por las graves lesiones padecidas.

Esa afirmación refleja un absoluto desconocimiento del sistema jurídico por parte de la Juez de Primera Instancia para quien en su sentir, pese a la muerte del indiciado, el acto de archivo de la investigación obedeció a una declaratoria de inocencia en lo penal en un proceso que no se podía adelantar. Sus apreciaciones, desligadas del razonamiento jurídico, se posan en un plano totalmente carente de consideraciones lógico – jurídicas, y por si fuera poco, deriva de semejante yerro valorativo la consecuente transformación del régimen jurídico llamado a resolver la controversia.

- iv. Como ya se explicó, no es cierto que fue derrotada la presunción de culpabilidad o dolo en cabeza del conductor del vehículo, pues fue su comportamiento abiertamente desligado del Régimen Legal que regula la conducción de vehículos automotores, el causante exclusivo de las lesiones y daños padecidos por las demandantes.

En síntesis, la transformación del régimen llamado a resolver el caso por parte de la Juez de Primera instancia fue un acto abiertamente desligado del sistema jurídico vigente, pues a las demandantes solo les correspondía acreditar el despliegue de la actividad peligrosa por parte del causante de los demandados, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo elemento de la responsabilidad. Así mismo, el extremo pasivo de la presente relación procesal, solo puede verse eximido si acredita una causa extraña en los términos ya indicados.

3. Consideraciones en relación con la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima, como circunstancia eximente de responsabilidad civil.

Si en algo es claro el fallo de primera instancia materia de la presente apelación, es que del comportamiento de las demandantes **no se infiere la causa exclusiva del daño por ellas padecido**. La Juez de primera instancia, preocupada por transformar de manera artificiosa el régimen normativo llamado a resolver el caso, no reflexionó con profundidad en relación con la excepción de culpa exclusiva de la víctima enervada por los demandados al momento de la contestación de la demanda.

La culpa exclusiva de la víctima como mecanismo para eximir de responsabilidad a los demandados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, generaba para ellos la carga de probar:

- i. Que el accidente obedeció a una circunstancia impredecible e irresistible para el conductor del vehículo, señor YOBANI GOMEZ PERILLA.
- ii. Que esa circunstancia impredecible e irresistible, consistió en un comportamiento de las demandantes que en el curso causal, se erigió como la causa adecuada y determinante del daño por ellas padecido.
- iii. Que ese comportamiento de las víctimas demandantes como causa adecuada y determinante del daño padecido, fue la causa **exclusiva del daño**.^[7]

Los elementos de convicción y los testigos allegados por la parte demandada no permiten acreditar ninguno de los anteriores elementos de la figura de la Culpa Exclusiva de la Víctima como mecanismo eximente de responsabilidad, elementos que tienen que concurrir en su integridad y no de manera alternativa, para que se configure la causal.

Los testimonios de JHON CAJAMARCA PERILLA y LAURA CAJAMARCA, como la misma Juzgadora de Primera instancia lo reconoció en la sentencia en la que les dio plena credibilidad, corroboran por el contrario la absoluta responsabilidad del conductor en la producción del accidente.

Según esos testigos, fue el señor YOBANI GOMEZ PERILLA quien **voluntariamente asumió el control de la actividad peligrosa o fuente de riesgo**, esto es la conducción del vehículo en el que se accidentaron.

Esos mismos testigos de la parte demandada, en especial el señor JHON CAJAMARCA PERILLA, indican que al momento de los hechos transitaban por una vía lineal desde el día anterior en que iniciaron su trayecto desde la ciudad de Montería. Que esa vía por sus características produce sueño, que hacía dos horas su hermano YOBANI GOMEZ PERILLA había reasumido la conducción del vehículo automotor, por lo que él como copiloto al momento del accidente, iba durmiendo por el cansancio (Min. 27:30 Aud. 373 CGP), pero que al parecer vio que se atravesó una motocicleta lo cual generó el cambio de curso intempestivo por parte de su hermano conductor generando el volcamiento.

Que las pasajeras de la parte trasera del vehículo no estaban usando el cinturón de seguridad al punto que su hija se salió de la camioneta con el accidente y que la demandante NAIME DEL CARMEN FLORES CAMPOS le ofrecía trago al conductor.

Pese a que las últimas dos afirmaciones son contraevidentes,^[8] lo cierto es que todas las anteriores circunstancias que precedieron a la producción del accidente le son ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLES AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, pues era él y no los pasajeros, quien tenía los siguientes deberes objetivos de cuidado:

- Realizar el trayecto con las paradas necesarias para descansar, reponer energías y conducir el vehículo en óptimas condiciones físicas.
- Respetar las normas de tránsito, en especial el límite de velocidad permitido por el legislador.
- Cerciorarse que los pasajeros del vehículo cumplieran el deber de usar el cinturón de seguridad, pues la norma le atribuye esa responsabilidad al conductor, persona a quien se le impone la sanción por desatender ese deber, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en su literal C6.
- Tomar las precauciones necesarias para evitar choques.
- Conducir evitando realizar maniobras que pusieran en riesgo su integridad y la de los ocupantes del vehículo, entre otras muchas obligaciones.

Fue el conductor el que faltó a estos mínimos deberes objetivos de cuidado, pero a criterio de la Juez de Primera Instancia, la responsabilidad recae en las víctimas del accidente pues, según el A quo, realizaron el viaje en un solo trayecto, posiblemente ingirieron licor durante el viaje y tenían afán de llegar a Bogotá, de lo cual deduce que se expusieron imprudentemente al daño.

Haber realizado el viaje en un solo trayecto es un hecho única y exclusivamente imputable al conductor, por las siguientes razones:

i. La Juez de Primera instancia, quien dio plena credibilidad al testimonio de JHON CAJAMARCA PERILLA, omitió tener en cuenta que, si bien el viaje se estaba realizando en un solo trayecto, él y su hermano YOBANI GOMEZ PERILLA se estaban turnando la conducción del carro. Así lo manifestó en la declaración vertida al proceso en el marco de la Audiencia del Artículo 373 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica que si bien, el trayecto se estaba realizando de manera ininterrumpida, no ocurría lo mismo con la conducción del vehículo automotor, pues YOBANI GOMEZ PERILLA y JHON CAJAMARCA PERILLA estaban conduciendo entre los dos el vehículo, relevándose para descansar.

En la declaración de JHON CAJAMARCA PERILLA el Ad quem podrá constatar que antes de que YOBANI GOMEZ PERILLA asumiera en esa madrugada la conducción del vehículo, había tenido la posibilidad de descansar por aproximadamente cuatro horas, siendo relevado por su hermano, lo que conlleva a concluir, que tuvo la oportunidad de descansar y reponer energías en el trayecto que se encontraban realizando.

ii. No es cierto y no quedó probado que el señor YOBANI GOMEZ PERILLA al momento del accidente se encontraba bajo los efectos del alcohol. No existe un solo medio de acreditación científico que así lo corrobore. Por el contrario es importante indicar, que de acuerdo con el funcionario de la Policía de Tránsito que atendió el siniestro ese mismo día de los hechos, señor ALEXANDER DURAN SALAZAR, no había rastros de consumo de licor, es decir, botellas, latas de cerveza, cajas de licor, ninguno de esos elementos al interior del vehículo, por lo que esa hipótesis alternativa planteada por los demandados, jamás se corroboró.

iii. Es importante resaltar que, de acuerdo con el informe de accidente de tránsito suscrito por el Patrullero ALEXANDER DURÁN SALAZAR, de fecha 7 de enero de 2013, la causa del accidente fue **un exceso en horas de conducción y exceso de velocidad**, hechos que en nada le son imputables a las demandantes.

iv. El afán de llegar a la ciudad de Bogotá no es un hecho atribuible a las demandantes, pues no eran ellas quienes detentaban bajo su control la fuente de riesgo generadora del daño.

En síntesis, ninguno de los reproches realizados a las víctimas constituye una causa probada, imprevisible, irresistible y determinante del daño padecido por las demandantes, por lo que tal mecanismo exceptivo no estaba llamado a prosperar.

4. Conclusiones.

En conclusión, el suscrito apoderado de la parte demandante considera:

i. Los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios de la sentencia de primera instancia materia de la apelación, de acuerdo con la exposición anterior, carecen de idoneidad para desestimar las pretensiones de la demanda.

ii. El sistema normativo llamado a gobernar la solución del caso es el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas de acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil y la Jurisprudencia citada.

iii. Las demandantes cumplieron la carga de probar i). La actividad peligrosa desplegada por el conductor del vehículo, ii). El Daño patrimonial y extrapatrimonial padecido y, iii). El nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño padecido por las demandantes.

iv. Los demandados incumplieron la carga de probar la causa extraña eximente de responsabilidad.

v. Los comportamientos reprochados a las demandantes son inexistentes pero además de no estar probados, carecen de idoneidad para determinar la producción ontológica de los daños padecidos.

vi. Lo anterior conlleva a la revocatoria de la decisión de primera instancia y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

5. Solicitud.

Conforme con lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal, revocar la Sentencia del 4 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

 FIRMA

HECTOR DARIO ARÉVALO REYES

C.C. N° 79.490.147 de Bogotá D.C.

T.P. 65575 del Consejo Superior de la Judicatura

[1] CSJ SC - Sentencia de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109; CSJ SC 12994 del 15 de Septiembre de 2016, entre otras.

[2] CSJ SC – Sentencias del 26 de agosto de 2010 Exp. 00611; 18 de diciembre de 2012 Exp. 00094; 6 de octubre de 2015 Rad. 2005-00105, entre otras.

[3] Al respecto el A quo manifestó: “*Lo anterior pone de manifiesto que, si bien la conducta de la demandante en la cadena de sucesos que antecedieron al hecho fatídico fue preponderante para la producción del resultado, no se trató tampoco de la única, exclusiva y determinante causa de la ocurrencia del accidente, sino que el actuar del conductor del vehículo de placas RZS-656, quien giró a la izquierda posiblemente producto del cansancio y del sueño, también contribuyó al hecho. Con todo el infortunado accidente en el que éste pierde la vida lo exime de la presunción de culpa y debe pasarse al campo de la culpa probada bajo la evidencia de que el conductor fallecido no buscó de ninguna manera causar el daño a los ocupantes del vehículo y menos aún, a sí mismo.*”

En el asunto que nos ocupa, el mencionado YOBANY GOMEZ PERILLA fue encausado bajo la indagación inicial penal arriba señalada, la cual se cerró casi simultáneamente precisamente porque desde la acción penal tampoco se vislumbró culpa o dolo alguno. Ello ha de trasladarse a la acción civil pues ninguna actividad del recaudo probatorio tampoco puede apuntar al hallazgo de culpa se le imputa presumiblemente, luego, de lo así actuado, no puede derivarse responsabilidad alguna, ni de dicho conductor, menos aún de sus herederos o demás demandados. Lo anterior los exonera de toda participación directa en la configuración de su responsabilidad, en particular, por cuanto como viene a decirse, **aún cuando existe una presunción de culpa, en tratándose de la actividad peligrosa de la conducción, ésta se derrota frente a la evidencia de la intención de hacer daño dolosa o culposamente por parte de la víctima que fallece en el accidente.**

Como de lo anterior, así como de la indagación penal archivada, se ha de descartar consecuentemente la reclamación de perjuicios de que trata la demanda, reiterase no por el desconocimiento del daño a las demandantes, sino por el rompimiento del elemento o nexos causal entre este y la culpa, la cual resulto **desvirtuada en su presunción legal. Debía, traspasado el campo probatorio a la culpa probada, establecerse la impericia, negligencia o imprudencia del conductor fallecido, lo que no se hizo y en consecuencia no es posible atribuirle a la pasiva una culpa presunta al tenor del artículo 2356 del Código Civil, dado que como ocurrieron los hechos y conforme al recaudo probatorio, el régimen debía ser el de culpa probada,** evidenciándose en cambio la ausencia de elementos de convicción suficientes que razonablemente permitieran derivarla. (Págs. 10 y ss., Sentencia del 4 de Octubre de 2023 materia de la apelación).

[4] Al respecto el artículo 25 del Código Penal establece:

“(…) Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio”.

[5] La ley 769 de 2002, vigente al momento de los hechos, en su artículo 131 establece:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A.5. No respetar las señales de tránsito.

C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”.

[6] El artículo 82 del Código Penal establece: “*Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado*”.

[7] La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC 12994- del 15 de septiembre de 2016, reitera la postura de la sala alrededor de la **EXCLUSIVIDAD** del comportamiento de la víctima, como elemento para inferir la ausencia de responsabilidad en el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas. Citando su propia jurisprudencia la sala indicó:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

[8] No es posible que la testigo Laura Cajamarca haya salido disparada del carro y a la vez haya sobrevivido al accidente; por otra parte, en el informe de Accidente de Transito ratificado por el señor ALEXANDER DURÁN SALAZAR se dejó expresa constancia de la INEXISTENCIA DE RASTROS DE LICOR O CONSUMO DE LICOR POR LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO en horas cercanas a la producción del accidente.

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
H. MAGISTRADA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
E.S.D.**

RADICACIÓN: 11001310300520140005702
DEMANDANTE: NAIME DEL CARMEN FLÓREZ CAMPO Y OTRA
DEMANDADO: HEREDEROS DE YOBANY GOMEZ PERILLA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte actora en trámite judicial de la referencia, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de sustentar los reparos de alzada realizados a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 4 de octubre de 2023, actuación que me permito desarrollar en el siguiente orden:

1. Reparos concretos realizados a la sentencia de primera instancia al momento de la interposición del recurso de apelación.

En el acto de interposición del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia del 4 de octubre de 2023 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el suscrito recurrente formuló los siguientes reparos concretos a la decisión:

- i. Indebida escogencia del régimen de responsabilidad civil llamado a gobernar la solución del caso.
- ii. Indebida aplicación de la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad civil, en el contexto de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas.
- iii. Valoración errónea de los medios de convicción allegados al plenario.

Los anteriores reparos concretos están dirigidos a derrumbar el soporte considerativo de la providencia apelada. Por lo tanto, procederé a desarrollarlos en los siguientes términos.

2. Consideraciones en relación con el régimen de responsabilidad llamado a gobernar la solución del presente asunto.

2.1. Estructura dogmática del régimen de responsabilidad objetiva

En tratándose de acciones procesales de responsabilidad civil en las que el fundamento de la obligación resarcitoria se soporta en la ejecución de una actividad peligrosa por la parte demandada, el sistema legal llamado a gobernar la solución de la controversia es el régimen de responsabilidad objetiva cuyo fundamento se encuentra consignado a

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

partir del artículo 2356 del Código Civil, y que le exige a la parte demandante acreditar i). El despliegue de una actividad peligrosa por parte del demandado (manipular armas de fuego, transporte y conducción de energía eléctrica, hidrocarburos, manipulación de explosivos, manipulación de productos químicos, conducción de vehículos automotores entre otros), ii) el padecimiento de un daño por parte del demandante (patrimonial o extrapatrimonial), y, iii) una relación de causalidad adecuada entre la actividad peligrosa desplegada por el demandado y el daño padecido por el demandante.¹

En el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas, se presume la culpa del demandado como fundamento de la imputación o atribución de responsabilidad civil y por lo tanto, al demandante no le es exigible acreditar que el extremo pasivo de la relación procesal incurrió en comportamientos dolosos (dotados de conocimiento y voluntad orientados a la producción del daño) o comportamientos culposos dotados de imprudencia, impericia, negligencia o infracciones al deber objetivo y normativo de cuidado, pues ello constituiría una carga desproporcionada para las víctimas contraria al principio de equidad y justicia que permea transversalmente el ordenamiento jurídico en el Estado Social de Derecho.²

Así mismo, una de las características esenciales de ese régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas, radica en que el demandado solamente puede eximirse de la obligación resarcitoria si acredita una causa extraña que impida la constatación del nexo causal que debe existir entre la actividad peligrosa y el daño padecido por el demandado.

La causa extraña, debe consistir en un hecho **imprevisible, irresistible y ser la causa exclusiva de la producción del daño**. Es así como el legislador y la jurisprudencia más actualizada reconocen como causas extrañas eximentes de responsabilidad civil, i) La fuerza Mayor; ii) El caso Fortuito; iii) La culpa exclusiva de un tercero y, finalmente, vi) la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Por lo anterior, la simple acreditación de diligencia, pericia, cuidado y todas las virtudes probables en cabeza del demandado, es un acto procesal insuficiente para derruir la atribución de responsabilidad, si este no se acompaña de manera indefectible con la acreditación de una causa extraña.

2.2. El régimen de responsabilidad aplicado por el A quo al proferir la Sentencia materia de la Apelación.

La señora Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al momento de proferir la Sentencia materia de la apelación inició indicando que, **en principio**, el régimen llamado a gobernar la solución de la presente controversia procesal es el régimen de responsabilidad objetiva del artículo 2356 del Código Civil y cuya descripción dogmática se encuentra consignada en el apartado anterior.

¹ CSJ SC - Sentencia de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109; CSJ SC 12994 del 15 de Septiembre de 2016, entre otras.

² CSJ SC – Sentencias del 26 de agosto de 2010 Exp. 00611; 18 de diciembre de 2012 Exp. 00094: 6 de octubre de 2015 Rad. 2005-00105, entre otras.

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

No obstante, por razones abiertamente contrarias a los desarrollos jurisprudenciales actuales de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al momento de abordar la solución del asunto decidió aplicar el régimen de responsabilidad civil extracontractual genérico, consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, que exige al demandado la acreditación de un hecho dañino desplegado de manera dolosa o culposa por el demandado, un daño patrimonial o extrapatrimonial padecido por el demandante y un nexo de causalidad adecuada entre el hecho dañino y el daño, régimen en el que la causa extraña es apenas uno de los mecanismos (no el único) que puede enervar el sujeto pasivo de la relación procesal como medio exceptivo, pues la acreditación de la ausencia de dolo o ausencia de culpa, así como la falta de acreditación de los demás elementos de la responsabilidad (Daño y nexo causal), se erigen como herramientas suficientes para obtener el fracaso de las pretensiones de la demanda.³

En síntesis, el juzgado de primera instancia indicó que al presente caso no le es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas, porque:

- i. Existió una conducta de la demandante que influyó en la cadena causal de acontecimientos y por lo tanto, el comportamiento del conductor no fue el único que contribuyó a la producción del accidente.

³ Al respecto el A quo manifestó: “Lo anterior pone de manifiesto que, si bien la conducta de la demandante en la cadena de sucesos que antecederon al hecho fatídico fue preponderante para la producción del resultado, no se trató tampoco de la única, exclusiva y determinante causa de la ocurrencia del accidente, sino que el actuar del conductor del vehículo de placas RZS-656, quien giró a la izquierda posiblemente producto del cansancio y del sueño, también contribuyó al hecho. Con todo el infortunado accidente en el que éste pierde la vida **lo exime de la presunción de culpa y debe pasarse al campo de la culpa probada bajo la evidencia de que el conductor fallecido no buscó de ninguna manera causar el daño a los ocupantes del vehículo y menos aún, a sí mismo.**”

En el asunto que nos ocupa, el mencionado YOBANY GOMEZ PERILLA fue encausado bajo la indagación inicial penal arriba señalada, la cual se cerró casi simultáneamente precisamente porque desde la acción penal tampoco se vislumbró culpa o dolo alguno. Ello ha de trasladarse a la acción civil pues ninguna actividad del recaudo probatorio tampoco puede apuntar al hallazgo de culpa se le imputa presumiblemente, luego, de lo así actuado, no puede derivarse responsabilidad alguna, ni de dicho conductor; menos aún de sus herederos o demás demandados. Lo anterior los exonera de toda participación directa en la configuración de su responsabilidad, en particular, por cuanto como viene a decirse, **aún cuando existe una presunción de culpa, en tratándose de la actividad peligrosa de la conducción, ésta se derrota frente a la evidencia de la intención de hacer daño dolosa o culposamente por parte de la víctima que fallece en el accidente.**

Como de lo anterior, así como de la indagación penal archivada, se ha de descartar consecuentemente la reclamación de perjuicios de que trata la demanda, reiterase no por el desconocimiento del daño a las demandantes, sino por el rompimiento del elemento o nexo causal entre este y la culpa, la cual resultado **desvirtuada en su presunción legal. Debía, traspasado el campo probatorio a la culpa probada, establecerse la impericia, negligencia o imprudencia del conductor fallecido, lo que no se hizo y en consecuencia no es posible atribuirle a la pasiva una culpa presunta al tenor del artículo 2356 del Código Civil, dado que como ocurrieron los hechos y conforme al recaudo probatorio, el régimen debía ser el de culpa probada,** evidenciándose en cambio la ausencia de elementos de convicción suficientes que razonablemente permitieran derivarla. (Págs. 10 y ss., Sentencia del 4 de Octubre de 2023 materia de la apelación).

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

- ii. El conductor del vehículo perdió la vida en el accidente, de lo cual se deduce que no buscó de ninguna manera causar el daño a los ocupantes del vehículo y menos aún, causar su propia muerte.
- iii. La investigación penal iniciada en contra del conductor del vehículo fue archivada por cuanto no se acreditó culpa o dolo alguno.
- iv. Fue derrotada la presunción legal de dolo o culpa, por lo que el régimen aplicable es el de Responsabilidad Civil Extracontractual ordinario del artículo 2341 cuyos elementos no fueron acreditados.

Ese tránsito del régimen de responsabilidad objetiva al régimen genérico de responsabilidad civil extracontractual, **no se encuentra permitido por la ley ni mucho menos puede fundamentarse en los hechos anteriormente expuestos como lo hizo la funcionaria de primera instancia porque:**

- i. Ni el legislador ni los desarrollos jurisprudenciales más vigentes consideran que una eventual participación de la víctima en el curso causal que da lugar al daño o perjuicio padecido conlleva a la transformación del régimen de responsabilidad llamado a dirigir la solución del caso.
- ii. Del hecho de que el conductor del vehículo haya perdido la vida no se infiere ausencia de dolo o culpa en su comportamiento. **Por el contrario, su actuar fue tan grave, que dilapidó su propia existencia en el despliegue de la actividad peligrosa.** No le importó su propia vida e integridad física, ni la de los pasajeros del vehículo, tanto que ejerció la actividad con total desapego de las normas de tránsito y con total desprecio por la vida de las demandantes, de su hermano JHON CAJAMARCA PERILLA y su sobrina LAURA CAJAMARCA, todas estas personas respecto de los cuales ejercía una **posición de garante**.⁴

Este hecho, en vez de transformar el régimen de responsabilidad llamado a regular el caso, refuerza la presunción de culpabilidad que se erige como fuente de imputación en el sistema de Responsabilidad Extracontractual del artículo 2356 del Código Civil, pues la culpabilidad del conductor no quedó solo en el plano de la presunción sino que traspasó con suficiencia epistémica al plano de la acreditación.

Nótese que el comportamiento del conductor fue objetivamente contrario al ordenamiento jurídico y esto fue corroborado por las declaraciones de los testigos que comparecieron al proceso.

El conductor incurrió en varias infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), de acuerdo con lo establecido por el artículo 131 literales A5, C6, C29, C33, D7⁵ entre otras, hechos de los cuales se infiere una

⁴ Al respecto el artículo 25 del Código Penal establece:

“(…) Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio”.

⁵ La ley 769 de 2002, vigente al momento de los hechos, en su artículo 131 establece:

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

grave transgresión al deber objetivo de cuidado que le asistía en la conducción del vehículo automotor, situación que como se dijo, no transforma el régimen llamado a resolver el asunto, sino que lo fortalece dada la irresponsabilidad en el abordaje del control de la fuente de riesgo.

- iii. La investigación penal no fue archivada por ausencia de dolo o culpa del conductor, sino por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal tras la muerte del indiciado,⁶ quien falleció el mismo día del accidente durante su traslado al centro médico por las graves lesiones padecidas.

Esa afirmación refleja un absoluto desconocimiento del sistema jurídico por parte de la Juez de Primera Instancia para quien en su sentir, pese a la muerte del indiciado, el acto de archivo de la investigación obedeció a una declaratoria de inocencia en lo penal en un proceso que no se podía adelantar. Sus apreciaciones, desligadas del razonamiento jurídico, se posan en un plano totalmente carente de consideraciones lógico – jurídicas, y por si fuera poco, deriva de semejante yerro valorativo la consecuente transformación del régimen jurídico llamado a resolver la controversia.

- iv. Como ya se explicó, no es cierto que fue derrotada la presunción de culpabilidad o dolo en cabeza del conductor del vehículo, pues fue su comportamiento abiertamente desligado del Régimen Legal que regula la conducción de vehículos automotores, el causante exclusivo de las lesiones y daños padecidos por las demandantes.

En síntesis, la transformación del régimen llamado a resolver el caso por parte de la Juez de Primera instancia fue un acto abiertamente desligado del sistema jurídico vigente, pues a las demandantes solo les correspondía acreditar el despliegue de la actividad peligrosa por parte del causante de los demandados, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo elemento de la responsabilidad. Así mismo, el extremo pasivo de la presente relación procesal, solo puede verse eximido si acredita una causa extraña en los términos ya indicados.

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A.5. No respetar las señales de tránsito.

C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”.

⁶ El artículo 82 del Código Penal establece: “*Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado*”.

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

3. Consideraciones en relación con la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima, como circunstancia eximente de responsabilidad civil.

Si en algo es claro el fallo de primera instancia materia de la presente apelación, es que del comportamiento de las demandantes **no se infiere la causa exclusiva del daño por ellas padecido**. La Juez de primera instancia, preocupada por transformar de manera artificiosa el régimen normativo llamado a resolver el caso, no reflexionó con profundidad en relación con la excepción de culpa exclusiva de la víctima enervada por los demandados al momento de la contestación de la demanda.

La culpa exclusiva de la víctima como mecanismo para eximir de responsabilidad a los demandados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, generaba para ellos la carga de probar:

- i. Que el accidente obedeció a una circunstancia impredecible e irresistible para el conductor del vehículo, señor YOBANI GOMEZ PERILLA.
- ii. Que esa circunstancia impredecible e irresistible, consistió en un comportamiento de las demandantes que en el curso causal, se erigió como la causa adecuada y determinante del daño por ellas padecido.
- iii. Que ese comportamiento de las víctimas demandantes como causa adecuada y determinante del daño padecido, fue la causa **exclusiva del daño.**⁷

⁷ La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC 12994- del 15 de septiembre de 2016, reitera la postura de la sala alrededor de la **EXCLUSIVIDAD** del comportamiento de la víctima, como elemento para inferir la ausencia de responsabilidad en el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas. Citando su propia jurisprudencia la sala indicó:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

Los elementos de convicción y los testigos allegados por la parte demandada no permiten acreditar ninguno de los anteriores elementos de la figura de la Culpa Exclusiva de la Víctima como mecanismo eximente de responsabilidad, elementos que tienen que concurrir en su integridad y no de manera alternativa, para que se configure la causal.

Los testimonios de JHON CAJAMARCA PERILLA y LAURA CAJAMARCA, como la misma Juzgadora de Primera instancia lo reconoció en la sentencia en la que les dio plena credibilidad, corroboran por el contrario la absoluta responsabilidad del conductor en la producción del accidente.

Según esos testigos, fue el señor YOBANI GOMEZ PERILLA quien **voluntariamente asumió el control de la actividad peligrosa o fuente de riesgo**, esto es la conducción del vehículo en el que se accidentaron.

Esos mismos testigos de la parte demandada, en especial el señor JHON CAJAMARCA PERILLA, indican que al momento de los hechos transitaban por una vía lineal desde el día anterior en que iniciaron su trayecto desde la ciudad de Montería. Que esa vía por sus características produce sueño, que hacía dos horas su hermano YOBANI GOMEZ PERILLA había reasumido la conducción del vehículo automotor, por lo que él como copiloto al momento del accidente, iba durmiendo por el cansancio (Min. 27:30 Aud. 373 CGP), pero que al parecer vio que se atravesó una motocicleta lo cual generó el cambio de curso intempestivo por parte de su hermano conductor generando el volcamiento.

Que las pasajeras de la parte trasera del vehículo no estaban usando el cinturón de seguridad al punto que su hija se salió de la camioneta con el accidente y que la demandante NAIME DEL CARMEN FLORES CAMPOS le ofrecía trago al conductor.

Pese a que las últimas dos afirmaciones son contraevidentes,⁸ lo cierto es que todas las anteriores circunstancias que precedieron a la producción del accidente le son ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLES AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, pues era él y no los pasajeros, quien tenía lo siguientes deberes objetivos de cuidado:

- Realizar el trayecto con las paradas necesarias para descansar, reponer energías y conducir el vehículo en óptimas condiciones físicas.
- Respetar las normas de tránsito, en especial el límite de velocidad permitido por el legislador.
- Cerciorarse que los pasajeros del vehículo cumplieran el deber de usar el cinturón de seguridad, pues la norma le atribuye esa responsabilidad al conductor, persona a quien se le impone la sanción por desatender ese deber,

del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

⁸ No es posible que la testigo Laura Cajamarca haya salido disparada del carro y a la vez haya sobrevivido al accidente; por otra parte, en el informe de Accidente de Tránsito ratificado por el señor ALEXANDER DURÁN SALAZAR se dejó expresa constancia de la INEXISTENCIA DE RASTROS DE LICOR O CONSUMO DE LICOR POR LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO en horas cercanas a la producción del accidente.

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en su literal C6.

- Tomar las precauciones necesarias para evitar choques.
- Conducir evitando realizar maniobras que pusieran en riesgo su integridad y la de los ocupantes del vehículo, entre otras muchas obligaciones.

Fue el conductor el que faltó a estos mínimos deberes objetivos de cuidado, pero a criterio de la Juez de Primera Instancia, la responsabilidad recae en las víctimas del accidente pues, según el A quo, realizaron el viaje en un solo trayecto, posiblemente ingirieron licor durante el viaje y tenían afán de llegar a Bogotá, de lo cual deduce que se expusieron imprudentemente al daño.

Haber realizado el viaje en un solo trayecto es un hecho única y exclusivamente imputable al conductor, por las siguientes razones:

- i. La Juez de Primera instancia, quien dio plena credibilidad al testimonio de JHON CAJAMARCA PERILLA, omitió tener en cuenta que, si bien el viaje se estaba realizando en un solo trayecto, él y su hermano YOBANI GOMEZ PERILLA se estaban turnando la conducción del carro. Así lo manifestó en la declaración vertida al proceso en el marco de la Audiencia del Artículo 373 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica que si bien, el trayecto se estaba realizando de manera ininterrumpida, no ocurría lo mismo con la conducción del vehículo automotor, pues YOBANI GOMEZ PERILLA y JHON CAJAMARCA PERILLA estaban conduciendo entre los dos el vehículo, relevándose para descansar.

En la declaración de JHON CAJAMARCA PERILLA el Ad quem podrá constatar que antes de que YOBANI GOMEZ PERILLA asumiera en esa madrugada la conducción del vehículo, había tenido la posibilidad de descansar por aproximadamente cuatro horas, siendo relevado por su hermano, lo que conlleva a concluir, que tuvo la oportunidad de descansar y reponer energías en el trayecto que se encontraban realizando.

- ii. No es cierto y no quedó probado que el señor YOBANI GOMEZ PERILLA al momento del accidente se encontraba bajo los efectos del alcohol. No existe un solo medio de acreditación científico que así lo corrobore. Por el contrario es importante indicar, que de acuerdo con el funcionario de la Policía de Tránsito que atendió el siniestro ese mismo día de los hechos, señor ALEXANDER DURAN SALAZAR, no había rastros de consumo de licor, es decir, botellas, latas de cerveza, cajas de licor, ninguno de esos elementos al interior del vehículo, por lo que esa hipótesis alternativa planteada por los demandados, jamás se corroboró.
- iii. Es importante resaltar que, de acuerdo con el informe de accidente de tránsito suscrito por el Patrullero ALEXANDER DURÁN SALAZAR, de fecha 7 de enero de 2013, la causa del accidente fue **un exceso en horas de conducción y exceso de velocidad**, hechos que en nada le son imputables a las demandantes.

HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES Y CIA.

Abogados Árbitros Conciliadores

Carrera 60 No. 44-70 Bogotá D.C. PBX 2214300 Cel. 300212 9944

hectordarioarevalo@yahoo.com

- iv. El afán de llegar a la ciudad de Bogotá no es un hecho atribuible a las demandantes, pues no eran ellas quienes detentaban bajo su control la fuente de riesgo generadora del daño.

En síntesis, ninguno de los reproches realizados a las víctimas constituye una causa probada, imprevisible, irresistible y determinante del daño padecido por las demandantes, por lo que tal mecanismo exceptivo no estaba llamado a prosperar.

4. Conclusiones.

En conclusión, el suscrito apoderado de la parte demandante considera:

- i. Los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios de la sentencia de primera instancia materia de la apelación, de acuerdo con la exposición anterior, carecen de idoneidad para desestimar las pretensiones de la demanda.
- ii. El sistema normativo llamado a gobernar la solución del caso es el régimen de responsabilidad objetiva por el despliegue de actividades peligrosas de acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil y la Jurisprudencia citada.
- iii. Las demandantes cumplieron la carga de probar i). La actividad peligrosa desplegada por el conductor del vehículo, ii). El Daño patrimonial y extrapatrimonial padecido y, iii). El nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño padecido por las demandantes.
- iv. Los demandados incumplieron la carga de probar la causa extraña eximente de responsabilidad.
- v. Los comportamientos reprochados a las demandantes son inexistentes pero además de no estar probados, carecen de idoneidad para determinar la producción ontológica de los daños padecidos.
- vi. Lo anterior conlleva a la revocatoria de la decisión de primera instancia y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

5. Solicitud.

Conforme con lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal, revocar la Sentencia del 4 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



HECTOR DARIO ARÉVALO REYES

C.C. N° 79.490.147 de Bogotá D.C.

T.P. 65575 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 3:40 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 15:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor(a)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

1530001- S-2023-315121

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Honorable Magistrado
Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL –
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionlitigios@pglegal.com

Referencia: Proceso Ejecutivo

Expediente No. 110013103007-1991-02023-00

Demandante: **Daniel Alfonso Roldan Esparragoza** (Cesionario de derechos litigiosos de Gloria González Esguerra y Otro)

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Honorable Magistrado,

PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.368, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.735 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante el presente memorial, en la oportunidad procesal, presento recurso de **REPOSICION**, contra el auto calendaro veinte (20) de noviembre de 2023, notificado en el estado electrónico No. E-198 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, de claro desierto el recurso de apelación, con la finalidad se revoque dicha providencia y en su lugar se ordene proseguir con el trámite que corresponda, en este caso fallar el recurso interpuesto oralmente, sustentado por escrito ante el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, tal y como se expone y se aportan las pruebas, sobre lo afirmado en el presente recurso de reposición.

El texto del recurso de apelación, fue enviado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el día 28 de agosto de 2023, el cual fue confirmado su recibido, por la firma de correos contratada



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



por la EAAB-ESP, 4/72, y por el mismo Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, del cual se anexan los documentos pertinentes.

Mediante memorial No. 153001-S-2003-212897 del 29 de agosto de 2023, dirigido al Doctor Sergio Iván Mesa Macias, en su calidad de Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, se le enviaron los certificados de entrega del memorial mediante el cual se sustentó, en oportunidad y en debida forma el recurso de apelación, comunicación que también fue remitida al correo notificacionlitigios@pglegal.com, que corresponde a la oficina del apoderado de la parte actora.

Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2023-08-29 11:53 2023-08-29 11:59	Remisión Certificados de Entrega	Acuse de recibo
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2023-08-28 15:37 2023-08-28 15:41	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.	Acuse de recibo

Daniel Alfonso Roldan Esparragosa (notificacionlitigios@pglegal.com)	2023-08-29 11:53 2023-08-29 12:00	Remisión Certificados de Entrega	Lectura del mensaje
Daniel Alfonso Roldan Esparragoza (notificacionlitigios@pglegal.com)	2023-08-28 15:37 2023-08-29 09:40	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.	Lectura del mensaje

En la anterior comunicación referenciada se manifestó:

“**PEDRO ANTONIO GPONZALEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79313368 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.735 del C- S de la J, de manera atenta envió los certificados de 4/72, correspondientes al envío del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, el envío se realizó el día 28 de agosto de 2023, a las 15:37.

De manera atenta solicito señor (sic) se sirva confirmar el recibido del documento de apelación.”

Por ende, lo afirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - en la providencia recurrida: “Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el Juzgado 7º. Civil del Circuito, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer reparos orales como lo autoriza el inciso 2 del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P (cdno. 31, archivo 86, min 32:30 a 37:26)

Lo anterior de conformidad con las pruebas que se anexan, no es cierto, es un error del Tribunal, por cuanto mi representada tal y como lo he manifestado **presentó en forma escrita, más exactamente, el 28 de agosto de 2023**, el memorial sustentando la apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia, no se entiende el motivo por el cual dicho documento no fue enviado al Ad Quem, para que se surtiera en debida forma el recurso de apelación, hoy sub lite.

No es cierto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, al art. 12 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 3º, del artículo 322 del Código General del Proceso., por cuanto de conformidad con el material probatorio que se aporta al presente recurso, si realizó dicha actuación procesal ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se hayan confundido la manifestación oral, con posterioridad a la sentencia con la **SUSTENTACION DEL RECURSO POR ESCRITO**

Al acreditarse la presentación escrita del memorial de sustentación del recurso de apelación, solicito H. Magistrado, se sirva revocar la providencia calendada 20 de noviembre de 2023, y continuar el trámite correspondiente, para desatar el recurso de apelación.

Anexo al presente recurso de reposición los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de apelación enviado mediante correo electrónico al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá
2. Copia de la certificación enviada por 4/72, que da prueba que el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, lo recibió.
3. Copia del memorial No. 1530001-S- 2023-212879 del 29 de agosto de 2023, dirigido al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se enviaron los certificados de 4/72, correspondientes al envío del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de agosto de 2023

En razón a lo anterior, reitero mi solicitud, H. Magistrado, se sirva revocar su providencia calendada 29 de noviembre de 2023, mediante la cual declara desierto el recurso, y en su lugar proseguir con el trámite para desatar el recurso de apelación contra la sentencia calendada 23 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso ejecutivo de Daniel Roldan Esparragoza contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Cordialmente,



PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

C.C.No. 79313369

T.P.No. 59.735 del C. S de la J

Correo electrónico: pagonzalez@acueducto.com.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Teléfono Celular 3102157768

1530001- S-2023-211244

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Doctor
SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionlitigios@pgplegal.com
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: Ejecutivo
Expediente No.: 110013103007-1991-02023-00
Demandante: **Daniel Alfonso Roldan Esparragoza** (Cesionario de derechos litigiosos de Gloria González Esguerra y Otro)
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA / AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.368, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.735 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, dentro del término otorgado por el Despacho¹, mediante el presente memorial formulo argumentos adicionales al **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia del proceso ejecutivo, es decir, la providencia que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, proferido en audiencia el día 23 de agosto de 2023, dentro de oportunidad señalada en el Código General del proceso, en la que el Despacho de primera instancia resolvió:

“PRIMERO: Declarar parcialmente fundadas las excepciones primera y segunda alusivas al pago, propuestas por pasiva, pero teniendo en cuenta que el mismo por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRÉS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$4.393.197.480) solo tendrá carácter liberatorio, esto es, de abono a la obligación pretendida desde el 19 de noviembre de 2021, esto es, desde la notificación del auto de mandamiento de pago y declarar

¹ Minuto 37:28 de la audiencia de fallo, el Despacho señaló “Por haber sido oportunamente interpuesto se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo pasivo, en los tres días siguientes podrá hacer si lo desea adicionar reparos concretos, sobre los cuales ha de versar la apelación ante el superior (...)”

infundados los restantes medios defensivos atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta el pago realizado mediante consignación al presente proceso por la parte demandada por el valor indicado en el anterior ordinal, que se tendrá en cuenta con efectos liberatorios desde la data allí indicada, los cuales se imputarán en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil. Y así mismo, teniendo en cuenta las sesiones parciales de crédito que se reconocieron en esta causa.

TERCERO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro de la cual deberá tener en cuenta el abono indicado en los anteriores ordinales.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a la entrega de los dineros a la parte actora conforme fue ordenado en auto de fecha del 26 de agosto de 2022, para lo cual deberá aportarse, si no se ha hecho, constancia bancaria de titularidad de la cuenta atendiendo que esta se realizará mediante transferencia electrónica.

SEXTO: Condenar en las costas del proceso ejecutivo a la entidad demandada en favor de la parte demandante. Líquidese conforme a lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$21.700.000), como agencias en derecho.

Dicha liquidación deberá ser una sola, sin perjuicio de que los reconocimientos en los casos de pago se realicen en las proporciones en que han sido reconocidas las sesiones de crédito en este asunto.”

Dentro de las razones de inconformidad con lo resuelto por el juez de primera instancia, me permito realizar las siguientes manifestaciones, advirtiendo que, no obstante al tratarse de un ejecutivo a continuación de sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria, no se puede dejar de lado las normas especiales que reglan la ejecución en contra de entidades públicas, teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado-ESP, es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Acuerdo No. 6 de abril 29 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá.

Así las cosas, se advierte que el Tribunal de segunda instancia, deberá abordar el estudio del presente asunto, las normas referidas al cumplimiento de las sentencias y en especial aquellas contempladas en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, normas especiales frente a las cuales no se hizo mención alguna al momento de dictar sentencia de primera instancia².

1. La sentencia de primera instancia incurrió en un error al declarar parcialmente fundadas las excepciones relacionadas con el pago de la sentencia que sirvió de título de recaudo.

Se advierte que la entidad pública ejecutada, dentro del presente asunto cumplió con la carga de demostrar el pago oportuno de la obligación contenida en la sentencia declarativa que fue aportada como título ejecutivo dentro del presente asunto, a través de la consignación a órdenes del Despacho de un título judicial por el valor establecido en la providencia que sirvió como título de recaudo.

Sin embargo, el Despacho de primera instancia no le dio efectos extintivos totales al mencionado pago desde el momento mismo de su consignación a órdenes del juzgado, sino a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Dentro de las razones expuestas por el Despacho para declarar la prosperidad parcial de la excepción de pago, el Despacho citó el artículo 1634, norma que establece que para tener un pago como válido es necesario que este se haga al acreedor o a la persona que la Ley autorice, afirmando que para el caso sub-judice, el Despacho no se encontraba autorizado por la ley para recibir las sumas de dinero consignas a sus órdenes por parte de la empresa, específicamente por ser un juez de conocimiento y no un juez ejecutivo³.

Específicamente a partir del minuto 9:22 de la parte 3 de la audiencia de fallo, manifestó:

“Es apenas elemental que en principio debe pagarse al acreedor, pero pueden tenerse en cuenta las consignaciones realizadas dentro de un proceso y por supuesto que es un asunto medular dentro del presente asunto, pero que es el principal objeto de discusión ¿Si esa consignación que aquí se realizó puede tener algún tipo de validez como pago por el hecho de que no se realizó directamente al acreedor? Este Despacho estima que sí, pero cuando se hacen dentro de un proceso ejecutivo. (...)

Ciertamente los pagos dentro de un proceso pueden tener un efecto de pago realizado a la correspondiente parte. Allí se hizo una cita doctrinal que este Despacho acoge, no en su absoluta totalidad (...) obra Germán Ortega Rivero Código Civil Comentario, editorial Temis página 803, edición del 2019. Esa interpretación, es que por supuesto que si yo le estoy librando una orden de pago a alguien le estoy diciendo tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar, por supuesto que la persona no tiene que salir corriendo a buscar al acreedor, puede hacerlo, por supuesto, pero los pagos que realice dentro del proceso ejecutivo tienen unos efectos procesales clarísimos y

² Sobre el particular véase la audiencia de Fallo. Expediente digital “89GrabaciónAudienciaPAteIIISentencia”

³ Manifestando que el juez ejecutivo está facultado por el ordenamiento jurídico para recibir el pago de las obligaciones cuya ejecución coercitiva tramita.

son efectos de pago, efectos que el juez no puede sopesar y dejar de lado en el evento en que la persona haga la correspondiente consignación, en esos casos existe una autorización implícita de las normas procesales para recibir el correspondiente proceso (sic). No ocurre lo mismo en los procesos declarativos, en donde no existe como tal una orden de pago y voluntariamente el demandado o la persona que resultó condenada dentro del proceso decide voluntariamente, en vez de pagarle al acreedor directamente, como en principio es lo que sugiere la norma para la extinción inmediata de la obligación, decide hacerlo por intermedio del correspondiente juzgado. Es un trámite que como tal no tiene una regulación legal. La regulación se encuentra para el proceso ejecutivo, no así para los procesos de tipo declarativo, pero ello no implica que necesariamente no pueda tomarse como un pago cuando se emite una providencia judicial básicamente lo que está ocurriendo en ese caso, vuelvo y repito al no tener regulación legal, es casi que se toma al juez como un intermediario para hacer el correspondiente pago. Casi que el demandado o la persona condenada le está diciendo al juez ahí le envío al demandado para que le pague y el juez saca una providencia diciendo que mire se ordena el pago y ese pago se entiende realizado válidamente, por supuesto que sería un rigorismo excesivo decir que ese pago como tal no es válido.

Pero en principio la autorización se entiende conferida para los procesos ejecutivos por disposición legal y los pagos que se realicen en un proceso ejecutivo, mediante consignación al proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago por supuesto que tienen que tener una validez como tal.

Así vuelvo y repito la cita doctrinal que se hace sobre el artículo (...) “Entre las personas que la Ley autoriza para recibir por otra Código Civil artículo 1634 se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos, más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por cuanto es en este donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificársele al expresado mandamiento, mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial para el cual el juez no tiene facultad de representar al acreedor” Pero no solo hay que tener en cuenta dicha circunstancia sino las razones lógicas, la razón elemental que tiene que aplicar el juez al aplicar cada caso en particular y por supuesto que un pago que hacen en donde no le notificaron absolutamente nada a nadie y se realiza un pago por allá en una cuenta del banco sin hacerla, haberla acreditado al correspondiente acreedor y ni siquiera dentro del correspondiente proceso por supuesto que no tiene el carácter liberatorio y de extinción de la correspondiente obligación porque el acreedor no solamente no lo ha incorporado a su patrimonio sino que a través del decurso procesal ni siquiera existe como una orden de entrega de los correspondientes recursos, por supuesto que un pago de tal estirpe jamás podría considerarse como una forma de extinción de las obligaciones, en los despachos tienen asignadas por su puesto una cuenta específica con una numeración particular en el Banco Agrario que es el (sic) donde actualmente se hace



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



manejo de los mismos, pero esas cuentas no están inmediatamente relacionadas con el expediente al cual acceden, tiene que haber algún acto procesal en donde se haya comunicado dicha circunstancia de un pago realizado hace más de un año, en dicho o a través de dicho medio sin que se hubiere hecho efectivo ni se hubiera trascendido externamente al correspondiente proceso implicaba que ni la parte demandante, ni siquiera el mismo titular del Despacho tenía conocimiento de un pago de esa naturaleza, por supuesto que no puede dársele los efectos pretendidos con la excepción de un pago por el solo hecho de que se hizo por allá una consignación hace, por lo que quedó ejecutoriada la correspondiente sentencia.

El pago liberatorio puede por el contrario, y tal como se citó en la cita doctrinal anterior puede ser válido cuando se realiza al interior del proceso, ya no se hizo el pago en los cinco días, decir uy me acaban de notificar voy y hago el pago, eso también tiene unos efectos procesales porque jamás es lo mismo un hecho acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda, que un hecho acaecido con posterioridad a la misma. La consignación sí se realizó antes, lo que no puede tenerse son efectos de pago sino única y exclusivamente cuando éstos se exteriorizaron dentro del proceso y cuando dentro del proceso ejecutivo se emite una orden y ya queda el juez legalmente autorizado para hacer receptor como tal de esos pagos cuando se hacen a través de una consignación, antes de ello el juez no obraba más que como una especie de mensajero, como un mandadero, ni siquiera eso porque no se le comunicó siquiera la condición del correspondiente pago, esa es la razón por la que este despacho estima que es a partir de la contestación de la demanda porque el pago ya se había realizado, eso si es un hecho verificable (...), es decir, antes del proceso ejecutivo bajo tales consideraciones pues el despacho vuelve y reitera que los efectos si se van a tomar a partir de la notificación porque es exactamente el mismo efecto que cuando se hace la consignación inmediatamente, debe ser requerido por la correspondiente autoridad judicial (...)⁴

La EAAB, considera que el Despacho al evaluar la doctrina citada respecto del pago en el proceso ejecutivo, no tuvo en cuenta que la misma se refiere a casos donde el juez del proceso de conocimiento es diferente del juez del proceso ejecutivo, ello es apenas lógico en atención a que se trata de dos despachos diferentes donde el juez de ejecución no tiene competencia ni el conocimiento respecto de la obligación cuyo pago se persigue.

Se estima respetuosamente que dicha doctrina no es aplicable al caso del asunto, es el mismo despacho el que conoció el proceso declarativo y la posterior ejecución de un proceso ordinario, reglada en el artículo 306 del Código General del Proceso⁵, que incluso comparte el mismo número

⁴ Hasta el minuto 18:36 de la audiencia de fallo

⁵ “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite

radicado del proceso de conocimiento. Esto es, el supuesto del que parte el Despacho para fundamentar su dicho no es aplicable al trámite del asunto, toda vez que parte de la existencia de dos procesos separados de naturaleza disímil, mientras que el asunto objeto de recurso es una ejecución a continuación de la expedición de una sentencia, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, se entiende como proceso, que se continua entre las mismas partes, ante el mismo despacho y sobre el mismo asunto que ha sido puesto a la jurisdicción a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ella.

Tan cierto es ello, que dicha ejecución prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso no exige una nueva demanda, como expresamente se señala en el citado artículo, sino que continua a solicitud de la parte beneficiaria de la sentencia, lo que implica que se adelanta entre las mismas partes y ante el mismo juez con la finalidad de “(...) *obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*”.

Y es debido al desarrollo del principio de economía procesal que el juez puede conocer de las cuestiones que acceden a la principal (a la verificación del pago de la obligación), entre ellas el pago por consignación, ello debido a la competencia por conexidad que habilita la mencionada norma para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia declarativa.

Es entonces el factor de conexión el que habilita entonces la competencia del juez que conoce del ejecutivo a continuación para incluso recibir el pago por consignación de la sentencia y no requerirá la admisión de la solicitud de ejecución, dado que es una competencia que se entiende radicada de manera automática y por el ministerio de la ley respecto del cumplimiento de la sentencia misma que ha dictado de manera precedente.

Así las cosas, el pago realizado a órdenes del mismo despacho que conoció el proceso declarativo tuvo efectos extintivos de la obligación desde el momento mismo de su realización, motivo por el cual no es de recibo el argumento expuesto por el a quo respecto de que solo estaba habilitado para recibir el pago mismo desde el momento en que se contestó la demanda por parte de la hoy ejecutada, por cuanto su competencia por conexidad habilitaba el recibo de los dineros puestos a su disposición en la cuenta correspondiente del Banco Agrario.

Considera la empresa recurrente que, la actitud del juzgado resulta altamente contradictoria, pues en caso de no haber sido competente y al verificar el recibo de un dinero a través del informe mensual remitido por el Banco Agrario, debió proceder de manera inmediata a su devolución

anterior.// Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. // Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. // **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** // La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



inmediata a la entidad consignante, no obstante, guardó silencio respecto de la recepción de una alta suma de dinero, o a su aviso de no recibo.

Lo anterior, tampoco es excusable respecto de la omisión de notificación de la consignación al juzgado que quiso imputar el despacho judicial a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en tanto es innegable que el avance tecnológico y el reporte mensual que realiza el Banco Agrario a los Despachos permite evidenciar la existencia de un depósito judicial por una alta suma de dinero.

En ese sentido, no puede imponerse a la entidad pública la carga de asumir las consecuencias de la omisión del despacho respecto de la devolución del dinero que estima no era competente para recibir, porque en caso de haberse avisado de manera inmediata a la empresa ésta hubiese procedido a realizar lo indicado por el despacho.

Es en razón de lo expuesto que se solicita se declare procedente el presente cargo de apelación y en consecuencia se declaren los efectos del pago a partir del momento mismo de su consignación, toda vez que el juzgado era competente por conexidad para conocer la ejecución de la sentencia por el proferida.

2. La sentencia de primera instancia al abordar la aplicación del artículo 1653 respecto de la imputación de pagos no tuvo en cuenta el mandato especial establecido en artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de cesación de causación de intereses.

Revisado el video de la audiencia de fallo del pasado 23 de agosto de 2022, se observa que el a quo, no tuvo en cuenta al momento de establecer las imputaciones a intereses y a capital de los pagos realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y al ordenar seguir adelante con la ejecución el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual regula el tema de pago de sentencias emitidas contra las entidades públicas, y la cual es una norma de orden público que debe ser tenida en cuenta al momento de dictarse sentencias ejecutivas en juicios que tiene como título de recaudo una sentencia judicial.

En efecto, dicha norma establece la cesación de la causación de intereses frente a los beneficiarios de la condena cuando aquellos no solicitan a la entidad el cumplimiento de la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negrilla por fuera del texto original)⁶

Respetuosamente, y en gracia de discusión, debe darse aplicación a esta norma, lo anterior en razón el pago de sentencias se realiza con dineros públicos cuya regulación es precisa y de orden público, dado que no admite disposición por parte de los destinatarios de la norma, enrostrándose la carga que le compete a los beneficiarios de realizar ante las entidades públicas la solicitud de cumplimiento de la sentencia/providencia a su favor.

Lo anterior, cobra gran relevancia incluso porque durante la primera instancia se puso de presente en varias oportunidades al Despacho que los hoy ejecutantes nunca presentaron solicitud de cobro de la sentencia cuya ejecución hoy nos convoca, afirmación jurídica indefinida que no fue desvirtuada por los hoy ejecutantes.

⁶Se advierte que la mencionada cesación de intereses al momento del proyecto de ley y las discusiones que se generaron tanto en la comisión redactora del CPACA y el Congreso tuvieron por finalidad terminar la práctica que venían teniendo algunos beneficiarios de sentencias de no proceder al cobro de las mismas con la finalidad de generar reconocimientos más altos por concepto de intereses de mora.

Esto aunado al hecho de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una empresa Industrial y Comercial del Distrito y que por tal motivo es una entidad pública en los términos de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, al encontrarse probado que la parte ejecutante no realizó la reclamación de pago de la sentencia, que sirve de título de recaudo, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, entidad pública al tener la naturaleza de una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, se estima que se cumple el supuesto de hecho de la norma en cita y por tal motivo, en atención al incumplimiento de la carga que tenía de reclamar el pago de la indemnización decretada en su favor.

Al tratarse de una norma de orden público, es aplicable tanto ante la jurisdicción ordinaria como la contenciosa administrativa, con independencia del régimen jurídico que gobierna la actuación de la entidad. Advirtiéndose además que su obligatorio cumplimiento hace necesaria su aplicación aun cuando las partes hayan guardado silencio respecto de su aplicación en sede de la primera instancia.

Así las cosas, se verifica que en la sentencia de primera instancia se incurrió en una omisión de pronunciamiento respecto del artículo 192 del CPACA, la cual es una norma de orden público y por tal motivo de obligatoria aplicación, en consecuencia se solicita al ad quem aplicar la cesación de intereses moratorios dentro del presente asunto, en especial frente a la imputación de pagos realizada en la sentencia ejecutiva de primera instancia y en la liquidación del crédito para reducir el monto de la obligación a ejecutar.

3. La sentencia de primera instancia no realizó una valoración completa del material probatorio recaudado en la primera instancia.

Se evidencia que durante el desarrollo de la audiencia de fallo el juez de primera instancia solo expuso de manera concreta la valoración de la prueba de interrogatorio de parte de los ejecutantes. Sin embargo, no expuso las razones por las cuales se apartó de las pruebas allegadas por la parte ejecutada para sustentar sus excepciones.

A fin de desacreditar el dicho de la EAAB respecto de la improcedencia del reconocimiento de los intereses de mora solicitados por la ejecutante, afirmó que la sentencia que sirvió de título de recaudo no contemplaba obligaciones sometidas a condición alguna, pero no expuso en manera alguna un análisis referente al contenido de la parte motiva versus el contenido de la parte resolutive, ni los motivos precisos por los que no dio credibilidad a las pruebas presentadas por la entidad ejecutada, así como tampoco tuvo en cuenta la relación contractual que dio lugar a la expedición de tal sentencia.

En efecto, al revisar el material probatorio obrante en el expediente específicamente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia, por parte de la hoy ejecutante, se encuentra que:



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



- i) En el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ponencia de la Dra. NACY ESTHER ANGULO QUIROZ, calendada 22 de febrero de 2021 estableció en su numeral 4 “Para efectos de la “restitución por equivalencia” y lo decidido en esta instancia y procurar la prestación permanente y eficiente del servicio público esencial a cargo de la demandada, el título de dominio que posee el señor Daniel Alfonso Roldan Esparragoza como cesionario de los derechos litigiosos de los señores GUILLERMO GONZÁLEZ HOLGUIN y GLORIA GONZÁLEZ DE ESGUERRA. O estos en su propio nombre, sobre el predio materia del litigio identificado en líneas precedentes, queda en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A (SIC) para cuyo efecto se ordena inscribir esta sentencia en el registro público competente el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-768166, para lo cual se oficiará a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos adjuntando copia autenticada de esta sentencia, cuya compulsas se ordena a costa del interesado.”
- ii) De conformidad con el certificado de tradición. Matrícula No. 50N-768166, impreso el 22 de marzo de 2023, expedido por la oficina de registro instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, se establece en la anotación No. 8 del 5 de enero de 2010, que mediante escritura 7092 del 30 de diciembre de 2009, autorizada en la Notaria 6 de Bogotá D.C., se constituyó una fiducia mercantil de administración **DE GONZÁLEZ DE ESGUERRA GLORIA ELVIRA LAZARA. DE GONZALEZ HOLGUIN APOLINAR LAZARO GUILLERMO DANIEL A HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISDO DE ADMINISTRACION FAMILIA GONZALEZ.**
- iii) En el mismo Acto de constitución se celebró un acto de comodato a título precario.
- iv) En la anotación 12, del mismo folio de matrícula inmobiliaria, calendado 30 de septiembre de 2014 se registra la sentencia del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL** 3431.28 M² a la señora **MARTÍNEZ DE VARGAS GLORIA ESTELA** identificada con la C.C. No. 23750571.

Lo anterior y hasta el momento en que sanee el registro hace que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- calendada 22 de febrero de 2011, con ponencia de la Magistrada Nelly Esther Angulo Quiroz, no sea objeto de registro, tal y como lo manifestó la oficina de registro instrumentos públicos Bogotá Norte – NOTA DEVOLUTIVA, impresa el 14 de marzo de 2023, en donde determinó: “El documento SENTENCIA No. S/N del 20-05-2011 de JUZGADO 007 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-11159 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 50N 768166.”

“Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro Instrumentos públicos) se inadmite y

por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

*****ASPECTOS GENERALES*****

NO SE REGISTRA EL DOCUMENTO, POR CUANTO REVISADO EL FOLIO DE M.I. 768166 SE EVIDENCIA QUE EL ACTUAL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO ES HELM FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ADMINISTRACION FAMILIA GONZÁLEZ, CON OCASION DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL RADICADO A TRAVÉS DE LA E.P. 7092 DE 30-12 2009 PORÑLOS SEÑORES GUILLERMO GONZALEZ HOLGUIN Y GLORIA GONZALEZ ESGUERRA A FAVOR DE DICHA ENTIDAD. SIRVASE ACLARAR LO RELACIONADO CON LA RESTITUCION POR EQUIVALENCIA.

Dicho rechazo de la oficina de registro se produjo el 21 de marzo de 2023.

Para efectos de la ‘restitución por equivalencia’, se ordena inscribir la sentencia en el registro público competente en el folio de matrícula N° 50N-768166, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos adjuntando copia auténtica de esta sentencia, cuya compulsa se ordena a costa del interesado.

Curiosamente en documento exhibido en la audiencia de juzgamiento, el apoderado de la parte actora aporta un folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-768166, impreso el 23 de agosto de 2023, y en la anotación 14 aparece registro de sentencia del 20-05-2011 Juzgado 7 Civil del circuito de Bogotá, cuando la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y queda vigente la anotación No. 008 del 05-01-2010 de constitución de **FIDUCIA MERCANTIL de GONZALEZ HOLGUIN GLORIA ELVIRA LAZARA Y GONZALEZ HOLGUIN APOLINAR LAZARO GUILLERMO DANIEL A HELMFIDUCIARIA S.A.**, quien en la actualidad funge como propietaria.

En este punto debe señalarse que existe obligaciones recíprocas por las partes, respecto de la cual no se ha podido realizar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que el predio registra como titular de derecho real de dominio a Helm Fiduciaria S.A. vocera del fideicomiso de administración familia González en virtud de contrato de fiducia mercantil radicado a través de escritura pública 7092 del 30 de diciembre de 2009 por los señores Guillermo González Holguín y Gloria González Esguerra a favor de dicha Entidad”.

Dicho registro se evidencia se realizó en el año 2009, es decir, durante el curso de proceso declarativo que inició en el año 1991, existiendo por la parte actora la obligación de realizar el respectivo levantamiento para proceder con el registro de la sentencia, incumpliendo de esta manera la carga que le corresponde.

Esta conducta de la parte actora, y en gracia de discusión, presupone la hipótesis de dos partes puestas en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), y, por lo tanto, ninguno se encuentra en mora, tal como lo dispone el artículo 1609 del Código Civil:



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Es por lo anterior que la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no está en mora de realizar el pago de la suma señalada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- y por ende no procede el pago de intereses moratorios como lo señala el mandamiento de pago.

Finalmente en sede de la audiencia de fallo, el Despacho anunció que la parte ejecutante allegó copia de un certificado de tradición y libertad donde figura la transferencia de dominio por parte de la hoy ejecutada, documento que valga la pena decir no fue exhibido en sede la audiencia, ni mucho menos fue puesto en consideración de las partes para su contradicción, pese a que se argumentó por el a quo que no tendría en cuenta dicha para efectos dicha conducta evidencia el comportamiento omisivo de la parte ejecutante, lo cual evidencia también mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Se estima que, ante la importancia de dicha prueba, el juez de primera instancia debió abstenerse de proferir sentencia de primera instancia y proceder a su decreto de oficio y a la contradicción de la misma, pues constituía un punto importante respecto de los elementos de prueba que sustentaban el dicho de la EAAB.

En razón de lo anterior, se solicita analizar la totalidad del material probatorio allegado al proceso y en consecuencia proceder declarar probadas las excepciones de pago formuladas por la parte ejecutada.

4. El a quo no tuvo en cuenta los argumentos presentados por la parte ejecutada referidos a la contradicción respecto de monto de la obligación en el contenido de título de recaudo

En la página veinticinco (25) de la aludida sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – se establece literalmente: “Empero, dadas las obligaciones que en virtud de esta decisión se imponen a la pasiva es del caso que estas sumas a restituir sean compensadas con aquellas que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá debe cancelar a los actores, lo cual, luego de realizar las operaciones aritméticas pertinentes arroja como resultado un saldo insoluto a cancelar por la entidad demandada de **\$4.393.197.479,19**”

En el cuadro que hace el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil -, el cual se encuentra en la página 25 de la sentencia se establece que el: **“TOTAL A CARGO DE LA EAAB \$4.393.197.479.19”** (Lo resaltado fuera de texto).



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En la parte resolutive, pagina 26 de la sentencia, RESUELVE: “**REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de 3 de mayo de 2006 proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario adelantado por Guillermo González Holguín y Gloria González de Esguerra contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y en su lugar dispone: ...”

“3) Por lo anterior se ordena a la entidad demandada la restitución del predio, pero en la modalidad “por equivalencia”, por lo esbozado en la parte motiva, como consecuencia deberá la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. (sic) cancelar al señor Daniel Alfonso Roldan Esparragoza, como cesionario de los derechos litigiosos de los SEÑORES GUILLERMO GONZALEZ HOLGUIN Y GLORIA GONZALEZ DE ESGUERRA, luego de la compensación arriba detallada la suma de \$4.398.296.355,37 que corresponde a la restitución por equivalencia reconocida a favor de los demandantes”

Nótese que hay un error aritmético en la suma señalada en la parte motiva y en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – calendada 22 de febrero de 2011, con ponencia de la Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, toda vez, que existe una diferencia **\$5.071.875,37**, motivo por el cual se solicitó la aclaración del error aritmético, antes señalado, sin que a la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito se haya aclarado, por el contrario el Juez, en forma errónea, dio por subsanado dicho aspecto, atendiéndose a la mandamiento de pago.

PAGO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. Dr. Álvaro García Sarmiento. NO CASA SENTENCIA.

La Dirección de Bienes Raíces de la EAAB-ESP generó la orden de pago No 02042 el 23 de diciembre de 2021, teniendo como receptor al Banco Agrario de Colombia, por valor de \$4.393.197.479.19 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE), cuyo concepto fue el “Pago del valor en última instancia, proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió el recurso de casación, interpuesto dentro del proceso ordinario 1991-02023, que cursa en el Juzgado / civil del circuito de Bogotá y que condena a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a pagar la suma de \$4.393.197.479.19 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE). recursos consignados a órdenes del Juzgado 7 Civil del Circuito que conoce del proceso 1991-02023 y cuyos demandantes son **GLORIA GONZÁLEZ DE ESGUERRA y GUILLERMO GONZALEZ HOLGUIN**”

Evidenciada pues la contradicción entre la parte motiva y la resolutive del título de recaudo, la EAAB solicitó ante el Tribunal superior una aclaración de la sentencia que sirvió de título de recaudo, situación que puesta de presente al a quo. Sin embargo, éste sin consideración alguna a la incidencia directa que podría tener sobre el monto de la obligación objeto de cobro, procedió a proferir fallo, desconociendo el carácter público de los recursos que se pretende ejecutar y el



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



posible daño que puede causar a dicho patrimonio, el cual goza de especial protección al ser considerado un derecho colectivo.

5. El a quo no valoró en debida forma el material probatorio a través del cual se acreditó el pago de las obligaciones objeto de ejecución.

Continuando con el trámite de pago, dentro del proceso No. 110013103007- 1991-02023-00 la Dirección de Tesorería de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, emitió el CHEQUE DE GERENCIA, por intermedio del Banco DAVIVIENDA, No. 12188-1, el día 26 de diciembre de 1991, chequera 950061307274, por valor de Cuatro Mil Trescientos Noventa y Tres millones Ciento noventa y Siete Mil Cuatrocientos ochenta pesos con o/100 M/cte.

El 19 de diciembre de 2019, se realizó con consignación en el Banco Agrario, Centro de Negocios Bogotá Centro a nombre del Juzgado 007 Civil del Circuito de Bogotá, código del Juzgado 110012031007, por concepto de Deposito Judicial, y se identificó claramente el Numero del Proceso 11001310300719910202300, y como demandante Gloria González de Esguerra – cedente de derechos litigiosos a Daniel Alfonso Roldán Esparragoza, el valor de la operación fue de \$4.393.197.480, mediante el Cheque de Gerencia.

Igualmente se aporta el comprobante de la consignación hecha en el Banco Agrario Depósitos Judiciales, _CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ – realizado en la terminal BOO10CJ0429X, operación 38241026, por valor de \$4.393.197.480.00.

Como puede observar señor Juez, la Empresa de Acueducto y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cumplió a cabalidad con la obligación impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil - en la sentencia de segunda instancia, la cual se esgrime como título ejecutivo, la cual se encuentra cancelada en su integridad **desde el 27 de diciembre de 2019**, tal como se acredita, de conformidad con lo señalado anteriormente.

Es de anotar que no existe incuria por parte de mi representada, desde que se hace la consignación al Banco Agrario de Colombia por parte de la EAAB-ESP, en forma inmediata se comunica al Juez 7 Civil del Circuito de Bogotá, tal y como lo dispone el Manual de Depósitos Judiciales, del Consejo Superior de la Judicatura Decreto 2419 de 1999 y la Ley 66 de 1993. El Juez no puede afirmar válidamente que nunca supo de la existencia del título. Y una vez enterado por la consignación en el Banco Agrario, proceder de conformidad con el demandante informando lo pertinente para efectos del pago de la sentencia. Negar el juez que nunca conoció la existencia del depósito judicial por valor \$4.393.197.480, es un claro incumplimiento de sus deberes como Gerente de unos recursos (Depósitos Judiciales) que el administra.

En audiencia de pruebas quedó plenamente establecido, en el interrogatorio de parte rendido por el señor DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA y el señor GALLO, que nunca realizaron una solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sobre el pago de la sentencia, lo que sí está probado es que la EAAB-ESP hizo varios requerimientos para al apoderado del señor Roldán Esparragoza, y al mismo Juzgado 7 Civil del Circuito, para que nos enviaran copia de la cédula y del RUT, a efectos de crear el acreedor en la Gerencia Financiera, para legalizar el

pago y los pagos que se realicen, lo cual no ha traído ningún resultado, es por ello que procedió al pago mediante DÉPOSITO JUDICIAL.

Lo anterior denota que la obligación objeto de ejecución no se cumple con el requisito de exigibilidad, que debe acompañar a todo título ejecutivo por cuanto la obligación ya fue cancelada en su integridad, motivo suficiente para el rechazo de la demanda y ordenar que se haga entrega del Título judicial, por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito a quien acredite ser el titular del mismo.

No compartimos la apreciación del Juzgado A quo, referente a la aplicación del artículo 1604 del Código Civil por cuanto el pago que realizó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, lo hizo dentro del marco de un proceso judicial, ordinario, expediente 110013103007-1991-02023-00, proceso ordinario que inició en su despacho judicial y culminó con un fallo de casación calendarado 9 de septiembre de 2019, de **NO CASA LA SENTENCIA**, quedando en firme la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- .

5.1. El pago realizado por la EAAB

Se observa que en razón de la presunta falta de competencia que adujo el juzgado para tener por recibido el pago a órdenes del despacho, éste se abstuvo de analizar el material probatorio que se allegó con las excepciones a la demanda ejecutiva para evidenciar la existencia de un pago oportuno de la obligación.

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el artículo **305 del Código General del Proceso**: **“Procedencia:** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”

Una vez, proferido el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, auto dictado por el Juzgado 7 Civil del Circuito, una vez llega el expediente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil -, mi representada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, procedió a la consignación en el Banco Agrario, Centro de Negocios Bogotá Centro a nombre del Juzgado 007 Civil del Circuito de Bogotá, código del Juzgado 110012031007, por concepto de Deposito Judicial, y se identificó claramente el Número del Proceso 11001310300719910202300, y como demandante Gloria González de Esguerra – cedente de derechos litigiosos a Daniel Alfonso Roldán Esparragoza, el valor de la operación fue de \$4.393.197.480, mediante el Cheque de Gerencia.

En esta misma forma procedió al pago de las agencias en derecho por valor de \$130.000.000, consignado en depósitos judiciales del Banco Agrario, mediante cheque de Gerencia del Banco Davivienda número 236997, el 19 de mayo del 2020, una vez aprobada mediante auto la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, no era procedente posponer la fecha de extinción de la obligación misma, ni la causación de intereses y en consecuencia tampoco era procedente la imputación que se hizo a

intereses de conformidad con el artículo 1653, razón por la cual se solicita se revoque la sentencia ejecutiva de primera instancia.

5.2. El aquo no valoró la conducta procesal asumida por la EAAB que evidencia Buena fe en el pago realizado en el presente proceso

Mi representada siempre ha obrado de buena fe, en los pagos realizados en virtud de la sentencia impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – tal y como lo dispone el **artículo 78 del Código General del Proceso**, para el caso específico no disponíamos del correo electrónico del demandante o el de su apoderado, los pagos se realizaron en cumplimiento de una sentencia judicial que finalmente resolvió la controversias entre demandante y demandado, en este caso el cesionario de derechos litigiosos; se hizo con carácter liberatorio en las oportunidades procesales una vez se hizo exigible la sentencia y el auto que aprobó las costas y agencias en derecho, con la finalidad que no se generan intereses moratorios, desde el mismo momento de la constitución de depósitos judiciales, una vez aportados juzgado 7 civil del Circuito de Bogotá, quedaron a disposición del demandante, esa fue y ha sido la intención de mi representada. Circunstancia opuesta la que ha desplegado del demandante al tomar el pago realizado por la EAAB-ESP, como una fuente de enriquecimiento, de mala fe.

Bajo este aspecto que regula el artículo 78 del C. G. P, he requerido al apoderado del señor Daniel Roldan Esparragoza, con la finalidad que nos aporte fotocopia de la cedula del cesionario de derechos litigiosos y RUT, con la finalidad de realizar los correspondientes reportes a la Dian, pero a la fecha no ha sido posible, generando inconsistencias en el área tributaria de la EAAB-ESP.

6. Terminación del proceso ejecutivo por la orden de entrega de los títulos judiciales

Teniendo en cuenta lo resuelto por el despacho, frente al recurso de reposición interpuesto por la EAAB-ESP contra el mandamiento de pago, del cual se descurre el traslado para presentar excepciones, “**TERCERO:** Por secretaria, realícese la entrega de los títulos judiciales constituidos a cargo del proceso de la referencia a la parte actora y atendiendo las cesiones que en auto de la fecha se reconocen, previo los fraccionamientos y trámites administrativos correspondientes”, no cabe la menor duda que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, realizó el pago de la sentencia, y por ende carece de fundamento las pretensiones incoadas mediante, proceso ejecutivo.

6. De la indebida condena en Costas

La sentencia de primera instancia procedió a condenar en costas solo a la parte ejecutada, no obstante, no tuvo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia declaró procedente de manera parcial algunas de las excepciones propuestas por la demanda.

En ese sentido, el juzgado debió abstenerse de proferir una condena total en constas en contra de la EAAB toda vez que el numeral 5 del artículo 361 del CGP establece que “*En caso de que*

prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

A lo anterior se suma el hecho de que la entidad ejecutada procedió al pago incluso con antelación a la formulación de la solicitud de ejecución a continuación de sentencia, lo que evidencia que el ejecutivo se inició por parte del juzgado a sabiendas de que ya se había consignado el valor de la condena del proceso declarativo.

En ese sentido, se solicita respetuosamente la exoneración de la condena en costas de primera instancia, y en gracia de discusión su reducción.

Con base en los anteriores argumentos solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se sirvan **revocar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar negar las pretensiones de la demanda**

Cordialmente,



PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

C.C.No. 79313369

T.P.No. 59.735 del C. S de la J

Correo electrónico: pagonzalez@acueducto.com.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Teléfono Celular 3102157768

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66652
Emisor:	ctorrescr@acueducto.com.co
Destinatario:	notificacionlitigios@pgplegal.com - Daniel Alfonso Roldan Esparragoza
Asunto:	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.
Fecha envío:	2023-08-28 15:37
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 28 20:41:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:39</p>	<p>Aug 28 15:41:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[16374]: 4311612487F6: to=<notificacionlitigios@pgplegal.com & gt;, relay=pgplegal-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.26/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fd0d94e8c1e939df3ec97b82e34c823f5d34e309a6c4201fb17ccfbcc25cb135@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=92135638466987, Hostname=BN9PR18MB4298.namprd18.prod.outlook.com] 27392 bytes in 0.057, 461.309 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:48</p>	<p>Dirección IP: 172.226.172.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/08/29 Hora: 09:40:31</p>	<p>Dirección IP: 190.60.251.141 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 Edg/115.0.1901.203</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuerpo del mensaje:

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: Ejecutivo

Expediente No.: 110013103007-1991-02023-00

Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragoza (Cesionario de derechos litigiosos de Gloria González Esguerra y Otro)

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA / AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
APELACION_SENTENCIA_EJECUTIVO_DE_DANIEL_ALFONSO_ROLDAN_ESPARRAGOZA.pdf	a185e947bf08a915a9f5533dfcd44a5c26973beb960476e97e57b0143f4647a

Descargas

Archivo: APELACION_SENTENCIA_EJECUTIVO_DE_DANIEL_ALFONSO_ROLDAN_ESPARRAGOZA.pdf

desde: 190.60.251.141 **el día:** 2023-08-29 09:40:35

Archivo: APELACION_SENTENCIA_EJECUTIVO_DE_DANIEL_ALFONSO_ROLDAN_ESPARRAGOZA.pdf

desde: 186.102.103.127 **el día:** 2023-08-29 13:11:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66651
Emisor:	ctorrescr@acueducto.com.co
Destinatario:	ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Asunto:	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.
Fecha envío:	2023-08-28 15:37
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 28 20:41:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:39</p>	<p>Aug 28 15:41:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[32046]: D15E8124882C: to=<ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.2, delays=0.05/0.06/0.42/0.69, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6554830f8c80080c460b517bb5f6ae464ed8858fc45e5f59e0f314406d5f17a0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12210592052478, Hostname=CYYPR01MB8611.prod.exchangelabs.com] 27505 bytes in 0.065, 408.567 KB/sec Queued mail for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuerpo del mensaje:

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: Ejecutivo

Expediente No.: 110013103007-1991-02023-00

Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragoza (Cesionario de derechos litigiosos de Gloria González Esguerra y Otro)

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA / AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
APELACION_SENTENCIA_EJECUTIVO_DE_DANIEL_ALFONSO_ROLDAN_ESPARRAGOZA.pdf	a185e947bf08a915a9f5533dfcd44a5c26973beb960476e97e57b0143f4647a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

1530001- S-2023-212879

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Ref: Proceso ejecutivo. Expediente 110013103007 - 1991-02023-00
Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragosa
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Asunto: Remisión Certificados de Entrega

PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. 79313368 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.735 del C.S de la J, de manera atenta envió los certificados de 4/72, correspondientes al envío del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, **el envío se realizó el día 28 de agosto de 2023, a las 15:37.**

De manera atenta solicito señor se sirva confirmar el recibido del documento de apelación.

Cordialmente,



PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

C.C.No 79313368

T.P.No. 59735 del C. S. de la J

Correo pagonzalez@acueducto.com.co

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Celular 3102157768



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66651
Emisor:	ctorrescr@acueducto.com.co
Destinatario:	ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Asunto:	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.
Fecha envío:	2023-08-28 15:37
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:37	Tiempo de firmado: Aug 28 20:41:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:39	Aug 28 15:41:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[32046]: D15E8124882C: to=<ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.2, delays=0.05/0.06/0.42/0.69, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6554830f8c80080c460b517bb5f6ae464ed8858fc45e5f59e0f314406d5f17a0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12210592052478, Hostname=CYYPR01MB8611.prod.exchangelabs.com] 27505 bytes in 0.065, 408.567 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuerpo del mensaje:

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: Ejecutivo

Expediente No.: 110013103007-1991-02023-00

Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragoza (Cesionario de derechos litigiosos de Gloria González Esguerra y Otro)

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA / AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
APELACION_SENTENCIA_EJECUTIVO_DE_DANIEL_ALFONSO_ROLDAN_ESPARRAGOZA.pdf	a185e947bf08a915a9f5533dfcd44a5c26973beb960476e97e57b0143f4647a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66652
Emisor:	ctorrescr@acueducto.com.co
Destinatario:	notificacionlitigios@pgplegal.com - Daniel Alfonso Roldan Esparragoza
Asunto:	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.
Fecha envío:	2023-08-28 15:37
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 28 20:41:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:39</p>	<p>Aug 28 15:41:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[16374]: 4311612487F6: to=<notificacionlitigios@pgplegal.com>, relay=pgplegal-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.26/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fd0d94e8c1e939df3ec97b82e34c823f5d34e309a6c4201fb17ccfbcc25cb135@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=92135638466987, Hostname=BN9PR18MB4298.namprd18.prod.outlook.com] 27392 bytes in 0.057, 461.309 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrio la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 15:41:48</p>	<p>Dirección IP: 172.226.172.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuerpo del mensaje:

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso: Ejecutivo

Expediente No.: 110013103007-1991-02023-00

Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragoza (Cesionario de derechos litigiosos de Gloria González Esguerra y Otro)

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA / AUTO RESUELVE EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
APELACION_SENTENCIA_EJECUTIVO_DE_DANIEL_ALFONSO_ROLDAN_ESPARRAGOZA.pdf	a185e947bf08a915a9f5533dfdc44a5c26973beb960476e97e57b0143f4647a

Descargas

--

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	67026
Emisor:	ctorrescr@acueducto.com.co
Destinatario:	ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Remisión Certificados de Entrega
Fecha envío:	2023-08-29 11:53
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/08/29 Hora: 11:59:51	Tiempo de firmado: Aug 29 16:59:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/29 Hora: 11:59:53	Aug 29 11:59:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[18507]: 4A6E41248817: to=<ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.1]:25, delay=2.3, delays=0.09/0.04/0.4/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d45d2cc9f031733e6c9ca9af8b5e37ff1cd3f2a2f35fbfc6f1d0296d96218f28@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=99961068896004, Hostname=BY3PR01MB6596.prod.exchangelabs.com] 27412 bytes in 0.782, 34.231 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Remisión Certificados de Entrega

Cuerpo del mensaje:

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Ref: Proceso ejecutivo. Expediente 110013103007 - 1991-02023-00

Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragosa

Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Asunto: Remisión Certificados de Entrega

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CERTIFICADOS_ENTREGA_RECURSO_DE_APELACION.pdf	b9c754a159d6aa8bfdddfba9d3f6e00df09ad8bf455f08b22f868dc92870f5d1

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	67027
Emisor:	ctorrescr@acueducto.com.co
Destinatario:	notificacionlitigios@pgplegal.com - Daniel Alfonso Roldan Esparragosa
Asunto:	Remisión Certificados de Entrega
Fecha envío:	2023-08-29 11:53
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/08/29 Hora: 11:59:51	Tiempo de firmado: Aug 29 16:59:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/29 Hora: 11:59:55	Aug 29 11:59:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[13323]: C75D2124884F: to=<notificacionlitigios@pgplegal.com & gt;, relay=pgplegal-com.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=4, delays=0.1/0/0.46/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <27a56d1c9834cb56e4a20f5bcf96c2bd529c2beb18aebf29a474ca12a83ca39e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=132581345516896, Hostname=SAOPR18MB3456.namprd18.prod.outlook.com] 27251 bytes in 2.101, 12.664 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/08/29 Hora: 12:00:52	Dirección IP: 190.60.251.141 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 Edg/115.0.1901.203

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionlitigios@pgplegal.com

Ref: Proceso ejecutivo. Expediente 110013103007 - 1991-02023-00

Demandante: Daniel Alfonso Roldan Esparragosa

Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Asunto: Remisión Certificados de Entrega

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CERTIFICADOS_ENTREGA_RECURSO_DE_APELACION.pdf	b9c754a159d6aa8bfd9d3f6e00df09ad8bf455f08b22f868dc92870f5d1

Descargas

Archivo: CERTIFICADOS_ENTREGA_RECURSO_DE_APELACION.pdf **desde:** 190.60.251.141 **el día:** 2023-08-29 12:00:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA// SGC 4664 11001310301520170021601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 14:15

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA- 4664.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 13:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jdbarretog@gmail.com <jdbarretog@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA// SGC 4664 11001310301520170021601

Bogotá, D.C. octubre del 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil

Demandante : BLANCA NIEVES FONSECA y otros

Demandado : JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA y otros

Radicado : 110013103015 2017 00216 00

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y

portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar recurso de apelación- reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , en fecha 28 de septiembre y notificado en estados el 29 de septiembre del año en curso.

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Heilyn Bautista

Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 4:51 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Proceso 11001310301520170021600 (2017-216) d

Bogotá, D.C. octubre del 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil

Demandante : BLANCA NIEVES FONSECA y otros

Demandado : JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA y otros

Radicado : 110013103015 2017 00216 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS.

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar recurso de apelación- reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , en fecha 28 de septiembre y notificado en estados el 29 de septiembre del año en curso.

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 11:36 a. m.

Para: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: SOLICITUD DE LINK Proceso 11001310301520170021600 (2017-216) d

[11001310301520170021600](#)

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°
Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 353 26 66 ext. 71315
Bogotá D.C.

Cordial Saludo doctora Bautista: Remito nuevamente link proceso.

Se le advierte que el vínculo tiene una duración de 3 días, después de los cuales expirará, razón por la cual se recomienda la descarga de los documentos que considere necesarios previo a su vencimiento.

Atentamente,

SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES
ESCRIBIENTE

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 11:09 a. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LINK Proceso 11001310301520170021600 (2017-216) d

Buenos días, agradezco por favor se me remita el link de proceso de la referencia, dado que el enviando el 26 de julio ya expiro

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2023 11:12 a. m.

Para: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: LINK DE AUDIENCIA y LINK DE PROCESO RADICADO :
11001310301520170021600 SGC 4664

[11001310301520170021600](#)

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2828091
Bogota D.C.

Cordial saludo doctora Bautista: Comedidamente me permito compartir link proceso solicitado. En cuanto a link para la audiencia, en el transcurso del día o a primera hora de mañana, la compañera encargada de la audiencia estará remitiendo el link e instructivo a las partes.

Cordialmente,

SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES
ESCRIBIENTE

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 10:59 a. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: LINK DE AUDIENCIA y LINK DE PROCESO RADICADO :
11001310301520170021600 SGC 4664

Buenos días,

Agradezco por favor se me remita el link de audiencia para el día de mañana y link del expediente.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 24 de noviembre de 2022 12:11 p. m.

Para: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: LINK DE AUDIENCIA RADICADO : 11001310301520170021600 SGC
4664

 [11001310301520170021600](#)

Muy buena tarde doctora Bautista: Comedidamente me permito compartir link proceso solicitado.

Cordialmente,

SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES
ESCRIBIENTE

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 8:41 a. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LINK DE AUDIENCIA RADICADO : 11001310301520170021600 SGC 4664

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante : BLANCA NIEVES FONSECA

Demandado : JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA, LUIS EDUARDO SEGURA JIMENEZ, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado : 11001310301520170021600

ASUNTO: SOLICITUD DE LINK DE AUDIENCIA

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3041 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, me permito solicitar al despacho, SE REMITA EL LINK DE ACCESO PARA LA AUDIENCIA QUE SE CELEBRARA EL DIA DE HOY A LAS 9:00 AM.

Anexo: poder a fin de que se me reconozca como apoderad Judicial De Equidad Seguros Generales O.C

Bogotá, D.C. octubre del 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil
Demandante : BLANCA NIEVES FONSECA y otros
Demandado : JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA y otros
Radicado : 110013103015 2017 00216 00

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA
INSTANCIA.**

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar recurso de apelación- reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , en fecha 28 de septiembre y notificado en estados el 29 de septiembre del año en curso, de la siguiente manera:

En primera medida le solicitamos al H.T, revocar la condena impuesta en contra de la Equidad Seguros Generales O.C, por los siguientes motivos:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. Que dentro del caso objeto de estudio debió declararse la prosperidad de la excepción denominada Ausencia de cobertura por exclusiones expresas, planteada en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía- EXCLUSION POR SOBRECUPPO.

Dentro de los argumentos por los cuales el juez declaró la improcedencia de declarar la prosperidad de la exclusión de sobrecupo propuesta por mi representada encontramos los siguientes:

“24.2. El párrafo único del artículo 82 de la ley 769 de 2002 estatuye: “Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia, con excepción de los niños de brazos”. Pareciera que la regla diera entender o, a lo menos sugerir, que por los niños de brazos no se paga pasaje o, por ocupar un mismo puesto con el adulto responsable no afecta la capacidad autorizada del vehículo de servicio público

...Así, entonces, es palmario que el asegurador trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual a la entidad aseguradora derivada de los accidentes ocasionados y en esa medida, si el sobrecupo no fue la causa eficiente del accidente de tránsito, indiscutiblemente, la exclusión no tiene operatividad y como la Equidad ni Rápido Tolima acreditaron tal conducta como la más probable en el suceso de 6 de julio de 2013, se debe responder, la una, como responsable directo y la otra, en el contexto del contrato de seguro pluricitado

24.2.2. Bajo esa directriz, la conclusión inicial es que, el vehículo de placa SWM 494 para el 6 de julio de 2013 se desplazaba con sobrecupo de ocho (8) personas, téngase en cuenta que tres (3) de ellas eran menores de dos años...”

Al respecto le solicitamos tener en cuenta al H.T, los siguientes argumentos para llegar a la conclusión de que para hacer efectivas las exclusiones de las pólizas, estas no deben tener un nexo causal con los hechos que dieron origen al siniestro:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- **La aseguradora tiene la facultad de delimitar los riesgos que decide amparar. ARTÍCULO 1056 del código de comercio.**

Con relación a las delimitaciones del riesgo que tienen las compañías aseguradoras, encontramos que el artículo 1056 del código de comercio, establece lo siguiente:

1056 ASUNCIÓN DE RIESGOS: *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley faculta a las compañías de seguros para decidir a su arbitrio cuales riesgos decide amparar y cuales no, la normal es clara al indicar que **esta delimitación no debe tener una relación de causalidad con el siniestro.**

Por su parte encontramos también doctrina que poya esta postura:

Halperin (1972 p. 342), citada en Jaramillo (2012 p. 3):

“(...) la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (...) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos (...)”

De otra parte, también encontramos que la Corte Suprema De Justicia, ha reconocido esta facultad que tienen las compañías aseguradoras de delimitar los riesgos que asumen, por lo cual en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2001, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, ref.: 5978, señalo lo siguiente:

*“(...) sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato (...)”*¹².

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Vemos como ninguno de los fundamentos señalados, tanto legales, doctrinales y jurisprudencial, atan el cumplimiento de las exclusiones a una relación causal entre el riesgo no cubierto y el hecho en sí, sino que se ven las exclusiones como esa facultad legal que tiene el asegurador de no cubrir ciertos riesgos, facultad que debe ser respetada al ser ley para las partes.

- **El contenido del contrato de seguros debe ser analizado teniendo en cuenta los límites pactados en la póliza y su condicionamiento aplicable.**

Con este argumento queremos dejarle de presente al H.T, que el contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003306 y su condicionamiento aplicable, es el resultado de un acuerdo de voluntades entre la compañía que apodera y la empresa de transporte, por lo cual dicha voluntad debe ser respetada por el despacho, y más aun cuando, nuestro asegurado no está manifestando ninguna inconformidad con el contenido del contrato suscrito.

Por lo anterior, el juez de primera instancia debió dar una interpretación estricta de la exclusión alegada, dado que sobre ella no había lugar a dar interpretaciones, como la que realizó el juez de primera instancia, cuando dijo que la misma debía estar relacionada con las causas del accidente, por el contrario, lo que debió hacer, era darle aplicación a lo convenido con las partes.

- **Las exclusiones NO requieren un nexo de causalidad con el siniestro para que se hagan efectivas.**

Las exclusiones no son más que los riesgos que la compañía decide no amparar.

Ahora, no existe ninguna razón por la cual no se pudiesen estipular como eventos no cubiertos, algunas circunstancias que harían más gravoso un eventual resarcimiento por parte de la aseguradora, como sería el caso de un sobrecupo, dado que, si el conductor lleva más pasajeros de los permitidos, esto significa que la compañía deberá resarcir más personas de las que se aseguraron, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de calcular el pago de primas.

Se debe tener en cuenta que la prima se calcula según la capacidad de pasajeros del vehículo, por lo cual esta cláusula no constituye un capricho del asegurador, así las cosas, el llevar pasajeros en exceso constituye en un

Una aseguradora cooperativa con sentido social

riesgo agravado que en principio no fue asumido ni trasladado a la compañía, es decir, que el riesgo asegurado cambio.

Ahora, al analizar el caso en concreto, encontramos que con la exclusión alegada por mi representada, en ningún momento se exige que el sobrecupo sea la causa eficiente del accidente de tránsito, razón por la cual no coincidimos con la interpretación realizada por el juez de primera instancia. Y se aclara que la exclusión hace referencia, a que el vehículo se encuentre con sobrecupo al momento del accidente.

De manera tal manera que el contenido de las cláusulas debe ser tomando literalmente por los jueces, dado que la misma no da espacio a interpretación o ambigüedades que deban ser llenadas por los juzgadores, como se manifestó la exclusión no es un capricho de la compañía, se trata de la asunción de riesgo que cambio, y que técnicamente no fue asumido por la compañía, ni pagado por la empresa de transporte por concepto de primas.

Así las cosas, esta exclusión en sí, se traduce en una agravación del riesgo del conductor del vehículo asegurado, por llevar más pasajeros de lo permitido, por ende el H.T debe declarar la prosperidad de mismas.

2. **Improcedencia de reconocer el valor asegurado de la póliza numero AA003306, en salarios mínimos vigentes a la fecha en la que se efectuó el pago.**

En fallo objeto de debate en lo que concierne a la condena de la compañía, el juez de primera instancia manifestó lo siguiente:

"25.2.1. No es de recibo la posición de la Equidad de fijar los 80SMLMV a partir del salario determinado para la época del accidente de tránsito, ello era plausible en el entendido que, en esa época (2013), se hubiese satisfecho el riesgo asegurado y como no fue así, luego, el tope en salarios será el vigente para el momento en que se realice el pago efectivo 134 o, se reembolse, según corresponda, de otro lado, se protege la pérdida del poder adquisitivo del peso, por cuanto, implícitamente se salvaguarda."

Con relación al argumento dado por el despacho manifestamos lo siguiente:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para el caso le solicitamos al despacho tener en cuenta que el amparo por muerte contenido en la póliza AA002322 es de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia, es decir la suma de \$47.160.000 ya que para el caso en concreto es aplicable al año 2013 (fecha) salario \$ 589.500 x 80 = \$47.160.000.

Pues de ninguna forma es posible que la condena impuesta a mi mandante supere en gran medida el valor asegurado en la póliza, pues la misma no le aplica el valor asegurado variable a la fecha en que se afecte la póliza, o en la fecha de la sentencia, por cuanto se debe tener en cuenta que el tomador de la póliza, en esta caso TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. paga una prima dependiendo del valor asegurado que se pacte, y conforme a la vigencia que comprendía desde 18/11/2012 al 18/11/2013, entonces a un mayor valor asegurado, mayor deber ser el costo del seguro, según el silogismo que se realizó por el juzgador pero que desde ningún punto de vista jurídico o factico puede trasladarse al presente caso.

3. Improcedencia de reconocimiento de perjuicios morales y patrimoniales en favor del señor Oswaldo Tovar.

Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios en favor del señor Oswaldo Tovar, dado que el juzgado de primera instancia para reconocer su calidad de compañero permanente de la fallecida toma como pruebas los testimonios rendidos durante el periodo probatorio, no obstante, olvida el despacho que estos testimonios no son los medios legales para acreditar en vinculo marital, y olvida lo preceptuado en el cuarto de la Ley 54 de 1990, establece lo siguiente

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

4. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo cual no debió reconocer perjuicios morales en favor del señor **Oswaldo Tovar**.

- Ahora con relación al lucro cesante, dentro del caso no se demostró que el Oswaldo Tovar, tuviera una dependencia económica con la pasajera fallecida, máxime cuando en su interrogatorio no indicó cual era ese monto de dinero que era suministrado por la señora DIANA CAROLINA, para su sustento, por lo cual este perjuicio no debió ser reconocido por el juez de primera instancia.

5. **Improcedencia de reconcomiendo de perjuicios morales en favor de los hijos menores de la de la señora Diana Carolina Martínez.**

Para en caso en concreto, le Solicitamos al H.T, que declarar la improcedencia de los perjuicios reconocido en favor de los hijos de la pasajera fallecida, esto teniendo en cuenta que para la fecha de la muerte de la señora DIANA CAROLINA, la edad de los infantes era mínima, por una parte el hijo mayor tenía 3 años y la menor 10 meses, por lo cual su congoja no fue de gran magnitud, pues no alcanzaron a tener recuerdos con su madre fallecida que causaran congoja, por el contrario, de los testimonios de las partes, se denota que los menores gozaron de una vida normal y feliz, junto a su abuela y padre, por los cual dicho perjuicio no se encuentra causado.

6. **Excesiva tasación de perjuicios morales.**

Dentro del caso consideramos que el reconocimiento de 55 salarios mínimos reconocidos para cada uno de los demandantes es exagerado por los siguientes motivos:

- En cuanto a la madre de la demandante: Se demuestra que la misma convivía en un país distinto al de la fallecida, y que incluso no era conocida por el círculo cercano de la demanda, ni siquiera el padre de su hija la conocía, lo cual demuestra que su vínculo no era tan estrecho como quieren hacer parece.
- En cuanto al señor Oswaldo Tovar: Manifestamos que el mismo según los testigos al parecer solo tenía 3 años de conocer a la pasajera

Una aseguradora cooperativa con sentido social

fallecida, y además no hay pruebas de cuanto tiempo vivieron juntos ni siquiera si en verdad este era su compañero permanente.

- En cuanto a los hijos menores de la pasajera fallecida: Manifestamos que por la corta edad que tenían al momento de fallecimiento de su madre, pudieron llevar una vida sin sentir dolor o congoja por la muerte de su progenitora, y además según las pruebas practicadas, los menores, pudieron desarrollar sus vidas con normalidad junto a su abuela y padre, por lo cual este perjuicio no se generó.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior dejamos por presentados los reparos concretos dentro del caso estudio, solicitando de manera principal se revoque la condena impuesta en contra Equidad Seguros Generales O.C, por mediar una exclusión de las coberturas de la póliza, y en caso de que este reparo no sea reconocido, solicitamos tener en cuenta los demás reparos alegados.

II. NOTIFICACIONES

Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop La suscrita apoderada al correo electrónico heilyn.bautista@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA
T.P.279.003
CC.1.143.350.727

Una aseguradora cooperativa con sentido social

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Referencia: proceso ECLARATIVO - PERTENENCIA DEMANDANTE: MARY LUZ HUSSEIN LOPEZ VS FLOR MARINA BERNAL DE ACUÑA Y CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 4:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION CARLOS ACUÑA NONZOQUE TRIBUNAL SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: orlando amorochon chacon <orlandoamorochon@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 14:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cardozoabogados@gmail.com
<cardozoabogados@gmail.com>

Cc: Camila Mosquera <mosqueracamila64@gmail.com>; carlos julio acuña nonzoque <carlos-can96@hotmail.com>

Asunto: Referencia: proceso 110013103026 201900-15801 PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA DEMANDANTE: MARY LUZ HUSSEIN LOPEZ VS FLOR MARINA BERNAL DE ACUÑA Y CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Sala Civil de Bogotá

Doctora:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Ponente

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Referencia: proceso **110013103026 201900-15801**

PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARY LUZ HUSSEIN LOPEZ VS FLOR MARINA BERNAL DE ACUÑA Y
CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi condición de apoderado judicial del demandado señor CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE, estando dentro del termino ordenado por su despacho me permito sustentar el RECURSO DE APELACION frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia y en la que se declararon prósperas las pretensiones de la demanda, para ello habiéndose hecho los reparos de la sentencia lo hago en los siguientes términos:

1

HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Sala Civil de Bogotá
Doctora:
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada Ponente
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Referencia: proceso **110013103026 201900-15801**
PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ HUSSEIN LOPEZ VS FLOR MARINA BERNAL DE
ACUÑA Y CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi condición de apoderado judicial del demandado señor CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE, estando dentro del termino ordenado por su despacho me permito sustentar el RECURSO DE APELACION frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia y en la que se declararon prósperas las pretensiones de la demanda, para ello habiéndose hecho los reparos de la sentencia lo hago en los siguientes términos:

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- La demandante señora MARY LUZ HUSSEIN LOPEZ, instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho real de dominio absoluto y exclusivo sorbe el 50% del bien inmueble localizado en la Calle 171 No. 56 A-23 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50N-688895 de la oficina de instrumentos públicos del Norte.
- 2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
- 3.- Se contestó la demanda, se propusieron las siguientes excepciones y pruebas así:

2.- RELATIVO A LOS HECHOS:

Al hecho primero.- Así es y mediante sentencia de divorcio y liquidación de sociedad conyugal entre mi poderdante y la señora FLOR MARINA BERNAL ACUÑA le otorgaron el derecho del 25% del bien inmueble el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria con anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

Al hecho segundo.- Así se afirma y se acepta que también fue ocupado por el padre de la otra demandada quien aceptó la sociedad conyugal y el divorcio entre ella y mi poderdante.

Al hecho tercero.- Me atengo a lo que se pruebe pero la demandante nunca se opuso a la adjudicación de gananciales al demandado del 25% según anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

Al hecho cuarto.- Me atengo a lo que se pruebe

Al hecho quinto.- No es cierto la demandante consintió y permitió la inscripción del divorcio y gananciales sobre el bien inmueble con anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

Al hecho sexto.- No es cierto y se prueba con las anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

Al hecho séptimo.- No es cierto una cosa es que se haya dejado para que viviera y como contraprestación es lógico que pagara servicios, de no ser así por qué no se opuso al registro de divorcio y liquidación de sociedad conyugal? Con las anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones. Y frente a las reparaciones que dice haber hecho no se anexaron contratos ni facturas que cumplan con los requisitos de ley. Nótese cómo es que la misma demandante pide que se le reconozcan mejoras, reconociendo con ello que no es poseedora como lo afirma

Al hecho octavo.- Así se afirma y dentro de ellos se dio cuenta y tuvo conocimiento del divorcio y de la liquidación de gananciales sobre el 25% de dicho bien inmueble y lo aceptó y no se opuso.

Al hecho noveno.- No es cierto. Por cuanto ella aceptó la liquidación de la sociedad conyugal y el otorgamiento de gananciales a favor de mi poderdante y desde ese tiempo a la presentación de la demanda no habían transcurrido 10 años para usucapir

3.- ECEPCIONES PROPUESTAS

3.1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO REGISTRADO COMO PROPIETARIO DEL 25% EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL BIEN INMUEBLE

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se está demandando a una persona totalmente diferente a quien aparece como titular del derecho de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-688895 donde quien aparece como titular del derecho del 25% es CARLOS JULIO ACUÑA MONZOQUE y no CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE.

3.2. FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR COMO DEMANDA DE PERTENENCIA

Es el de **no existir requisitos para usucapir** teniendo en cuenta que es la misma demandante que ha reconocido que los demandados son propietarios del 50% del bien inmueble cada uno del 25% tal y como se prueba en los registros de embargos y liquidación la sociedad conyugal registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria objeto del bien inmueble con anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

De lo anterior se prueba que para la fecha de radicación de la demanda no es cierto que haya cumplido el término de 10 años para usucapir.

3.3. EXISTIR CONSENTIMIENTO DE HABERSE REGISTRADO E INSCRITO EL DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN INMUEBLE EN UN 25% SIN QUE LA DEMANDANTE SE OPUSIERA A ELLO.

Es la misma demandante que ha reconocido que los demandados son propietarios del 50% del bien inmueble cada uno del 25% tal y como se prueba en los registros de embargos y liquidación la sociedad conyugal registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria objeto del bien inmueble con anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

De lo anterior se prueba que para la fecha de radicación de la demanda no es cierto que haya cumplido el término de 10 años para usucapir.

3.- HABERSE INTERRUPIENDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION PARA USUCARPIR CON LA RADICACION DE DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO O VENTA DE LA COSA COMUN ANTE EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON PROCESO 2018-0047000, HABERSE NOTIFICADO Y HABERSE INSCRITO LA DEMANDA EN LA OFICINA DE REGISTRO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.

Debe tenerse en cuenta que mucho antes de que la demandante iniciara el proceso de la referencia, el demandado había iniciado desde el año 2018 es decir mucho antes proceso de venta común o proceso divisorio sobre el 25% del derecho que tiene en común y proindiviso sobre el mismo bien. Debe tenerse en cuenta que la demandada solo inició la acción posterior a ello habiéndose notificado y en especial cuando aún no contaba con el término para usucapir, pues como se ha sustentado en las excepciones anteriores, es la misma demandada quien ha aceptado y permitido que el demandado sea propietario del derecho que le correspondió como gananciales dentro del divorcio con la otra demandada.

PRUEBAS

Solicito a su despacho que además de las que obran en el proceso se ordene decretar y practicar las siguientes, las cuales son conducentes y pertinentes, como útiles y necesarias para controvertir los hechos de la demanda, darle fuerza a las excepciones propuestas para ello solicito se decreten y se practiquen las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1. Tener como pruebas las documentales que se anexan como es el trabajo de partición y adjudicación de gananciales proferido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá con referencia 2004-580 a favor de mi poderdante del 25% sobre el bien objeto de la demanda.

1.2. Tener como prueba el certificado de tradición y registro del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-688895 y en el que en las anotaciones números 25, 27,28 de fechas 19/09/2008, 25/08/2010 y que consintió la demandada y aceptó dichos registros ya que el derecho de ella fue embargado por otros juzgados y repito nunca se opuso a dichas anotaciones.

De lo anterior se prueba que para la fecha de radicación de la demanda no es cierto que haya cumplido el término de 10 años para usucapir.

1.3. Tener como prueba el auto admisorio de la demanda del proceso divisorio o venta de la cosa común que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con

referencia 2018-0047000 en el que se prueba que la demanda fue radicada y admitida mucho antes de que se iniciara el presente proceso. Con ello se prueba que se interrumpió la prescripción alegada.

2.- INTERROGATORIO

Solicito se fije fecha y hora para que la demandada absuelva interrogatorio que será formulado en forma verbal o con preguntas mediante sobre cerrado que haré llegar a su despacho en el término ordenado por el CGP, esta prueba es conducentes y pertinente como necesaria para controvertir los hechos de la demanda, darle fuerza a las excepciones de la misma y en especial probar que la demandada ha permitido y consentido que mi poderdante le fue adjudicado el 25% como gananciales a lo que ella tuvo conocimiento y que nunca se opuso a ello. Por lo anterior solicito se decrete dicha prueba señor Juez

3.- TESTIMONIALES

Solicito se decreten y se decepcionen los testimonios de las siguientes personas que a continuación relaciono quienes son personas mayores, capaces y conocedoras de los hechos de la demanda, y quienes darán certeza que no es cierto el decir de la demandante y cuanto que nunca ejercieron la posesión y ni acudían a dicho inmueble, de igual forma declararan que si la demandada tuvo conocimiento del proceso de divorcio y de resorte la asignación de gananciales a los respectivos cónyuges entre ellos mi poderdante en un 25%

Para ello solicito se decreten los siguientes:

- 1.- FLOR MARINA BERNAL ACUÑA en la Carrera 55 D No. 170-14 de la ciudad de Bogotá.
- 2.- CARMEN ROSA ACUÑA NONZOQUE Calle 86D No. 49D-26 de Bogotá
- 3.- HERNADO PEDREROS Calle 23 D No. 72-55 Int 2 Apto 204 Bogotá
- 4.- EVANGELINA ACUÑA NONZOQUE Calle 86 D No. 49D-26 Bogotá
- 5.. ISABEL ACUÑA NONZOQUE Calle 23 No. 72-55 Int 2 Apto 201 Bogotá

4.- OFICIOS

Solicito se ordene oficiar al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá para que se allegue a su despacho a mi costa todo lo relacionado con el proceso divisorio o venta de la cosa común con referencia 2018-0047000 en el que es demandante mi poderdante señor CARLO JULIO ACUÑA NONZOQUE VS MARY LUZ HUSSEIN LOPEZ Y FLOR MARINA BERNAL DE CUÑA.

Esta prueba es conducente y pertinente por cuanto con ello se probará que mucho antes de haberse iniciado el presente proceso ya existía otro con el cual se interrumpió el término de prescripción para usucapir

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, se practicaron las pruebas tanto de la demandante como de la demandada, se hizo la inspección ocular al bien inmueble, para lo cual se dejaron constancias frente a los errores de la Valla, se hicieron los reparos frente a que no existía la placa de identificación del bien inmueble ya que la misma se había quitado por parte de la demandante y así lo dijo en audiencia, se dejo constancia que en la valla no se decía el porcentaje objeto de la pertenencia, en la valla no se identificó plenamente el inmueble como era la dirección y el Apartamento, se omitió publicar que era apartamento 1, se dejó constancia que la valla no era clara como medio de publicidad ya que la misma no era leíble.

Se probó que la demandada no tenía el tiempo para iniciar el proceso de pertenencia, y en especial que se había interrumpido el término ya que se había

iniciado un proceso divisorio o venta de la cosa común ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual había sentencia en firme para la venta del porcentaje de mi poderdante. No sin ello estos argumentos que violaban el debido proceso y el derecho de defensa no fueron tenidos en cuenta y se dictó la sentencia, declarando que la demandante era titular del bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio sin que se dijera por parte del señor Juez que era del 50% del bien inmueble

Una vez proferida la sentencia en audiencia se presentaron los reparos a la misma los cuales se hicieron de la siguiente forma y sobre los cuales procedo a sustentar el recurso de apelación ante su despacho:

REPARTOS A LA SENTENCIA FALTA DE VALORACION PROBATORIA EN CONJUNTO:

1.- FALTA DE IDENTIFICACION DEL INMUEBLE de acuerdo al Certificado de Tradición Especial en el mismo se identifica como apto 1 y no aparece en la valla ni en la demanda y pretensiones

2.- Frente a la Valla instalada en el bien inmueble, la misma no cumple con los requisitos que debe tener la misma como es la edificación clara del inmueble, no aparece el porcentaje que pretende usucapir la demandante que debió decir el 25 del demandado CARLOS JULIO ACUÑA NONZOQUE y el 25 % de la otra demanda, para un total del 50%, de lo que se entiende que se persigue el 100% repito de acuerdo a la Valla. **Tampoco aparece la identificación plena del inmueble tal y como aparece en el Certificado Especial de Tradición donde aparece la dirección del inmueble como APTO 1 pero no lo dice en la valla**

3.- En el momento de la inspección Judicial con perito se observo que no estaba la placa con la nomenclatura urbana expedida por autoridad competente, al preguntar el señor Juez por dicha placa la demandada dijo que la tenía guardada y la sacó en plena audiencia, pero el perito al momento de presentar el informe, toma las fotos con la PLACA DE NOMENCLATURA como si estuviera puesta en el inmueble, lo que hace un irregularidad pues repito no aparecía esa placa en el inmueble.

4.- No se tuvo en cuenta los testimonios de las personas quienes manifestaron que el bien inmueble se compró y se pagó con recursos de la empresa que tenían los esposos es decir el demandado y la ora demandada

5.- No se tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción alegada de acuerdo al proceso iniciado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito como venta de la cosa común de lo cual ya había sentenciado y el bien secuestrado, que si bien es cierto la demandante contestó la demanda, ésta inicio el proceso de pertenencia mucho después de haberse instaurado la demanda, y frente a la apelación por haberle negado las excepciones propuestas el apoderado de la demandante no sustento la apelación ante el superior quedando en firme la sentencia de venta de la cosa común

6.- Dejo de observar el Juez de primera instancia que al momento de presentar la demanda solo llevaba de posesión tranquila y pacifica la demandante menos de 10 años, pues a la inscripción de la sentencia de divorcio y liquidación de sociedad conyugal con anotaciones 25,27,28 con fechas 19.09.2008, 25.08.2010 de lo cual tuvo conocimiento la demandante del derecho de mi poderdante y demandado, y que cuando se radicó la demanda de pertenencia solo llevaba menos de 10 años, pues tal y como aparece registrada la demanda con referencia 2018-0047000 que correspondió ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

7.- Se hizo reparo a la sentencia toda vez que como se observa en las fotografías la valla no es leíble, lo que genera que no se cumpla con los requisitos de la misma.

8.- El despacho no hizo una valoración probatoria con todo lo anterior, como es la falta de identificación del bien inmueble, no aparece el APTO 1, no se hizo una valoración a los requisitos de ser claro el porcentaje que se pretende usucapir, tampoco se observó lo registrado en la inspección judicial que la placa con la nomenclatura no estaba en el sitio donde debería estar, tampoco que la valla no era legible.

9.- No garantizó el señor Juez los derechos de la otra demandada quien dijo no tener abogado, y que el despacho debió nombrar un curador para que la representara en sus derechos por ser un proceso de mayor cuantía.

Los anteriores fueron los reparos que se hicieron a la sentencia proferida.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados, sustento el presente recurso teniendo en cuenta los reparos hechos a la sentencia, teniendo en cuenta de una parte que el señor Juez de primera instancia no hizo una valoración en conjunto de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, como tampoco haber tenido en cuenta que no se daban los requisitos exigidos para usucapir en el tiempo de los 10 años que exige la ley, pues como se probó con las excepciones propuestas tenemos de una parte que cuando se registra la liquidación de sociedad conyugal que fue en el 2008, y cuando se instaura la demanda no habían pasado los 10 años llamando la atención de los honorables Magistrados que la demandante tuvo conocimiento del proceso de divorcio y ella nunca se opuso a que parte de la casa esto es un 25% se le adjudicara a mi poderdante repito no se opuso a ello.

No sin lo anterior Honorables Magistrados se debe tener en cuenta que la interrupción de la prescripción se hizo con la presentación de la demanda con el proceso Divisorio o venta de la cosa común, el cual correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito, expediente que se aportó al presente proceso, y en el cual surtidas todas las etapas del proceso, es cuando contestan la demanda iniciando el proceso de pertenencia objeto de la alzada, pero le fueron negadas las pretensiones de la demanda, habiendo apelado el fallo, y que el apoderado de la aquí demandante no sustento como ordena la ley, dejando en firme el fallo de la venta común, para lo cual se secuestró y se avalúo el inmueble para el respectivo remate, hechos que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta de lo cual bajo mejor criterio y a pesar que no estaba dado el término para usucapir, con esa demanda de proceso divisorio o venta de la cosa común era suficiente para interrumpir el término de prescripción, y no como lo interpretó el señor Juez de primera instancia.

No sin lo anterior Honorables Magistrados es imperioso señalar que en el presente proceso se han violado todos los procedimientos ordenados en el procedimiento civil como es el Código General del Proceso frente al proceso de pertenencia, que por cierto es el proceso que no permite que se deje ninguna duda, pero que el señor Juez habiendo observado los errores en las Notificaciones como la Valla, la falta de identificación del bien inmueble en la misma de acuerdo al CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICION que es el documento que nos da certeza sobre la identificación del bien inmueble y que para el presente caso siendo como aparece en el mismo APTO 1 no se determinó así, ni en la valla ni en la demanda.

Tampoco se tuvo en cuenta Honorables Magistrados lo que se observa en la valla, la no claridad de la misma, pues no es legible tal y como se le hizo ver al señor Juez, tampoco en la valla como se dijo anteriormente no se determinó el PORCENTAJE QUE PRETENDE USUCAPIR la demandada, pues allí debió ser claro en cuanto los porcentajes de cada demandado, lo que se entiende es que se está de acuerdo a la valla pidiendo el 100% del bien inmueble, repito tampoco se clarifico el bien

inmueble pues en el certificado especial se dice un inmueble APTO 1 y no se determinó así en la Valla que es el medio de publicidad al que deben tener en cuenta los interesados y no interesados. No se entiende como es que el señor Juez dice que ese no es requisito que invalide la sentencia, al igual Honorables Magistrados que no existiera exhibida la Placa de la Nomenclatura oficial de color verde, pues sin motivo alguno la demandante la tenía guardada sin justificación alguna y así se lo hizo saber al señor Juez, pero para el no pasa nada, es imperioso también poner en conocimiento de los Honorables Magistrados como es que el perito a pesar de que estuvo en la diligencia y fue quien hizo el paneo del bien inmueble y que como se puede observar no aparecía la placa con la dirección, éste al rendir el informe de peritaje **PRESENTA LA PLACA COMO SI HUBIERE ESTADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION JUDICIAL**, pero para el señor Juez tampoco es motivo para proferir la sentencia que declaró prosperas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas Honorables Magistrados, tenemos que en el presente proceso se cometieron varios yerros que afectan el debido proceso normado en el procedimiento civil para este tipo de procesos que son los llamados especiales por el procedimiento, con requisitos como el certificado especial, la publicidad en la valla que no debe dejar dudas identificando plenamente el bien y las partes entre otros requisitos y en especial si lo que se persigue como pertenencia es el 100% del bien o que porcentaje de lo cual no se hizo en el presente caso.

Honorables Magistrados, con el presente caso se deberá señalar si es requisito o no exigir el Certificado Especial de Tradición para es tipo de procesos, y si los datos que existen allí, son los que deben estar tanto en la demanda como en la Valla para que tenga validez la publicidad de dicho proceso o no, pues para el señor Juez de primera instancia no es requisito tal y como lo dejo señalado en la sentencia.

Otros de los reparos hechos a la sentencia Honorables Magistrados fue el desconocimiento que hizo el Señor Juez de primera instancia a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito proceso número 110013103020 2018 00470 00, que ordena la venta de la cosa común dentro del proceso que se aportó al expediente, sentencia con fecha 06 de Febrero de 2020, sentencia que fue apelada pero no fue sustentada quedando en firme la misma, Sentencia que se anexa para su conocimiento Honorables Magistrados, desconociendo y dejando de observar que mucho antes de que se profiriera este fallo de pertenencia se había interrumpido el termino de prescripción con la presentación de la demanda, la cual fue contestada y denegadas las pretensiones de la misma, toda vez que posterior a la presentación de ésta demanda, se inicio el presente proceso de pertenencia. Desde ya se solicito también a los Honorables Magistrados el pronunciamiento frente a este reparo, el cual el Señor Juez desconoció de tajo dicho fallo el cual está en firme.

Honorables Magistrados, ruego se tenga en cuenta que el Perito me corrió traslado del dictamen pericial, para lo cual dejé las siguientes consideraciones pertinentes al mismo para que fueran tenidas en cuenta al momento de la valoración y apreciación por el despacho del Señor Juez sin que se apreciaran y se valoraran esos errores como son:

1.- Se observa que la fijación fotográfica aportada en el dictamen no fue la misma que se observó en la inspección ocular ordenada por su despacho, pues téngase en cuenta que para dicha diligencia la placa de nomenclatura no se encontraba fijada en el bien inmueble, ya que la misma la tenía guardada la demandante tal y como lo dejó dicho en la respectiva audiencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las fotos que aporta el perito en el dictamen aparece como si hubiere estado fijada en el inmueble

2.- De igual forma debe tenerse en cuenta que la dirección aportada en la valla no coincide con la registrada en el certificado especial

3.- Nótese que en las fotos aportadas no es legible la valla

Las demás consideraciones pertinentes las haré en la respectiva audiencia Señor Juez.

Repito estos argumentos fueron los que se expusieron como reparos a la sentencia Honorables Magistrados.

Tenemos Honorables Magistrados, que en el presente proceso y de acuerdo a los reparos que se hicieron no se cumplió con los requisitos exigidos para el proceso de pertenencia y para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez

ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Sustentado lo anterior tenemos que no se cumplió con el numeral g) La identificación del predio. PUES COMO SE PRUEBA EN LA VALLA NI EN LA DEMANDA SE ANOTO APTO 1 COMO LO DICE EL CERTIFICADO ESPECIAL DE REGISTRO.

De otra parte no se cumplió con el requisito 6: En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En efecto, la norma en comento consagra en lo pertinente para los procesos de declaración de pertenencia las siguientes reglas: "ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA....: (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: 11... Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...) 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado..."

Por ello serán ustedes Honorables Magistrados que se pronuncien al respecto ya que el señor Juez 26 Civil del Circuito desechó esos requisitos que son claros en la ley

Con lo anterior dejo por **sustentado el recurso de APELACION** interpuesto en audiencia, el cual se sustentó teniendo en cuenta los reparos hechos a la sentencia Honorables Magistrados, para lo cual desde ya solicito que sea revocada la sentencia apelada y como consecuencia de ello se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta todos los errores que se cometieron por parte del Señor Juez 26 Civil del Circuito, y que no fueron tenidos en cuenta.

Seré respetuoso de la decisión de su despacho Honorables Magistrados, pero desde ya solicito a su despacho que en el estudio de fondo que se haga al presente caso, sirva para sentar precedentes futuros para que no se vuelvan a cometer estos errores por parte de los Juzgados Civiles, y en especial que se respeten las decisiones de otros Jueces como en el caso de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito dentro del proceso de Venta de la Cosa Común, teniendo como cosa Juzgada dicha providencia la cual se encuentra en firme, fallo que se anexa en 4 folios la cual se encuentra en el expediente arrimado al proceso como prueba trasladada ordenada por el Señor Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Doy cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 dando traslado del presente escrito a la parte demandante.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS
Atentamente,



ORLANDO AMOROCHO CHACON
T.P.A. 72722 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinte

Expediente: 110013103020 2018 00470 00.
Clase: Divisorio.
Demandantes: Carlos Julio Acuña Monzoque.
Demandadas: Flor María Bernal de Acuña y Mary Luz Hussein López.

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el Despacho a decidir sobre la división incoada en el proceso de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Carlos Julio Acuña Monzoque, demandó a Flor María Bernal de Acuña y Mary Luz Hussein López, para que mediante el trámite del proceso divisorio, se decrete la venta en pública subasta del apartamento A ubicado en la Calle 171 N°56A-23 de la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-688895.¹

2. Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se admitió la demanda, donde se ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria referido y se dispuso la notificación de las demandadas², quienes si bien es cierto, se opusieron a las pretensiones, alegando como excepciones las que denominaron *“prescripción extintiva”*, *“prescripción adquisitiva del derecho de dominio”* y *“pleito pendiente”*³, y *“ausencia de posesión sobre el porcentaje del bien que le corresponde al demandante”* y *“valoración de la parte del demandante únicamente como nuda propiedad”*; no menos lo es, que no alegaron la existencia de pacto de indivisión.⁴

¹ Cfr. folios 1 a 48.

² Cfr. folio 104.

³ Cfr. folios 169 a 176.

⁴ Cfr. folios 169 a 176 y 188 a 191.

II. CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 1374 del Código Civil, que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

2. En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil⁵ en sus artículos 406 y subsiguientes, al regular la división material o la venta forzada del bien, estableció que, como anexos de la respectiva demanda, se deben aportar, entre otros: (i) prueba de la comunidad; (ii) cuando el bien está sujeto a registro, el correspondiente certificado de tradición y libertad, en el cual conste la situación jurídica del mismo y, (iii) un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

3. Para el caso *sub iudice* se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que las partes son condueñas, lo que acredita la existencia de la comunidad⁶.

Como la actora pretende que se termine dicha colectividad, optando porque el referido inmuebles sea vendido en pública subasta, y como quiera que en el peritaje arrimado con la demanda se determinó el avalúo comercial de este [S344'049.000,00]⁷, sin que se avizore pacto de indivisión, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 409 del C.G.P., resulta pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta *ad valorem* del bien respecto del cual, en común y proindiviso, son titulares los sujetos procesales.

4. Ahora bien, frente a las exceptivas planteadas por las demandadas, las que recordemos, en lo medular giran en torno a afirmar que la demandante no ostenta posesión sobre el porcentaje que le corresponde en el bien inmueble objeto de la división, por lo que prescribió su derecho de dominio, el que a su vez, se encuentra en debate en un proceso de prescripción adquisitiva iniciado por aquellas; trámite

⁵ Código General del Proceso.

⁶ Cfr. folios 2 a 11.

⁷ Cfr. folios 64 y 65.

que debería dar lugar a declarar la prejudicialidad del asunto que nos convoca, por tratarse de un pleito pendiente, baste decir: (i) que a pesar de los requerimientos efectuados a las interesadas, para tramitar la primera de sus alegaciones por la cuerda del procedimiento prescriptivo correspondiente, las mismas no atendieron con diligencia sus obligaciones y, por lo tanto, la división debía continuar en la forma solicitada [parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P.]⁸; (ii) que el hecho de que la demandante no ostente posesión sobre el porcentaje del bien que le corresponde, no tiene incidencia en este proceso pues, como ya se indicó, los presupuestos axiológicos para acceder a sus pretensiones, se encuentran satisfechos a cabalidad [Num. 2, 3 y 4 ut supra] y, (iii) que conforme a lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del C.G.P. la prejudicialidad solicitada tan solo tendría lugar, eventualmente, "una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.", escenario que no se registra en el sub *júdice*.

6. Por lo demás, sobra recordar que las mejoras reclamadas por una de las demandadas no fueron acreditadas, motivo por el cual, su reclamación se tuvo por no presentada.⁹

7. Argumentos suficientes estos para declarar imprósperos los medios excepcionales elevados y acceder, como ya se anunció, a lo pretendido con la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar infundadas y, por lo tanto, imprósperas las excepciones de "prescripción extintiva", "prescripción adquisitiva del derecho de dominio" y "pleito pendiente", y "ausencia de posesión sobre el porcentaje del bien que le corresponde al demandante" y "valoración de la parte del demandante únicamente como nuda propiedad", elevadas por la pasiva, por lo dicho en la parte motiva.

⁸ Cfr. folios 213, 222 y 224.

⁹ Cfr. folio 224.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del apartamento A ubicado en la Calle 171 N°56A-23 de la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-688895.

Tercero: Tener en cuenta para efectos del remate, el avalúo de los predios arimado por la demandante, el cual asciende a la suma de \$344'049.000,00.

Cuarto: Ordenar el secuestro de los bienes materia del presente trámite

Quinto: Comisionar para tal fin al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o al señor Inspector de Policía de la zona respectiva [Acuerdo 735 de 2019 de fecha 9 de enero de 2019 del Concejo de Bogotá], que por reparto corresponda. Facultar al comisionado para que designe al secuestre así mismo para que le asigne los honorarios al auxiliar de la justicia, siempre que se realice la diligencia. Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 37 y ss. del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Juez

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 19 de
fecha 7 FEB 2020.

Humberto Almonacid Pinto
Secretario

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: PROCESO 11001 3103 033 2019 00915 01 DE: OSCAR EDUARDO ORTIZ CONTRA: ANA ISABEL CORZO RABELO - PRESENTANDO ESCRITO CON AMPLIACION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 5:07 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

AMPLIACION RECURSO DE APELACION ANA ISABEL CORZO.pdf; PODER ANA ISABEL CORZO RABELO - TRIBUNAL SALA CIVIL.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 16:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001 3103 033 2019 00915 01 DE: OSCAR EDUARDO ORTIZ CONTRA: ANA ISABEL CORZO RABELO - PRESENTANDO ESCRITO CON AMPLIACION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados,

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente, acudo ante su Honorable despacho, con el fin de presentar el poder otorgado por la señora ANA ISABEL CORZO RABELO, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo, me permito allegar en archivo pdf, escrito de AMPLIACION DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023.

Anexo el poder conferido por la demandada y el escrito en mención.

Sírvase proceder de conformidad,

De los Honorables Magistrados,

Atentamente; Rubiel Alfonso Carrillo Osma
C. C. No. 79.431.644 de Bogotá
T. P. No. 97.041 del C. S. de la J.

**Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrada Ponente
Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E.S.D.**

**Ref. Proceso No. 11001 3103 033 2019 00915 01
VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DE: OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN
CONTRA: ANA ISABEL CORZO RABELO**

PRESENTANDO AMPLIACION DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, presento el poder conferido por la señora ANA ISABEL CORZO MARROQUIN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.139.933 expedida en Bogotá, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia y como demandada en reconvención, con mi acostumbrado respeto, acudo ante su despacho, con el fin de presentar AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y SOLICITANDO PRUEBA TESTIMONIAL, con fundamento en los siguientes:

REPAROS CONCRETOS AL FALLO

DESCONOCIMIENTO DE DECRETAR Y EVACUAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA INICIAL E INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Hago consistir el presente reparo concreto, en el hecho cierto de que el señor Juez de primera instancia, omitió decretar y practicar las pruebas testimoniales tal y como se solicitaron en la contestación de la demanda inicial, también a este respecto, el señor Juez, omitió dar valor y efecto a las pruebas documentales, a lo admitido en los testimonios referente al pago en la adquisición del inmueble.

Respecto de la indebida valoración de las pruebas, por parte del fallador de primera instancia, nos permitimos precisar, que el aquo se aparta ostensiblemente de dar una valoración sistemática, y analítica a las pruebas debatidas, teniendo en cuenta que el demandante al absolver el interrogatorio admite haber recibido la suma de 85 Millones de pesos representados en el vehículo automotor que la demandada le transfirió, sin que el despacho se hubiese detenido en dar valor a este hecho que implica una confesión por parte del demandante y que no solamente se encuentra probado en su dicho, sino que también se encuentra probado en el respectivo certificado de tradición obrante al plenario el que da cuenta que efectivamente mi representada realizó la transacción de traspaso, prueba reina del pago que el Despacho omitió, reitero, dar valor y efecto, y que de realizarlo, la decisión cambiaría totalmente el sentido del fallo.

En este mismo sentido y tal como esta probado por las manifestaciones de los interrogatorios tanto de la parte demandante como de la demandada, se indicó la existencia de pagos parciales por

parte de la demandada al demandado, tanto así, que los mismos provenían de los ingresos del restaurante de propiedad de la demandada.

Se presenta entonces, al dejar de decretar y evacuar las pruebas testimoniales, una violación directa al inciso 2° del Artículo 93 del Código General del Proceso, no obstante, cuya actuación por parte del aquo, se configura una violación a las garantías procesales contenidas en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política.

Los testimonios dejados de recaudar, dan plena prueba como así se argumento en la solicitud del testimonio, que los señores María Alejandra, remigio Ortiz Marroquín, Héctor Moreno Acosta, Carolina Inés Ávila y Diana Carolina Garzón Gutiérrez, dan cuenta del modo tiempo y lugar en que mi representada, de manera diligente y cuidadosa, pago en debida forma el precio del inmueble que hoy se encuentra en cabeza suya.

De haber evacuado estas pruebas, la decisión refleja la existencia del pago, y por lo tanto la exoneración de las obligaciones que el despacho con desconocimiento constitucional, procesal y legal, incurrió en la sentencia.

Es por lo anteriores que ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar la decisión del Juez de primera instancia, negar las pretensiones de la demanda tanto inicial como de la reforma y en consecuencia, declarar la existencia del pago por la adquisición del inmueble, no obstante en condenar en costas a la parte demandante.

REPARO CONCRETO DE FALTA DE VALORACION DE LA EXISTENCIA DEL PAGO DEL INMUEBLE A TRAVES DE LA TRADICION DEL BIEN MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR Y PAGO DE CUOTAS ADICIONALES

Hago consistir este reparo concreto, en que el señor Juez aquo, no dio valor ni efecto al hecho concreto y probado en el devenir del proceso, de que, mi representada, como lo fue admitido por la parte demandante, realizó la tradición del bien mueble vehículo automotor en favor del demandado, en los términos en que se encuentra probado mediante la documental certificado de tradición del vehículo automotor donde da cuenta de tal circunstancia, unido a que el demandante en su declaración dio cuenta, es decir confeso, que efectivamente había recibido un vehículo automotor por valor de 85 Millones de Pesos, como pago del valor del inmueble vendido a mi representada, además de dar cuenta que la demandada realizo varios abonos parciales producto de lo que genera la actividad de un establecimiento comercial llamado restaurante.

Fue lo que se recogió en el devenir probatorio y lo que el señor Juez aquo desconoce valorar y por lo tanto se presenta acá el desconocimiento de la valoración probatoria de la existencia de un pago que sin lugar a dudas existió.

Por tal razón, y no obstante al no haberse evacuado las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan acceder en la razón de este reparo concreto y en consecuencia, revocar la decisión del Juez 33 civil Circuito, negando las pretensiones de la demanda y declarando el pago realizado por mi representada.

REPARO CONCRETO EL JUEZ AQUO DEJA DE VALORAR EL HECHO CIERTO DE QUE EL DEMANDANTE OBRO CON SU PROPIA CULPA Y DESPUES ALEGA LA MISMA EN SU FAVOR

Hago consistir este reparo, en que el demandante en su declaración acepta muchos hechos de la contestación de la demanda, en especial el pago a través de la tradición de un vehículo automotor el cual recibe a satisfacción como pago del inmueble cuya tradición le realizo a mi representada.

También acepta pagos parciales por parte de la demandada todos respecto de la adquisición del inmueble el cual realizo la tradición a mi representada, y posteriormente en la demanda a pesar de aceptar estos pagos en la forma de como se realizaron y de lo cual quedo probado en el proceso, el señor Juez aquo no valoro que el demandante realizo una negociación de un bien inmueble por un bien mueble, y hoy alega que no le fue pagado el precio a pesar de haber recibido un bien mueble por una suma determinada como lo es el vehículo automotor.

FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL

Hago consistir este reparo concreto, en el hecho cierto de que el señor Juez no fío valor ni efecto a la prueba pericial aportada de la cual debió haber echado mano para tener una certeza material del litigio y con lo mismo poderlo resolver.

En dicho dictamen del cual no se pronuncio el despacho, se dio cuenta de la forma en cómo se pagó el inmueble, se dio cuenta del traspaso del vehículo al demandante, entre muchas otras particularidades que debieron habérsele hecho un análisis sistemático y critico por parte del aquo y en tal sentido haber adoptado una determinación en derecho.

En tal sentido ruego a los Honorables Magistrados se sirvan dar valor a este medio probatorio dándole el valor y efecto correspondiente con el que se resuelve de manera equilibrada y justa el presente litigio.

PRUEBAS

Solicito a los Honorables Magistrados, se tenga como pruebas todas y cada una de las ordenadas y evacuadas por el Juez de primera instancia y que se encuentran en el expediente.

En segundo lugar solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan escuchar el testimonio de

MAIRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, REMIGIO ORTIZ MARROQUIN, HECTOR MORENO ACOSTA, CAROLINA INES AVILA ACOSTA y DIANA CAROLINA GARZON GUTIERREZ

De conformidad con el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada Ponente Dra. Martha Isabel García Serrano, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023 emitido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el cual negó la solicitud de adición de las pruebas ordenas en auto de fecha 13 de febrero de la misma anualidad

En los anteriores términos amplio la sustentación del recurso de APELACION.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T. P. No. 97.041 DEL C. S. DE LA J.

A&C

ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES CARRILLO

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.: 11001310303320190091500 PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

De: OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN

Contra: ANA ISABEL CORZO MARROQUIN

OTORGANDO NUEVO PODER

ANA ISABEL CORZO RABELO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.139.933 expedida en Bogotá, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.431.644 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, continúe actuando en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investido con las facultades recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y demás facultades inherentes al objeto del presente mandato de conformidad con las disposiciones de los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debo manifestar que la dirección de correo electrónico del Dr. Rubiel Alfonso Carrillo Osma es: rubicarobogado@hotmail.com, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Isabel Corzo R.
ANA ISABEL CORZO RABELO
C. C. No. 53.139.933 DE BOGOTA

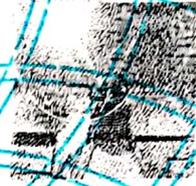
Acepto poder,


RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T. P. No. 97.041 DEL C. S. DE LA J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANA ICABEL CORZO RABELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0053139933 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

Notaria del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 6551a4040c | 03/10/2023 15:19:16

COD.COD 39278



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

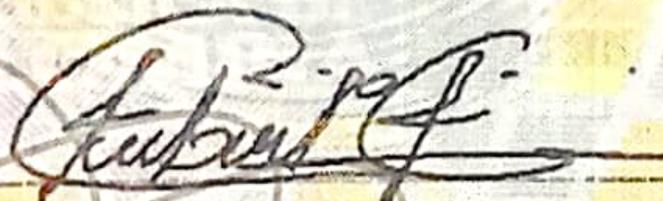
NUMERO **79.431.644**

CARRILLO OSMA

APELLIDOS

RUBIEL ALFONSO

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-ABR-1967

JESUS MARIA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00160471-M-0079431644-20090627

0012868626A 1

1940007386

186034

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97041

Tarjeta No.

99/07/21

Fecha de Expedicion

99/05/28

Fecha de Grado

RUBIEL ALFONSO

CARRILLO OSMA

79431644

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

[Handwritten signature of the President of the Superior Council of the Judiciary]

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature of Rubiel Alfonso Carrillo Osma]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Recurso de Apelación radicado: 2022-450-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 14:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo - Raúl.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gonzalo Salazar <hablemos27@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 13:34

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación radicado: 2022-450-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AIDA VICTORIA LOZANO RICO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN

DEMANDADO: ESTEFANO GARCIA FONTAN

Radicado: 110013103036 **2022 00450 00**

Buenas Tardes

Con el debido respeto me permito allegar sustentación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme lo indica el H. Tribunal en auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

Anexo: Recurso de Apelación

Atentamente,

GONZALO SALAZAR GORDILLO
Abogado parte demandante
Contacto: 315 875 5205
e-mail: hablemos27@gmail.com

Bogotá, 20 de noviembre de 2023

Señora Magistrada Ponente:

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref.: Sentencia Judicial Juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá, Proceso Ejecutivo Singular de LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN en contra de ESTEFANO GARCÍA FONTON (**Rad.:** 110013103036 **2022 00450 00**)

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial del Señor **ESTEFANO GARCIA FONTAN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.155.911, con el debido respeto y encontrándome dentro de término, me permito sustentar recurso de apelación a la sentencia dada en audiencia el día 26 de octubre del año 2023, y dando cumplimiento al auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y estado del 14 de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

El Juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá, en su pronunciamiento de fondo, sobre el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en la sentencia recurrida, concede las suplicas de la demanda, y ordena continuar con el mandamiento de pago, incurriendo en un sin número de errores, los cuales procedo a describir de la siguiente manera:

Inicia en la lectura del fallo diciendo que mi poderdante a minuto 2:27 (033Rad. 1100131030362022 000450 00-20231026_140945-Grabación de la reunión.mp4) “reconoció conocer su contenido y afirmo que él había suscrito la letra” razón por la cual, es evidente que

los documentos (título valor) cumple con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, pero en ningún momento del interrogatorio realizado al Señor **ESTEFANO GARCÍA FONTAN** ejecutado en este caso, acepto el contenido del documento y menos su creación, tal como lo declara la Señora Juez, en el audio al minuto 2:27.

Según el...

...artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (subrayados míos)

Según lo anterior, dicho documento carece de veracidad, máxime cuando se presentan tantas evasivas e incongruencias en el interrogatorio realizado al demandante **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, quien inicia mencionando que fue mi poderdante quien suscribió dicho título valor; también, en las características que envisten dicho título, al encontrar diferente tipo de letra (caligrafía) (fecha de creación 09 de abril de 2019, fecha de ejecutoria febrero 15 de 2022) dos tipos de letras diferentes, tinta igual que lo anterior, tanto en la fecha de creación, fecha de ejecución, se llenaron con diferente tinta, demostrando que se llenó en diferentes momentos o tiempo, cuadrando así, la fecha para poder interponer la acción en términos.

Obsérvese incluso, que la rúbrica del Señor **ESTEFANO GARCÍA FONTAN**, se encuentra en el espacio que corresponde al girado lo que significa que no acepto el título valor (letra de cambio); caso contrario la rúbrica que aparece en el espacio donde se acepta el título valor no corresponde a la de mi representado, y sí a la del demandante.

En el fallo de primera instancia, se manifiesta erradamente que no se logró demostrar cual fue el negocio que originó la suscripción del título valor; pero en el

interrogatorio al demandante **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, se encontraron las siguientes inconsistencias.

El Juzgado pregunta, así: a minuto 16:56 (032Rad. 1100131030362022 000450 00-20231026_085402-Grabación de la reunión.mp4) “Señor Ariza cuénteme qué originó la suscripción del título valor que está ejecutando”, a lo que respondió: “en el transcurso de toda esta vida pues negociado no sólo con los Gaitán, con ganado... ... luego a minuto 19:38 (032Rad. 1100131030362022 000450 00-20231026_085402-Grabación de la reunión.mp4): menciona: “le compraba ellos ganado le adelantaba plata Raúl y en el año 2019 le adelante 300 millones y me mencionó un lote ganado y no me dejó el ganado Dra. entonces ya después vino con el cuento que me daba una letra y poníamos la plata al 2%, para que quede muy claro que esa plata quedaron al 2% interés por eso está esa letra y cinco letras más.

Luego curiosamente a minuto 22:20 (032Rad. 1100131030362022 000450 00-20231026_085402-Grabación de la reunión.mp4) el demandante **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, “yo tengo los documentos y tengo el recibo por eso es que estuviera Juan Pablo que ocasiones era que comandaba esa empresa y recibía las platas también y mi señoría tengo varios recibos anexarlos como se pagaban los ganados cuánto eran el anticipo y cuánto era el abono y se restaba 2% restante”; intento allegar unos documentos para respaldar los negocios de ganado que se hacían es su momento y su Señoría dice: “no se preocupe no es necesario que me lo muestres hace cuanto usted tiene esos documentos”, a lo que responde el demandado: Del 2017 y de años anteriores, discúlpeme Señor Ariza esos documentos desde el 2017 porque no los incorporó al proceso y me dio intereses hasta el 2019 hasta el 2019 y desde el año 2020 no volvimos a negociar, finaliza su respuesta diciendo que los tenía en Bogotá.

Pero en la lectura del fallo, el juzgador de primera instancia hace referencia a que los argumentos de defensa de mi poderdante son huérfanos en el entendido, de que no se allegaron soportes del negocio que origino la suscripción del título valor, sin embargo, cuando la parte demandante menciona tener unos documentos se le informa que no es necesario que muestre dichas pruebas.

En el traslado de las excepciones, la parte activa aporta otros títulos valores (letras de cambio) con espacios en blanco, desde la fecha de creación hasta la fecha de ejecución, con diferente tipo de letras (de caligrafía), con diferente tinta, tal como lo indico mi poderdante, es por ello, que en la contestación de la demanda se habló de un título a la vista; ya que según el...

...artículo 692 del Código de Comercio, “*PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*”

En dicho traslado de excepciones, se alega que esos dineros fueron entregados a mi poderdante en calidad de préstamo, que los dineros fueron entregados en efectivo y algunos de los mismos en los bancos; hecho gravoso, ya que, en su interrogatorio confiesa que fue un dinero adelantado para la compra de un ganado; ganado que no fue entregado minuto 19:38 (032Rad. 1100131030362022 000450 00-20231026_085402-Grabación de la reunión.mp4).

Es poco creíble, las razones que esgrime el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPUÑAN**, cuando manifiesta que a pesar de que mi poderdante el Señor **ESTEFANO GARCÍA FONTAN**, no le cumplió el negocio de dejarle el ganado sobre el cual le había entregado un dinero (\$300.000.000), este le solicita supuestamente dinero en préstamo y el accede, hasta prestarle la suma de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos), y más grave aún, que no inicia proceso por toda esta suma de dinero en un mismo juzgado, si no que los reparte en diferentes juzgado.

Nótese que en la sentencia de primera instancia, no hace ni siquiera un estudio minucioso sobre los intereses que alega el demandante, pasando por alto dicho hecho; manifiesta que mi poderdante le pago la suma de \$24.000.000 veinte cuatro millones de pesos de intereses, sin embargo, de ello aportan una letra de cambio por la suma de más \$154.000.000 (ciento cincuenta y cuatro millones de pesos) aportada en el traslado de las excepciones, por la parte demandante, que dice: intereses; pero que en su momento cuando se le fue a preguntar por esto en su interrogatorio, el Juzgador de primera instancia no permitió hacer esas preguntas que porque ese hecho no era necesario aclararlo porque en el mandamiento de pago no se mencionan dichos intereses; olvidando la norma sobre la usura minuto 37:33 (032Rad. 1100131030362022 000450 00-20231026_085402-Grabación de la reunión.mp4). Además, que curiosamente, declara el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, que se le pagaron intereses hasta diciembre del año 2019, cosa que no concuerda, entre lo que generan los intereses y el tiempo pagado, motivo por el cual, no se puede desconocer la letra que el demandante aporta en el traslado y que la Señora Juez, no tuvo en cuenta y no permitió que respondiera la pregunta que se le formulo,

coartando así a la defensa, en su derecho a preguntar para aclarar las dudas que se venían presentando en este interrogatorio.

Hecho resaltado en la falsedad del documento establecido en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso; en el título valor se evidencia en la alteración que se presenta en el manuscrito general de la letra de cambio anexada en el proceso bajo estudio, alteración en diferentes letras y tinta; pero que el juzgador de primera instancia ni siquiera dejó aclarar, interrumpiendo el cuestionario a la parte demandante.

En este punto es importante resaltar, que los títulos y en especial este (letra de cambio) deben estar conformado por cuatro elementos: **i)** Autoría (*certeza del creador*), que en el presente caso no se logró determinar. **ii)** Integridad (*que el documento no haya sido alterado*); cosa que no se puede determinar así, por cuanto existen diferentes letras y tintas en la elaboración del mismo, lo que puede indicar que su llenado se realizó en diferentes momentos, y por diferentes personas. **iii)** Veracidad (*concordancia del contenido con la realidad*); lo cual no da claridad, que negocio realmente origino la creación del título (préstamo o una obligación contractual o simplemente el incumplimiento a la entrega de un ganado en el cual se había adelantado dicho dinero). **iiii)** Fuerza probatoria (el mérito del documento para probar un hecho), elementos que brillan por su ausencia en la letra de cambio que nos ocupa.

Si bien es cierto, que el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, menciona que adelanto el dinero como pago del ganado, no es completamente claro cuál es supuestamente la deuda real, cuando menciona unos supuestos intereses y si se trata de una obligación o de un préstamo o más bien de una obligación contractual.

Equivocadamente, se dice que la garantía del negocio celebrado entre las partes fue solamente realizada por el demandado, hecho ya mencionado anteriormente y resuelto donde se resalta que no fue así, dejando ver un estudio apresurado y superficial del presente proceso, donde no se puede pasar por alto ninguna prueba, con el fin de no violentar los derechos de ninguna parte.

Sobre los reparos del fallo de primera instancia, también cabe resaltar la indebida aplicación del principio de control de legalidad al título valor; ya que la parte

ejecutante, deja la duda abierta y sin resolver, si el dinero descrito en el titulo valor supuestamente se dio como garantía de un negocio o como préstamo.

Encontrando esta duda, ya que la parte demandante confieso tener documentos que respaldan dicha obligación desde el año 2017, pero que no los allego porque lo olvido y los tiene en Bogotá, dejando claro entonces que está ocultando evidencia importante para el asunto de estudio.

Argumento que solicito con el debido respeto, sea estudiado con detenimiento, ya que el mandamiento de pago librado con el auto admisorio de la demanda no ata al fallador, máxime cuando existen tantas dudas sobre el titulo base de la ejecución.

Es preciso señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia bajo el radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01 en casos similares” la parte ejecutante no debe dejar duda alguna sobre la discordancia entre el contenido del titulo valor y la realidad comercial, ya que el simple echo de imponer la rúbrica de manera voluntaria en un titulo valor, para este caso letra de cambio, máxime cuando se trata de negocios jurídicos no es suficiente para declarar o librar la responsabilidad sobre mi poderdante.

Como segundo reparo, esta el pronunciamiento sobre el llenado abusivo de los espacios en blanco; al respecto me permito mencionar lo previsto en el artículo 621 y 622 del código de comercio:

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente **de acuerdo con la autorización dada para ello**.*

Donde la falla de primera instancia también hace relevancia, sin embargo, pasa por alto que la norma es clara y exige que el legítimo tenedor, con un título con espacios en blanco debe de diligenciar los mismos conforme las instrucciones que el deudor haya dejado.

Si, bien es cierto dicha norma no impone que dichas instrucciones deben de ser dadas por escrito; lo que sí es cierto, es que no debe quedar duda alguna, de la realidad negocial, o que, dio origen a la letra de cambio ejecutada y el valor que se pretende cobrar. Hecho notorio en el proceso bajo estudio, que estas dudas no se lograron aclarar ni resolver ya que el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN**, al respecto, da respuestas evasivas y confusas de como entrego supuestamente esa cantidad de dinero y en calidad de qué a mi poderdante.

En ese orden de ideas, sustentó el recurso de apelación al considerar que la letra de cambio aportada es contraria a lo confesado por el ejecutante en su interrogatorio y según las pruebas aportadas en el traslado de las excepciones, por lo que no tiene fuerza de ser un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicito con el debido respeto a la H. Magistrada y a la Sala Civil se revoque la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá, dentro del radicado 110013103036 **2022 00450** 00, y se niegue el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

En la calle 12 No. 07 – 32 Oficina 1001 edificio BCA en la ciudad de Bogotá,
teléfono: 315 875 5205.

Correo electrónico: hablemos27@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



GONZALO SALAZAR GORDILLO

C.C. N° 79.294.308

T.P. N° 292.858 del C.S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 039-2020-00160-01 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:09 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscatribsubt2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (485 KB)

110013103039202000160 01.pdf; 10103.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 24/nov./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 010 SECUENCIA 10103 FECHA DE REPARTO 24/nov./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
6964536645	PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC		01 *~
9000191046	INVERSIONES LONDOÑO COLOMBIA SCA		02 *~

מנהל משרד המשפטים נדרש לקרוא את תיק

OBSERVACIONES: 110013103039202000160 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103039202000160 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 039 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103039202000160 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC

Demandado : INVERSIONES LONDOÑO COLOMBIA SCA

Fecha de reparto : 24/11/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: asistencia inmediata <asistenciainmediata@hotmail.com>
Asunto: Envío expediente 2020-00160 recurso queja

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Reparto.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2023, se remite el expediente de la referencia, comoquiera que se concedió el recurso de QUEJA

Se remite link del expediente de la referencia.

 [11001310303920200016000](#)

Cordialmente.

Luis Alfonso López Velásquez

Escribiente

Juzgado 39 civil circuito de Bogotá.

ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO [11001310303920200016001](#)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: RAD.
11001319900120191419801; INFRACCIÓN CLA GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO
- BEDOYA QUIROZ S.A.S. (SUSTENTACIÓN RECURSO)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 9:04 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

INFRACCIÓN CLA GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO - BEDOYA QUIROZ S.A.S. RAD. 11001319900120191419801 (SUSTENTACIÓN RECURSO).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridica@provimarcas.com.co <Juridica@provimarcas.com.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 8:58

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: figarocha@gmail.com <figarocha@gmail.com>

Asunto: RAD. 11001319900120191419801; INFRACCIÓN CLA GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO - BEDOYA QUIROZ S.A.S. (SUSTENTACIÓN RECURSO)

Doctora

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CARDONA Y SONIA PATRICIA MEJÍA ARBOLEDA

DEMANDADO: BEDOYA QUIROZ S.A.S.

RADICADO: 11001319900120191419801

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, abogado titulado, obrando como apoderado de las señoras GLORIA PATRICIA CARDONA y SONIA PATRICIA MEJÍA ARBOLEDA, a través del presente escrito, me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 25 de agosto 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 320, 322, 327, 328 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y demás normas afines, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se envía copia del presente correo electrónico al apoderado de la parte demandada.

Cordialmente,



Este mensaje contiene información de PROVIMARCAS S.A.S, la cual es confidencial y privilegiada. La información es para el uso de la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es la persona a quien va dirigido, le informamos que cualquier disseminación, copiado, distribución o uso del contenido de esta información está totalmente prohibida y no se autoriza retransmitir. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, le rogamos lo notifique de inmediato a la dirección electrónica: serviciente@provimarcas.com

This message contains information from PROVIMARCAS S.A.S, which is confidential and privileged. The information is for the use of the person or entity who goes to. If you are not the person to whom it is concerned, we inform you that any dissemination, copying, distribution or use of this information content is strictly prohibited and a retransmission is not allowed. If you have received this email in error, please immediately notifies to the e-mail: serviciente@provimarcas.com



PROVIMARCAS

Protegemos tu Riqueza Intelectual

Doctora

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CARDONA Y SONIA PATRICIA MEJÍA ARBOLEDA

DEMANDADO: BEDOYA QUIROZ S.A.S.

RADICADO: 11001319900120191419801

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de las señoras GLORIA PATRICIA CARDONA y SONIA PATRICIA MEJÍA ARBOLEDA, a través del presente escrito, me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 25 de agosto 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 320, 322, 327, 328 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y demás normas afines, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En el recurso presentado, únicamente se impugnó la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por el *A Quo*, en cuanto no hay discrepancia con las demás decisiones; la cual indica:

“TERCERO: NEGAR la pretensión relacionada con el reconocimiento de indemnización preestablecida.”

En cuanto a los reparos indicados dentro de la audiencia por mi parte, me permito complementar y sustentar lo expuesto en la audiencia, en el siguiente sentido:

La figura de la indemnización preestablecida en procesos de infracción marcaria, fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1648 de 2013 (por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial), que posteriormente fue reglamentada por el Decreto 2264 de 2014, figura que nace de la necesidad de protección requerida por los titulares de derechos de Propiedad Industrial, pues a pesar de los muchos perjuicios que pueden sufrir por la trasgresión de su derecho, en la práctica demostrar el daño y la cuantía del mismo resulta difícil dada la naturaleza de los conflictos en materia de propiedad industrial. En la mayoría de las ocasiones sería complicado conseguir una indemnización de perjuicios aplicando las normas generales de la responsabilidad civil, probar la relación causal entre infracción y daño resultaría en un imposible, luego la sanción al infractor sería nula y la norma solo patrocinaría las trasgresiones. De lo anterior, a través del Decreto mencionado se permite a los

titulares exonerarse de la carga probatoria de los perjuicios al escoger la indemnización preestablecida. Así, en palabras del doctor Ernesto Rengifo García:

“El principio de la reparación integral, que aplica tanto en la responsabilidad extra-contractual como contractual, significa que la indemnización debe reponer en su integridad a la víctima de la infracción de su derecho intelectual lo cual implica, entonces, que debe ser reconocido el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral e incluso el daño a la vida de relación cuando esta resulte afectada.”¹

En el mismo sentido, la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina en su artículo 243, establece:

“Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:
a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,
c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”

A la luz de esta normatividad, como bien lo manifiesta la doctora Adriana López Martínez: *La existencia del daño se deduce necesaria y fatalmente del ilícito y los perjuicios se devienen automáticos*², para lo cual se debe aplicar la teoría de del *Daño Normativo*, explicada por José Massaguer de la siguiente manera: *“la acción de daños en materia de propiedad industrial acoge un concepto normativo o abstracto de daño, que se justifica materialmente por el entendimiento de que esta acción es un medio para la defensa de la integridad del derecho de propiedad industrial infringido”*³. Bajo este precepto, el demandante que se acoja al sistema de indemnización preestablecida, quedaría relevado de probar la existencia de un daño patrimonial y/o moral, lógicamente de su clasificación a título de daño emergente o lucro cesante, así como de la cantidad del monto de dicho perjuicio, en virtud que probada la infracción (presupuesto que debe ser cumplido para que opere la indemnización), permite presumir la realidad del daño normativo, por consiguiente, libera al titular del derecho a demostrar los hechos que conduzcan a la realización del daño patrimonial ordinario (daño emergente y lucro cesante) y su cuantía.

Así las cosas, cuando el ordenamiento jurídico permite al titular del derecho optar por la indemnización preestablecida, le está brindando la posibilidad de acogerse a un sistema alternativo de presunción del daño, por medio del cual, el Juez una vez declara la infracción de propiedad industrial, se enfocará en la cuantificación del daño (con la declaratoria de la infracción se evidencia que existe un daño) y recae en el demandante la obligación de escoger cuál de los criterios establecidos en el artículo 243 de la Decisión, será el impuesto por el daño normativo.

Entonces, una vez acreditada la infracción marcaría, procede analizar la viabilidad de las pretensiones condenatorias por daño emergente y lucro cesante, bajo el

¹ Derecho de Patentes/ Juan David Castro García (y otros); director Ernesto Rengifo García. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 848.

² López Martínez, Adriana. “La pretensión Indemnizatoria y su prueba en procesos para la protección de derechos de propiedad industrial”. XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cali. Pág. 687.

³ Massaguer Fuentes, José: “La acción de daños en materia de propiedad industrial”, en Liber Amicorum Juan Luis Iglesias, Cizur Menor: Editorial Arazandi, 2014, pág. 745.

sistema de indemnización preestablecida del Decreto 2264 de 2014, que desarrolla el artículo 243 de la Decisión 486 y el artículo 3º de la Ley 1648 de 2013, según fue solicitado en la demanda. Infracción que fue probada en el proceso, y en consecuencia se debe proceder a realizar las pretensiones condenatorias, teniendo en cuenta los presupuestos de indemnización preestablecida.

En este caso, se hace de vital importancia traer a colación, la providencia judicial expedida por la Magistrada sustanciadora ADRIANA AYALA PULGARÍN, de la Sala Civil del Tribunal 017 Superior de Bogotá, mediante la cual resolvió recurso de apelación interpuesto por mi persona, en representación de las demandantes, en contra del Auto del 3 de noviembre de 2020 a través del cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio negó el decreto de las medidas cautelares elevadas, donde se expuso:

“(...) el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, de la Comunidad Andina, para los casos de solicitud cautelares dirigidas a impedir la vulneración de un derecho de propiedad industrial, es necesario que el interesado demuestre (i) su legitimación para actuar; (ii) la existencia del derecho infringido, y (iii) la posible comisión de la infracción o su inminencia.

2. Descendiendo al caso de marras prontamente se colige que la finalidad perseguida por la solicitud cautelar en estudio es la de evitar el perjuicio ocasionado con la infracción de los derechos de propiedad industrial discutidos dentro del proceso No. 19-214198, y garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada dentro de este. (...)

*De tal manera, no resulta ajustada a derecho la negativa esbozada, toda vez que con esta lo que se deja entrever es un sacrificio del derecho sustancial sobre las formas, so capa de un procedimiento que se torna evidentemente innecesario, si en cuenta se tiene el adelantamiento de un litigio anterior entre las mismas partes, dentro del cual existe suficiente material probatorio para estudiar de fondo la solicitud cautelar, a la luz, incluso, de la determinación allí adoptada. **Tal rigidez termina por echar por la borda la verdadera tarea del administrador de justicia, rechazando peticiones que gozan de cierta apariencia de buen derecho, anteponiendo la formalidad del rito sobre lo esencial.** (...)*

4. Corolario de lo anterior y como ab initio se advirtió, la decisión será revocada, para que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, proceda en la forma que mejor garantice los derechos de las partes y, en cualquier caso, a estudiar de fondo la petición de medidas cautelares puesta en su conocimiento, eso sí, previa la caución correspondiente. (...) (Subrayas propias)

Apariencia de buen derecho que, al momento del fallo, se transformó, puesto que se logró probar la infracción marcaría en el proceso, la cual se pretendía impedir que continuara con la cautela solicitada, y a su vez salvaguardar los derechos de propiedad industrial de mis clientes. Para el caso concreto es claro que no se logran resarcir los daños ocasionados, en cuanto se niega la pretensión de indemnización propuesta por el demandante, sin tener ningún sustento fáctico, ni jurídico, para la denegación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, no estamos de acuerdo con la decisión del despacho, al negar la indemnización preestablecida, toda vez que está desnaturalizando la misma. Pues según la normativa de esta figura, en los casos de infracción de la propiedad industrial en los que el demandante se acoja a la

indemnización preestablecida, no debe justificarse el monto de los daños y perjuicios por los que se reclama la indemnización.

Con base en lo anterior, por medio del presente escrito aclaro y refuerzo los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia del 25 de agosto de 2020, solicitando que se revoque la decisión manifestada por el Despacho, en lo que respecta a la negación de la indemnización preestablecida. El presente asunto versa sobre la comisión de actos de infracción marcaria por parte del demandado, siendo así, la tasación de perjuicios se realizará de acuerdo a la normatividad aplicable.

Sobre este punto, se hace necesario recordar la jurisprudencia en donde la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre la indemnización preestablecida y ha señalado:

*“(...) **la infracción de alguna de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular de un derecho de propiedad intelectual materializa per se el daño, precisamente porque se irrumpe el derecho subjetivo del titular y se le priva de la facultad exclusiva de controlar su marca, su patente, su diseño industrial etc., afectándole así sus intereses legítimos en relación con su bien intelectual, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración por la explotación o utilización de aquel**”.*⁴ (Resaltado fuera del texto).

En la misma Sentencia 12509 del 01 de octubre de 2018, dentro del proceso bajo radicado 18-101291, para ahondar sobre el presupuesto de que la infracción a un derecho de propiedad industrial causa *per se* un daño, se expone amplia doctrina especializada en la materia, de la cual se concluye que *“la violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular”*⁵, tal como sucede en este caso y como debe ser declarado por el Despacho, al reconocer la infracción de derechos de propiedad industrial por parte de la demandada, lo cual debe ir bajo la misma línea del precedente judicial referenciado.

*“De conformidad con lo expuesto, para el Despacho es absolutamente claro que **la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercicio sobre una marca, causa per se un daño. No reconocer esta situación implicaría, no solo desconocer la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, sino evadir la protección integral que debe concederse a este tipo especial de propiedad**, tal como lo exige el artículo 61 de la constitución política y tratados internacionales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC- (Art. 45)”*.⁶ (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, al existir una infracción de derechos de propiedad industrial por parte de la sociedad BEDOYA QUIROZ S.A.S., como consecuencia, debe condenársele a pagar una indemnización a favor de la sociedad de las demandadas, dado que aquella debe reponer y reconocer el daño ocasionado a la demandante, por tanto, al depender de la discrecionalidad del juez, este debe asegurar la indemnización y evitar que el infractor obtenga ventajas ilícitamente, ya que como lo menciona la Delegatura en la citada sentencia, el no reconocerlo, implica desconocer los derechos de propiedad

4 Sentencia No. 12509 del 01 de octubre de 2018 Radicado: 18-101291 Proceso de propiedad industrial.

5 Ernesto Rengifo García – Derecho de Patentes – capítulo 22. Valoración de perjuicios en la infracción de las patentes.

6 Sentencia No. 12509 del 01 de octubre de 2018 Radicado: 18-101291 Proceso de propiedad industrial.

industrial de mis mandantes, y una vulneración a la protección integral que debe concederse a este tipo especial de propiedad.

De esta forma, solicitamos a su Despacho, realizar la tasación preestablecida en la normativa mencionada con relación a la indemnización preestablecida, teniendo en cuenta los perjuicios que se le han causado a mis clientes, con ocasión de la violación de Derechos de Propiedad Industrial, la cual quedó probada en el proceso.

Por su parte, teniendo en cuenta los argumentos expuestos dentro de la audiencia, tal y como lo indica el numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, es preciso manifestar que el recurso de apelación interpuesto por el demandado debe declararse desierto, por cuanto no formuló los reparos concretos sobre los cuales versa su informidad, respecto a la sentencia proferida. En el momento (minuto 18:30 audiencia) que se le permitió al demandado exponer los reparos contra la providencia, se limitó exclusivamente a decir lo siguiente:

“Habiendo sido notificado su señoría de la decisión de primera instancia, esta agencia en derecho, en virtud del artículo 321 del Código General del Proceso, procedo entonces a presentar el recurso de apelación, en aras de que el Superior Jerárquico conozca el mismo y se digne revisar el proceso, revisar el fallo, dado que no se tuvieron en cuenta argumentos de la parte demandada y obviamente sustentaré cuando su señoría destine pertinente.”

Después en otra oportunidad que usó la palabra (minuto 23), simplemente se limitó a decir que en el transcurso de los tres (3) días siguientes, presentaría la sustentación del recurso.

Frente a lo anterior, es preciso manifestar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

El artículo en mención es claro al indicar que, en el caso que la sentencia se da dentro de una audiencia, inmediatamente después, las partes deberán interponer el recurso de apelación y se deben exponer los reparos concretos que se tengan frente a la providencia, cosa distinta es la sustentación del mismo, etapa procesal que se surte en la audiencia de sustentación ante el superior jerárquico, la cual versará sobre los **REPAROS**, formulados en la audiencia.

Bajo ese entendido, el pronunciamiento del demandado en la audiencia, no se indicó ningún reparo, por el contrario, solo se limitó a decir *que no se tuvieron en cuenta*

argumentos de la parte demandada y obviamente sustentaré cuando su señoría destine pertinente.

Cabe aclarar que los tres (3) días para la sustentación del recurso, se configura cuando la sentencia es proferida por fuera de la audiencia, y este no es el caso.

Por lo anterior, se solicita al Despacho declarar desierto el recurso presentado por la parte demandada.

En concordancia con lo expuesto se solicita al *Ad Quem*, REVOCAR parcialmente la decisión de la Sentencia del 25 de agosto 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y tener en cuenta los argumentos planteados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, se elevan las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el numeral tres de la parte resolutive de la Sentencia del 25 de agosto 2020, expedida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDA: CONCEDER la pretensión quinta de la demanda, la cual consiste en: CONDENAR a la sociedad demandada a la indemnización preestablecida, contenida en el artículo 1 y 2 del Decreto 2264 de 2014, sujeta a la tasación que el juez determine de acuerdo al monto fijado por ley.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ

C.C. 71.645.365

T.P. 55358 del C.S. de la J.

O.R.